

DERECHO LITURGICO

COMENTARIO A LOS CC. 2, 834-839 Y 1166-1253 DEL CIC



LUIS ALESSIO

DERECHO LITURGICO

COMENTARIO A LOS CC. 2, 834-839 Y 1166-1253 DEL CIC

**FACULTAD DE DERECHO CANONICO
U. C. A.
BIBLIOTECA**



EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

Nada obsta a la fe y moral católica para su publicación
Pbro. Dr. Ariel David Busso

Puede imprimirse
S.E.R. Card. Antonio Quarracino
Arzobispo de Buenos Aires
Noviembre de 1997

COLECCIÓN FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO - 8
Buenos Aires, 1998

Editado por la Facultad de Derecho Canónico
"Santo Toribio de Mogrovejo",
de la Pontificia Universidad Católica Argentina,
Santa María de los Buenos Aires.

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723
ISBN: 950-523-105-9

Editor responsable

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO "SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO"

Dirección y administración:

CAMPUS UNIVERSITARIO UCA

Edificio San Alberto Magno

Av. Alicia Moreau de Justo 1500 (ex Dávila)

Tel. (54) (1) 345-0451 - Fax (54) (1) 349-0433

1107 Buenos Aires - República Argentina

ÍNDICE GENERAL

ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA	15
PRESENTACIÓN	17

CAPÍTULO I

EL DERECHO LITÚRGICO	19
1.- Derecho Litúrgico: derecho a la liturgia	19
2.- Derecho Litúrgico: las normas sobre la liturgia	21
3.- ¿Canonística o Ciencia Litúrgica?	22
4.- Fuentes generadoras del Derecho Litúrgico	24
5.- Fuentes cognoscitivas del Derecho Litúrgico	26
6.- La adaptación a las culturas en las iglesias jóvenes	27
A.- <i>El artículo 37 del Concilio</i>	27
B.- <i>¿Inculturación o adaptación?</i>	28
C.- <i>Un delicado discernimiento</i>	28
D.- <i>Dentro del rito romano</i>	31
E.- <i>Tener en cuenta las diversas situaciones</i>	31
1. Países de tradición no cristiana	31
2. Países de antigua tradición cristiana occidental	31
3. ¿Una cultura planetaria?	32
4. Países de pluralismo cultural y lingüístico	36
F.- <i>Una tarea comunitaria</i>	32
G.- <i>Una lenta maduración de la fe</i>	33
H.- <i>Las adaptaciones previstas (SC 38-39)</i>	34
1. Las posibilidades de elección	35
2. Las adaptaciones previstas	36

I.- <i>Las adaptaciones más profundas (SC 40)</i>	36
A. Pasos previos	37
B. El procedimiento a seguir	37
<i>Bibliografía Complementaria</i>	38

CAPÍTULO II

LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA	39
1.- Valor y esencia de la Sagrada Liturgia	39
2.- El culto público	40
3.- Los responsables de esta tarea eclesial	41
4.- Un deber particular de los ministros	43
5.- El aspecto comunitario de las celebraciones	44
6.- La disciplina de la Sagrada Liturgia	45
7.- Otros medios de santificación	47
<i>Bibliografía Complementaria</i>	48

CAPÍTULO III

LOS SACRAMENTALES (CC. 1166-1172)	49
1.- Concepto	49
2.- Constitución	50
3.- La celebración	50
4.- El Ministro	51
5.- El ministro de las Consagraciones. Dedicaciones y Bendiciones	52
6.- El "Sujeto" de las bendiciones	55
7.- El uso de las cosas sagradas	55
8.- Los exorcismos	56
<i>Bibliografía Complementaria</i>	59

CAPÍTULO IV

LA LITURGIA DE LAS HORAS (CC. 1173-1175)	61
1.- Introducción histórica	61
1.- <i>El perfil primitivo</i>	61

2.- <i>La monastización</i>	62
3.- <i>La privatización</i>	64
4.- <i>La propuesta del Vaticano II</i>	65
2.- Las normas del código	65
1.- <i>El significado y el valor de la liturgia de las horas</i>	65
2.- <i>El mandato a celebrar</i>	67
3.- <i>La invitación a los fieles</i>	68
4.- <i>El tiempo de la celebración</i>	68
1. La oración de la mañana	69
2. La hora intermedia	70
3. La oración del atardecer	71
<i>Bibliografía Complementaria</i>	72

CAPÍTULO V

LAS EXEQUIAS ECLESIAÍSTICAS (CC. 1176-1185)	73
1.- El sentido de las exequias	73
2.- Preferencia por la inhumación	74
3.- La celebración de las exequias	75
1.- <i>La iglesia de los funerales</i>	76
1. La iglesia propia	76
2. La iglesia elegida	76
3. La iglesia ocasional	77
4. Casos especiales	77
2.- <i>El lugar de la sepultura</i>	78
3.- <i>Las ofrendas en ocasión de los funerales</i>	78
4.- <i>La registración del acto de muerte</i>	79
4.- Exequias permitidas y prohibidas	79
1.- <i>Exequias permitidas</i>	79
2.- <i>Exequias prohibidas</i>	80
<i>Bibliografía Complementaria</i>	82

CAPÍTULO VI

EL CULTO DE DULÍA (CC. 1186-1190)	83
1.- El culto a la Santísima Virgen	83

2.- El culto a los Santos y Beatos	83
A.- <i>Valor y finalidad de tal culto</i>	83
B.- <i>La prestación del culto público</i>	83
3.- Las imágenes sagradas	85
A.- <i>La exposición en las iglesias</i>	85
B.- <i>La restauración de las imágenes preciosas</i>	86
4.- Las reliquias	87
A.- <i>Una venta absolutamente ilícita</i>	87
B.- <i>Reliquias insignes o particularmente veneradas</i>	87
C.- <i>Extensión de la norma</i>	88
<i>Bibliografía Complementaria</i>	88

CAPÍTULO VII

EL VOTO Y EL JURAMENTO (1191-1204)	89
1.- El voto	89
1.- <i>Concepto y sujeto</i>	89
2.- <i>Distinciones</i>	90
3.- <i>Obligación personal</i>	91
4.- <i>Cese del Voto</i>	91
5.- <i>Suspensión, dispensa y conmutación</i>	92
1. <i>Suspensión</i>	92
2. <i>Dispensa</i>	92
3. <i>Conmutación</i>	93
4. <i>Otro caso de suspensión</i>	93
2.- El Juramento	93
1.- <i>Concepto y condiciones de licitud</i>	93
2.- <i>El juramento promisorio</i>	95
1. <i>El juramento de fidelidad</i>	95
2. <i>El juramento de guardar secreto</i>	96
3.- <i>Cese de la obligación</i>	97
4.- <i>Suspensión, dispensa y conmutación</i>	97
5.- <i>Interpretación</i>	97
6.- <i>La secularización del juramento</i>	98
<i>Bibliografía Complementaria</i>	99

CAPÍTULO VIII

LOS LUGARES SAGRADOS EN GENERAL (CC.1205-1213)	101
1.- La constitución de un Lugar Sagrado	101
1.- <i>En general</i>	103
2.- <i>En particular</i>	104
A. Las iglesias	104
B. Los oratorios y las capillas privadas	104
C. Los altares	104
D. Los cementerios	105
3.- <i>Una consecuencia</i>	105
2.- La prueba de la constitución del Lugar Sagrado	105
1.- <i>La prueba documental</i>	105
2.- <i>La prueba testimonial</i>	106
3.- La santidad del Lugar Sagrado	107
1.- <i>En general</i>	107
2.- <i>En particular</i>	107
A. Las iglesias	107
B. Los oratorios y las capillas privadas	111
C. Los altares	111
4.- La profanación de un Lugar Sagrado	111
5.- La pérdida del carácter sagrado	113
1.- <i>En general</i>	113
2.- <i>En particular</i>	114
A. Las iglesias	114
B. Los oratorios	115
C. Los altares	115
<i>Bibliografía Complementaria</i>	115

CAPÍTULO IX

LOS LUGARES SAGRADOS EN PARTICULAR	117
1.- Las iglesias (cc. 1214-1222)	117
1.- <i>Concepto canónico (c. 1214)</i>	117
2.- <i>Erección de las iglesias (cc. 1215-1218)</i>	118
A. La competencia del obispo diocesano	118
B. Observancia de la liturgia y el arte sacro ..	119

C. El título	122
3.- <i>Otras normas</i>	122
a) El ejercicio del culto	122
b) La entrada libre	123
2.- Los oratorios y capillas privadas (cc. 1223-1229)	123
1.- <i>Los oratorios</i>	123
2.- <i>Las capillas privadas</i>	124
3.- Los Santuarios (cc. 1230-1234)	125
1.- <i>Noción y alcance</i>	125
a) Noción	125
b) Alcance	125
2.- <i>Estatutos y privilegios</i>	126
a) Contenido de los estatutos	126
b) Aprobación de los estatutos	126
c) Privilegios	126
3.- <i>Atención pastoral</i>	126
a) Fomento de medios espirituales	126
b) Exvotos	127
4.- Los altares (cc. 1235-1239)	127
1.- <i>Noción y clases</i>	128
2.- <i>El Altar en las iglesias</i>	128
3.- <i>El material que se ha de usar</i>	129
4.- <i>Las reliquias en el Altar</i>	129
5.- <i>Sepultura bajo el Altar</i>	129
5.- Los Cementerios (cc. 1240-1243)	130
1.- <i>Cementerios eclesiásticos</i>	130
2.- <i>La tumulación en las iglesias</i>	131
3.- <i>La disciplina de los cementerios</i>	131
<i>Bibliografía Complementaria</i>	132

CAPÍTULO X

LOS TIEMPOS SAGRADOS	135
1.- Introducción	135
1.- <i>Constitución de los tiempos sagrados</i>	135
2.- <i>Dispensa y conmutación</i>	136

2.- Los días de fiesta	138
1.- <i>El domingo y los otros días de precepto</i>	139
2.- <i>La facultad de las conferencias episcopales</i>	140
3.- <i>Las obligaciones de cada fiel</i>	140
4.- <i>El culto divino</i>	142
3.- Los días de penitencia	143
1.- <i>Razón y finalidad de los días de penitencia</i>	144
2.- <i>Días y tiempos de penitencia de derecho común</i>	145
3.- <i>Obligación de la abstinencia y del ayuno</i>	146
4.- <i>Las personas obligadas y los deberes pastorales</i>	147
5.- <i>Facultad de las conferencias episcopales</i>	148
<i>Bibliografía Complementaria</i>	149



ORIENTACION BIBLIOGRAFICA

a) Fuentes

- (= *CIC*, c. / cc.) *Codex Iuris Canonici* (1983)
(= *CCEO*) *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (1995)
(= *CR*) *Calendarium Romanum* (1969)
(= *IGLH*) *Officium Divinum, Institutio Generalis Liturgiae Horarum*
(= *IGMR*) *Missale Romanum, Institutio Generalis Missalis Romani*
(= *OBAA*) *Pontificale Romanum, Ordo Benedictionis Abbatis et Abbatissae* (1970)
(= *OBO*) *Pontificale Romanum, Ordo Benedicendi Oleum catecumenorum et infirmorum et conficiendi Chrisma* (1970)
(= *OCIMV*) *Ordo coronandi Imaginem B. Mariae Virginis* (1981)
(= *ODEA*) *Pontificale Romanum, Ordo Dedicationis Ecclesiae et Altaris* (1977)
(= *OE*) *Rituale Romanum, Ordo Exsequiarum* (1969)
(= *B*) *Rituale Romanum, De benedictionibus* (1984)
(= *CC*) *Catechismus Catholicae Ecclesiae* (1997)

b) Comentaristas del Código (p. ej.):

J. Manzanares en la edición del CIC preparada por la Universidad de Salamanca.

J. T. Martín de Agar en la edición del CIC preparada por la Universidad de Navarra.

I. Pérez de Heredia - M. E. Olmos Ortega - R. Ahlers en la edición del CIC preparada en Valencia.

c) Manuales (p. ej.):

J. M. Piñero Carrión, *La ley de la Iglesia, Resumen sencillo y completo del Derecho de la Iglesia II* (Madrid 1985).

T. Rincón, "Disciplina canónica del culto divino" en el *Manual de Derecho Canónico* a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta (Pamplona 1988) 405-548.

F. Retamal, *Comentarios al Derecho Canónico, tomo III: Sacramentos* (Santiago de Chile 1994, tercera edición).

A.-G. Martimort, *La Iglesia en oración* (Barcelona 1983, tercera edición).

d) Diccionarios

C. Corral - J. M. Urteaga, *Diccionario de Derecho Canónico* (Madrid 1989). (= DDC)

C. Corral - V. de Paolis - G. Ghirlanda, *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (Cinisello Balsamo 1993) (= NDDC)

D. Sartore - A.M. Triacca, *Nuovo Dizionario di Liturgia* (Roma 1984) (= NDL)

En los Manuales y en los Diccionarios se encontrará una abundante bibliografía sobre todos los temas del tratado.

“Disciplina de sacra Liturgia...
est sub aspectu cum theologico
et historico,
tum spirituali
pastorali
et iuridico tradenda.”
(Concilio Vaticano II)

PRESENTACIÓN

La expresión “derecho litúrgico” se refiere a la normativa que regula los derechos y deberes de los fieles -laicos, consagrados y pastores- en las celebraciones culturales de la Iglesia. Esta normativa tiene la característica de encontrarse tanto en las fuentes canónicas (los Códigos y la legislación complementaria) cuanto en las fuentes litúrgicas (los libros litúrgicos y la legislación complementaria).

Las páginas que siguen constituyen el fruto del trabajo en la cátedra “Derecho Litúrgico” de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica Argentina. Y no tienen otra pretensión que la de estar al servicio de los estudiantes.

Ese origen y ese destino explica la deliberada opción de dar preeminencia –en el orden de la exposición– a la exégesis de los cánones del Código de Derecho Canónico. Esta opción, que en sede teórica sería discutible, no ha impedido abreviar también en las fuentes litúrgicas de la disciplina.

Y también explica la ausencia del tratado sobre los sacramentos, que constituye indiscutiblemente el núcleo central del derecho litúrgico, ya que dicho tratado es explicado en otra cátedra.

Quiero ofrecer estas páginas como un humilde homenaje –en su quincuagésimo aniversario– a la magistral Encíclica “Mediator Dei” del Papa Pío XII, que fuera llamada, con razón, “carta magna del movimiento litúrgico”, y sobre la cual fuera edificada buena parte de lo que la Iglesia vive hoy.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1997.-

El autor



CAPÍTULO I

EL DERECHO LITÚRGICO

1. Derecho Litúrgico: derecho a la liturgia

A partir de la famosa afirmación de San Pío X sobre la participación activa de los fieles en los sagrados misterios y en la oración pública y solemne de la Iglesia como “la fuente primera e indispensable del verdadero espíritu cristiano” (Motu proprio “*Tra le sollecitudini*”, 1903), los documentos pontificios fueron reiterando el concepto y alentando la práctica de la participación. Así Pío XI en la Constitución Apostólica “*Divini cultus*” (1928) como Pío XII en la encíclica “*Mediator Dei*” (1947).

El Concilio Vaticano II realiza un aporte decisivo en el a. 14 de la Constitución “*Sacrosanctum Concilium*” (1963) (= SC) no solamente por ubicar la participación como idea conductora de la renovación litúrgica, sino al dar sus fundamentos teológicos: la participación de los fieles en la liturgia es una exigencia de su naturaleza eclesial y *un derecho y un deber* de los bautizados:

“La santa madre Iglesia desea ardientemente que se lleve a todos los fieles a aquella participación plena, consciente y activa en las celebraciones litúrgicas que exige la naturaleza de la misma liturgia y a la cual tiene *derecho y obligación* (*ius habet et officium*), en virtud del bautismo, el pueblo cristiano, “linaje escogido, sacerdocio real, nación santa, pueblo adquirido” (1 Pe 2,9; cf. 2, 4-5).”

Este derecho-deber de la Liturgia y particularmente a la Eucaristía es uno de los ejemplos más elocuentes de la nueva y específica juridicidad que el bautismo confiere a quien lo recibe: “por el bautismo, los cristianos, a título común, quedan

hechos miembros del Cuerpo místico de Cristo sacerdote, y por el carácter que se imprime en sus almas son consagrados para el culto divino (*ad cultum divinum deputantur*), participando así, según su condición, del sacerdocio del mismo Cristo" (*Mediator Dei*: AAS 39, 1947, 555).

La participación de los fieles se ha tenido muy en cuenta en todos los rituales postconciliares y en el mismo CIC, tanto como principio general (cc. 835,4; 837, 2) cuanto en algunas aplicaciones particulares (cc 528,2; 898; 899; 1011, 2;1174, 2).

Nada de extraño entonces que entre los cánones que definen los derechos y deberes fundamentales de los fieles cristianos se encuentre formulado este derecho-deber a la liturgia:

"Los fieles tienen derecho a tributar culto a Dios, según las normas (praescripta) del propio rito aprobado por los legítimos pastores de la Iglesia" (c. 214 = CCEO 17).

"Los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la Palabra de Dios y los Sacramentos." (c. 213 = CCEO 16). Cf. cc. 777, 843, etc.

Se trata de un derecho-deber que existe en las personas de los fieles antes que en las leyes de la Iglesia. Es un derecho objetivo: no es otra cosa sino aquello que corresponde a alguien como lo suyo. El derecho objetivo es la expresión cabal del realismo jurídico: "Ius dictum est quia est iustum" (se dice derecho porque es lo justo). El derecho existe en las personas, no en las leyes. El derecho relaciona las personas, uno es acreedor y el otro es deudor. Por eso el derecho supone alteridad y obligatoriedad.

"Llámase suyo —de cada persona— lo que se le debe según igualdad de proporción" (Santo Tomas, *Summa Theologiae*, II-II 58, 11) (= Summa). "A cada uno se le debe lo que es suyo. Lo suyo de alguien es lo que está ordenado a él" (I, 21, 1, ad 3m); "lo justo es algo adecuado a otro conforme a cierto modo de igualdad" (II-II, 57, 2); "lo que es adecuado o conmensurado a otro" (ibid. 3. 4); "la parte de nuestra acción que responde a otro en verdadera igualdad" (ibid. 1).

Se podría llamar también derecho subjetivo ya que éste es el mismo derecho objetivo en cuanto radica en alguien a quien pertenece; es la cosa justa que me es debida o en cuanto

me es debida: "A cada uno se le debe lo que es suyo y se dice que algo es de alguien según lo que le está ordenado" (unicuique debetur quod suum est. Dicitur autem esse suum alicuius, quod ad ipsum ordinatur: I, 21, 1, ad 3). Algunos hablan también de facultad y potestad sobre lo propio y así, el derecho subjetivo sería "la potestad o facultad que le corresponde a alguien según las leyes".

2. Derecho Litúrgico: las normas sobre la liturgia

Algunos llaman derecho objetivo al que nosotros calificamos como "normativo". En realidad más que de "derecho" habría que hablar de "ley" ya que en sentido normativo, el derecho es la "regla del derecho o ley o el conjunto de las leyes que a menudo es designado con el nombre de derecho". "La ley no es el derecho mismo, propiamente hablando, sino cierta razón del derecho" (*Summa*, II-II, 57, 1, ad 2m) - "La ley establece el derecho" (I-II, 105, 2, ad 3m). Lamentablemente, el poderoso influjo de la cultura positivista lleva insensiblemente a identificar "derecho" con "ley positiva".

Veamos la doctrina de los dos Códigos, el latino y el oriental:

"El Código ordinariamente no determina los ritos que han de observarse en la celebración de las acciones litúrgicas; por tanto las leyes litúrgicas hasta ahora vigentes conservan su fuerza, a menos que alguna de ellas sea contraria a los cánones del Código" (CIC, c. 2).

"Las leyes litúrgicas": no hay ninguna reticencia en llamar "leyes" a las normas litúrgicas. Incluso el canon describe el concepto de ley "litúrgica": la que define los ritos que hay que observar en las celebraciones litúrgicas.

"Ordinariamente": a veces sí. Por ejemplo los cc. 924-930 sobre "los ritos y ceremonias de la celebración eucarística"; los ritos esenciales del sacramento del orden (c. 1009, 2).

"Contraria": cf. c. 874, 2

"El Código, aunque se refiere a menudo a las prescripciones de los libros litúrgicos, ordinariamente no decide sobre cuestiones litúrgicas; por consiguiente dichas prescripciones deben ser observadas diligentemente, a menos que sean contrarias a los cánones del Código" (CCEO, c. 3)

“*Prescripciones*”: por dos veces se usa esta expresión, quizás para evitar la expresión latina “ley”.

“*De los libros litúrgicos*”: indica, a diferencia del Código latino, la principal fuente de estas prescripciones litúrgicas.

“*Diligentemente*” (*sedulo*): subraya el cuidado especial con que hay que observar la normativa litúrgica: “sedulo” significa con diligencia, celosamente.

El derecho litúrgico o legislación litúrgica es el conjunto de las normas o disposiciones legítimas relativas al ordenamiento de la liturgia. El adjetivo “litúrgico”, entonces, indica el tema, el área de la vida de la Iglesia que dicho derecho regula. Como cuando se habla de derecho “procesal” o “matrimonial” o “penal”.

La necesidad del derecho litúrgico es obvia: se trata de garantizar la verdad, la objetividad, el carácter público y oficial de una actividad esencial de la Iglesia que tiene por objeto poner al hombre en comunión con Dios. Para una “religión” nada más importante que el culto, como momento esencial de la unión con la divinidad. Todos los demás elementos de una religión (doctrina, ética) se subordinan al culto. De allí la importancia de la legislación cultual, cuyo perfil esencial ha sido determinado por la misma divinidad.

Si no existiera tal obligatoriedad se caería fácilmente en la falsificación, en el subjetivismo: “incurre en el vicio de falsedad quien rinde culto a Dios en nombre de la Iglesia contra el modo constituido —con autoridad divina— por la Iglesia y en ella acostumbrado” (*Summa*, II-II, 93, 1).

3. ¿Canonística o Ciencia Litúrgica?

Dada la existencia del derecho litúrgico ¿a quien corresponde su estudio y su enseñanza? ¿al canonista o al liturgista?

El canonista no puede ignorarlo ni relegarlo, entre otros motivos, por la abundancia de normas litúrgicas que se encuentran en el CIC y que se encuentran en su mayor parte en el libro IV. De modo que ni siquiera quien pretendiera que los cánones del Código constituyen el objeto exclusivo de la canonística, podría prescindir del derecho litúrgico. El canonista, además, no debe olvidar que el CIC constituye, en

esta materia, una legislación necesaria pero “complementaria”. Los cánones “litúrgicos” del CIC son necesarios pero insuficientes y habrá que evitar tanto el desinterés como la absolutización de estas normas que necesitan ser entendidas e interpretadas desde una perspectiva global teológico-litúrgica.

Con mayor razón si pensamos que la canonística debe ocuparse de todas las manifestaciones del derecho eclesial y por consiguiente recordamos la significación amplia de la palabra “canon”. El adjetivo “canónico” sólo obedece a razones históricas: se denomina así porque desde los orígenes cristianos la palabra “canon” ha designado la regla. Así, en el Concilio de Nicea: el conjunto de reglas disciplinarias que se contraponen a las reglas civiles (*nomoi*). Ha recibido otras denominaciones a lo largo de la historia: *ius sacrum*, *ius pontificium*, *ius decretalium*, *ius ecclesiasticum*. (Cf. A. Stiegler, *Kanon im Kirchenrecht* en *Lexikon für Theologie und Kirche* 5, 1284) (= LThK).

Pero tampoco el liturgista puede prescindir de él. Es preciso reconocer que a partir del Concilio el derecho litúrgico no ha sido tenido en cuenta como merece. Esto se explica, entre otras cosas, como una reacción, ya que hasta entonces la liturgia era considerada de manera casi exclusiva desde el punto de vista jurídico. No hay que olvidar que la etapa que va desde el Concilio de Trento hasta el Concilio Vaticano II ha sido llamada “la era de los rubricistas”. En ella la ciencia litúrgica se había convertido en una ciencia jurídica, cuyos especialistas eran los rubricistas, quienes intentaban presentar la síntesis de todo el derecho escrito contenido en los libros litúrgicos y las respuestas de la Congregación romana competente. Téngase en cuenta que dicha Congregación reunió sus respuestas —más de cuatro mil— en siete volúmenes publicados con el título “*Decreta authentica Congregationis sacrorum rituum ex actis eiusdem collecta*”.

Con una mirada abarcadora, el Concilio ordena que la asignatura de sagrada liturgia se explique “tanto bajo el aspecto teológico e histórico como bajo el aspecto espiritual, pastoral y jurídico” (SC 16).

Es claro entonces que tanto la ciencia litúrgica cuanto la ciencia jurídica tienen un terreno común en el cual convergen

(el derecho litúrgico) aún cuando ambas tengan como objeto propio un campo mucho más dilatado que el litúrgico (en el caso de la canonística) o que el jurídico (en el caso de la ciencia litúrgica).

4. Fuentes generadoras del Derecho Litúrgico

1. El derecho divino: baste pensar en la relevancia jurídica del tema dogmático acerca de la "institución divina" de los sacramentos.

2. La tradición: es el momento más importante de la transmisión ("yo os transmito lo que recibido"). No es casual que la norma más exigente para la vida de la Iglesia haya sido el "canon actionis", es decir, la norma de la celebración eucarística. Sin disminuir para nada el rol de la jerarquía hay que tener en cuenta que el sujeto de la tradición es la entera comunidad eclesial y que por eso el derecho litúrgico es más consuetudinario que legal, más comunitario que jerárquico, más conservador que innovador. Es una manifestación del sentido de la fe de todo el pueblo de Dios.

3. La costumbre: también en el campo litúrgico (y quizás principalmente en él) la *consuetudo* es una especial fuente constitutiva de derecho. Los principios generales establecidos en los cc. 5, 23-28, se aplican también a la costumbre litúrgica, incluida la costumbre contraria a la ley.

4. La autoridad de la Iglesia: la uniformidad litúrgica obtenida con la reforma tridentina fue una garantía de la unidad de la Iglesia y de su fe. Pero provocó también un cierto fixismo e inmovilismo litúrgico que tuvo efectos negativos con respecto al desarrollo de la liturgia y a la participación del pueblo cristiano. Por eso, ya desde San Pío X comienza a desarrollarse la orientación solemnemente confirmada por el Concilio Vaticano II. El Concilio hace una clara opción por una descentralización relativa, dejando de lado la severa centralización tridentina que reservaba casi exclusivamente a la Sede Apostólica todo poder en materia litúrgica.

A nivel universal: el Concilio Ecuménico (cf. cc. 337-341); la Sede Apostólica: el Papa personalmente (Juan XXIII, por ejemplo, incluyó *motu proprio* el nombre de San José en el

canon romano) o por el dicasterio idóneo: Congregación para el culto divino y la disciplina de los sacramentos y Congregación para las Iglesias Orientales. No hay que olvidar que el Papa es, además, cabeza del rito "romano".

A nivel particular: el obispo diocesano, las conferencias episcopales. Retomaremos este tema en el comentario al canon 838.

Siendo la liturgia una específica expresión de la vitalidad eclesial, se sigue necesariamente que su regulación no puede ser sino intraeclesial (y particularmente jerárquica). La autoridad civil queda excluída y los ejemplos que ha habido en la historia deben considerarse abusos (el rey-sacristán) aunque en muchos casos eran legitimados por la connivencia o el consentimiento expreso de la jerarquía eclesiástica.

La afirmación del Concilio: "que absolutamente nadie, aunque sea sacerdote añada, quite o cambie cosa alguna por iniciativa propia en la liturgia" (SC 22,3) ha sido repetida en sucesivos documentos para reprobar la indisciplina litúrgica. La reserva a la jerarquía tiene buenas razones: órgano principal de la tradición, la liturgia entra de lleno en el ámbito del magisterio y de la sucesión apostólica. Además, el Concilio ha querido salvaguardar la unidad directiva, garantizar la autenticidad de la celebración, prevenir abusos y fantasías que dañarían al cuerpo eclesial.

Esto no suprime la legítima facultad de elección que las mismas rúbricas preven en muchos casos, ni tampoco con la libertad de implementación ceremonial, dentro del espíritu de la liturgia, que va más allá del ritual. Sin perder de vista la posibilidad de introducir legítimas costumbres.

La simplicidad y la flexibilidad son dos aspectos que están particularmente presentes en los nuevos rituales. La simplicidad se busca en función de facilitar la participación, pero se arriesga caer en la insignificancia o en la chabacanería. La flexibilidad intenta superar un fixismo rubricístico que cae fácilmente en el formalismo, en una ritualidad meramente externa. Claro está que esto no responde a la genuina naturaleza de la liturgia. Obviamente no debe confundirse flexibilidad, que supone clara conciencia de las variantes legítimas y una buena dosis de creatividad con improvisación o caprichos subjetivos.

5. Fuentes cognoscitivas del Derecho Litúrgico

Son los actos o instrumentos a través de los cuales se conocen las decisiones concretas de la autoridad competente en el sector litúrgico. Además de los cánones del CIC, particularmente los que se encuentran en el libro IV, hay que tener en cuenta:

1. Los libros litúrgicos constituyen la fuente principal del derecho litúrgico vigente. En particular esto vale respecto a los “textos” que han de leerse, cantarse o proclamarse. Salvo que expresamente se indique lo contrario (con expresiones como “*his vel similibus verbis*”) los textos son obligatorios.

2. En segundo término vienen las rúbricas.

Las normas que indican el uso que ha de hacerse de los textos litúrgicos o las acciones que han de desarrollarse se llaman “rúbricas”. Rúbrica era una especie de tierra rosácea que, diluída en el agua, daba un color de minio, del que desde la más remota antigüedad (cf. Sab 13, 14) se servían los carpinteros para señalar las partes por donde debían cortar las tablas, y los amanuenses —en el derecho romano— para escribir los títulos en las compilaciones legislativas, así como las normas en un determinado texto. Este uso lo mantuvieron en la Edad Media los copistas de los libros litúrgicos para indicar las normas a observar en las diversas celebraciones, de donde proviene el conocido aforismo *lege rubrum si vis intelligere nigrum* (lee la letra roja si quieres entender la letra negra).

Se suele distinguir entre rúbricas esenciales o accidentales según que se comprometa o no la validez de determinada acción ritual. La distinción corriente entre rúbricas directivas o preceptivas no tiene mayor sentido. A menos que se indique expresamente que solamente se trata de una recomendación (“ad libitum”, “pro opportunitate”, “si opportunum videtur”) toda rúbrica es una norma que obliga en conciencia. Sobre la gravedad de la transgresión deben opinar los moralistas pero es claro que no todas las rúbricas tienen la misma importancia para la ejecución ordenada de la celebración litúrgica. (Cf. A Stiegler, *Rubriken* en LThK IX, 82-83).

3. Por último, dentro de los libros litúrgicos, hay que tener en cuenta las mal llamadas rúbricas generales (“praenotanda”, “institutiones generales”): son normas litúrgicas en

sentido amplio; pero hay que tener en cuenta el especial género literario de estos textos (que van más allá de la normatividad).

4. Otros documentos jurídico-litúrgicos

De los Códigos ya hemos hablado. Pero hay otros documentos que generalmente son anticipadores o complementarios de los libros litúrgicos: Constituciones, Encíclicas, Motu proprio (papales), Instrucciones, Decretos generales y particulares, Directorios (Congregaciones romanas, conferencias episcopales, obispos).

6. La adaptación a las culturas en las iglesias jóvenes

La Congregación para el culto divino y la disciplina de los sacramentos publicó el 25 de enero de 1994 una Instrucción sobre la Liturgia romana y la inculturación, cuyo título resume su intención: "*Cuarta Instrucción para la ejecución de la recta ordenación de la Constitución sobre la Sagrada Liturgia del Concilio Vaticano II (sobre los aa. 37-40)*" (AAS LXXXVII, 1995, 288-314).

El objetivo de la Instrucción es explicar "de un modo más preciso" ciertos principios, las prescripciones y los procedimientos expresados en los aa. 37-40 de la Constitución sobre la Sagrada Liturgia. Una importante reserva: "los principios teológicos concernientes a las cuestiones de fe e inculturación tienen todavía necesidad de ser profundizados" (3: los números citados sin especificación corresponden a este documento).

En estos artículos el Concilio afirma la legitimidad de la adaptación de la liturgia a las diversas culturas humanas y establece las normas y límites a que habrá que ajustarse. El art. 37 está concebido a modo de preámbulo de toda la sección y enuncia en términos generales el principio y los criterios de la adaptación. Los demás artículos concretan el procedimiento que habrá de seguirse en la aplicación del principio general

A. El artículo 37 del Concilio

"La Iglesia no pretende imponer una rígida uniformidad en aquello que no afecta a la fe o al bien de toda la comunidad, ni siquiera en la liturgia; por el contrario, respeta y promueve

el genio y las cualidades peculiares de las distintas razas y pueblos. Estudia con simpatía y, si puede, conserva íntegro lo que en las costumbres de los pueblos encuentra que no esté indisolublemente vinculado a supersticiones y errores, y aún a veces lo acepta en la misma liturgia, con tal que se pueda armonizar con su verdadero y auténtico espíritu.”

B. *¿Inculturación o adaptación?*

Aclaración de vocabulario: adaptación (hace pensar en modificaciones sobre todo puntuales y externas) o inculturación: un doble movimiento (4). La doctrina es la de la encíclica *Redemptoris missio* 52 : “El proceso de inserción de la Iglesia en las culturas de los pueblos requiere largo tiempo... un proceso profundo y global... un proceso difícil... un camino lento”.

Integrar la adaptación litúrgica con los demás aspectos de la vida de la Iglesia: “unida inseparablemente a una acción más vasta y a una pastoral concertada que mire al conjunto de la condición humana” (5). Es notable la definición “incidental” del a. 8: “*asumir valores religiosos preexistentes evangelizándolos*”: se tiene la impresión de estar delante del verdadero objetivo y contenido de todo el documento.

C. *Un delicado discernimiento*

“Esta tarea compleja y paciente exige un esfuerzo metódico y progresivo de investigación y de discernimiento” (5). “La adaptación a las culturas exige también una conversión del corazón y, si es necesario, rupturas con costumbres ancestrales incompatibles con la fe católica. Esto requiere una seria formación teológica, histórica y cultural, así como un sano juicio para discernir lo que es necesario, o útil, o incluso inútil o peligroso para la fe...” (Juan Pablo II, Carta Apostólica “*Vigésimus quintus annus*” del 4.XII. 1988, 16).

Los obispos tienen una especial responsabilidad en el discernimiento, que requiere un delicado equilibrio ya que “existe el riesgo de pasar acriticamente de una especie de alienación de la cultura a una supervaloración de la misma, que es un producto del hombre, en consecuencia, marcada por el pecado. También ella debe ser purificada, elevada y perfeccionada” (*Redemptoris missio*, 54).

Las culturas deben ser respetadas pero al mismo tiempo “purificadas y santificadas”: las culturas son realidades humanas y por consiguiente sometidas al peso del pecado —el ejemplo de los judíos que se convierten: deben reconocer la plenitud y la superación de la antigua alianza (el ejemplo no es quizás el mejor, dado que la “cultura” del Antiguo Testamento es una etapa del plan de Dios. Vale quizás el sentimiento de “ruptura” que deben experimentar con respecto a los preceptos ceremoniales) los cristianos que vienen del paganismo tienen que renunciar a la idolatría y tienen que aceptar la historia sagrada, los libros bíblicos, las instituciones cristianas (19).

Asumir esas rupturas y ser fieles a la propia historia es el desafío de cualquier conversión a Jesucristo, la de antaño como la actual. De allí la necesidad de un “discernimiento” como el que siempre se ha efectuado en la historia de la iglesia (20).

Medir los costos y las ganancias: una utilidad “cierta y verdadera” un desarrollo homogéneo: “a partir de las formas preexistentes” ergo: “la pedagogía y el tiempo son necesarios para evitar los fenómenos de rechazo o de crispación de las formas anteriores” (46).

El gran peligro: el sincretismo religioso. Hay que evitarlo hasta “en apariencia” la forma más grave: la sustitución de los textos litúrgicos (lecturas, cantos, oraciones) por textos tomados de otras religiones la asunción acrítica de elementos celebrativos que conservan “el mismo significado que antes de la evangelización” (47).

• Ch. Mohrmann: 1) la Iglesia ha sido extremadamente cautelosa en la asunción de un *vocabulario* (elementos significantes) pagano. En general lo ha hecho cuando la declinación del paganismo le había hecho perder su significación idolátrica (a partir de los siglos V y VI): en el fondo la adopción de este vocabulario es un síntoma de la victoria del cristianismo sobre los cultos paganos. 2) ¿Porqué esta desconfianza?: porque los términos religiosos (como todos los términos técnicos y especializados) son muy *resistentes*; no pierden fácilmente su sentido tradicional para adoptar uno nuevo, o, en términos lingüísticos, no se prestan fácilmente a un deslizamiento del sentido. Las primeras generaciones

cristianas han percibido agudamente que se corría el riesgo de provocar confusiones y de favorecer un cierto sincretismo si se adoptaba el vocabulario de un paganismo aún viviente. 3) *El caso de Francisco Javier y sus compañeros*: al comienzo adoptan algunos términos religiosos indígenas, pero más tarde los excluyen de manera rigurosa. Se había comenzado a usar el nombre de un dios indígena (Dainichi) y muy pronto Francisco comprendió que los indígenas se habían hecho una idea completamente falsa del Dios de los cristianos y no se pudo corregir este error fundamental sino con mucho esfuerzo. Los misioneros habían adoptado también un cierto número de palabras que eran términos técnicos de la religión indígena pero los resultados fueron poco satisfactorios. Después de esta experiencia los compañeros de Francisco Javier elaboraron una lista de 50 palabras prohibidas por el hecho de que "podían dañar".

Algunos ámbitos que exigen una particular atención para no oscurecer "la verdad del rito cristiano y la expresión de la fe". Los ritos de iniciación, los nupciales y los fúnebres, precisamente porque correspondían a realidades humanas (sin embargo, cf. 56). Hay que evitar toda ambigüedad en otros ejemplos enumerados en el artículo (fiestas, lugares, signos de autoridad, antepasados). Se reitera el principio: "La recepción de los usos tradicionales debe ir acompañada de una purificación y, donde sea preciso, incluso de una ruptura" (48).

"Hablando a los representantes del mundo de la cultura en Salvador de Bahía, recordé que 'esta es la inculturación del Evangelio, no una adaptación más o menos oportuna a los valores del lugar, sino *una verdadera encarnación en esta cultura para purificarla y redimirla* (cf. OR 15 noviembre 1991, p. 9). Lo mismo vale en el campo ecuménico. En efecto, tanto en el ámbito de la inculturación como en el del ecumenismo se nota que, con cierta facilidad, la búsqueda del entendimiento, la acogida o la simpatía con los otros grupos o confesiones religiosas, ha llevado a *serias mutilaciones en la expresión clara del misterio de la fe católica y en la oración litúrgica*, o a concesiones indebidas con respecto a las exigencias objetivas de la moral católica." (Juan Pablo II a obispos del Brasil: OR 15.IX.1995, p. 23)

D. Dentro del rito romano

Se debe mantener la unidad substancial del rito romano. ¿Dónde se encuentra expresada? En los libros litúrgicos romanos. No se pretende una nueva familia de ritos sino que “las nuevas adaptaciones formen parte también del rito romano” (36). Se rechaza la hipótesis de una nueva etapa (la tercera) de la reforma conciliar y se rechazan las liturgias alternativas con una fuerte defensa de la identidad del rito romano (nota 77).

Las iglesias particulares han recibido “de la Iglesia romana que les dió origen” un patrimonio litúrgico que deben ahondar para poder “integrar en el rito romano” las nuevas formas propias. Esto supone un conocimiento serio y profundo de la liturgia romana tal como se celebra actualmente. Un objetivo es que “lo que procede de la tradición del rito romano” no se cambie ni se suprima: parece rechazarse la sustitución y preferirse la integración o ilustración (33).

Las mismas adaptaciones del a. 40 deben situarse “dentro” del rito romano y no pretender “una transformación” del mismo (63).

Se confía en que las iglesias particulares comprendan el valor de la diversidad “en algunos elementos” pero respetando la unidad del rito, la unidad de toda la Iglesia y la integridad de la fe transmitida (70).

E. Tener en cuenta las diversas situaciones

1. Países de tradición no cristiana

En los países de tradición no cristiana (evangelización reciente: Africa, Asia) y en el contexto de la misión “ad gentes” tiene particular importancia la inculturación: encuentro (a veces conflictivo) de culturas: la Iglesia aporta y recibe (6).

2. Países de antigua tradición cristiana occidental

En los países de antigua tradición cristiana occidental “donde la cultura ha sido impregnada a lo largo de los siglos por la fe y la liturgia expresada por el rito romano”: debería ser suficiente la adaptación prevista en los libros litúrgicos (7).

3. *¿Una cultura planetaria?*

Allí donde se difunde una cultura secularista (indiferencia y/o desinterés por la religión) no hay inculturación posible sino más bien hay que elaborar una pastoral que la supere: privilegiar la formación y llegar a la mente y al corazón (8). El a. 49 advierte sobre los diversos grados de modernización aún “en los países de cultura muy marcada por usos tradicionales”.

4. *Países de pluralismo cultural y lingüístico*

Se precisa la realidad de países en los que se da un pluralismo cultural y lingüístico y se alude a aquellos países en los que los cristianos son una minoría (29).

Países de pluralismo cultural (que se integran o que se oponen entre sí): una actitud benevolente y lúcida de los pastores, “examinar con atención la situación concreta en cada caso”. Dos elementos para el discernimiento: 1) algunas costumbres no tienen más que un interés folklórico; 2) la inculturación puede ser utilizada “con fines políticos”. (49).

Países de pluralismo lingüístico: respetar el derecho de cada grupo o tribu “sin llevar por esto al extremo la particularidad de las celebraciones litúrgicas” y atender a la posible evolución cultural hacia una lengua principal (50).

En el caso de las culturas que sobrepasan los límites de un país se dan dos indicaciones: 1) acuerdo y decisión en común de las conferencias y 2) evitar las diferencias notables entre territorios contiguos (51).

F. *Una tarea comunitaria*

Las adaptaciones dependen únicamente de la autoridad de la Iglesia. La inculturación no queda librada a la iniciativa personal de los celebrantes o a la iniciativa colectiva de la asamblea (37).

“Cualquiera sea el grado de inculturación, la liturgia no puede prescindir de alguna forma de legislación y de vigilancia permanente por parte de quienes han recibido esta responsabilidad en la Iglesia” (27).

Tratándose de culturas locales, es fundamental el rol de las conferencias episcopales: aplicación del Concilio: valorar, evaluar (31).

Discernir si la introducción en la liturgia de elementos tomados de las costumbres sociales o religiosas, vivas aún en la cultura de los pueblos, pueden enriquecer la comprensión de las acciones litúrgicas, sin provocar repercusiones desfavorables —que no se entienda dicha introducción como un regreso al tiempo anterior a la evangelización—. Consejo prudencial: ilustrar primero al clero y a los fieles (32).

Otras instancias fundamentales. 1) personas expertas: “hay que hacer estudios previos de carácter histórico, antropológico, exegético y teológico; 2) confrontarlos con la experiencia del clero local, especialmente autóctono; 3) el criterio de los “sabios” del país: satisfacer las exigencias de la cultura tradicional (30).

“La inculturación debe implicar a todo el pueblo de Dios, no sólo a algunos expertos, ya que se sabe que el pueblo reflexiona sobre el genuino sentido de la fe que nunca conviene perder de vista. Esta inculturación... no forzada... expresión de la idea comunitaria... debe madurar en el seno de la comunidad, y no ser fruto exclusivo de investigaciones eruditas” (*Redemptoris Missio*, 54).

G. Una lenta maduración de la fe

“Este proceso necesita una gradualidad para que sea verdaderamente expresión de la experiencia cristiana de la comunidad... una incubación del misterio cristiano en el seno de vuestro pueblo (Zaire)... La salvaguardia de los valores tradicionales es efecto de una fe madura.” (RM 54).

“La inculturación de la vida cristiana y de sus celebraciones litúrgicas... sólo podrá ser el fruto de una maduración progresiva en la fe” (5). “...Un desarrollo satisfactorio en este campo no podrá ser sino el fruto de una maduración progresiva en la fe, que integre en un amplio acuerdo el discernimiento espiritual, la lucidez teológica y el sentido de la iglesia universal” (VQ, 16).

Una consecuencia obvia: la Sagrada Escritura es uno de los elementos irrenunciables en cualquier inculturación. Y esto tiene particular importancia en la liturgia ya que ella “ofrece a la liturgia lo esencial de su lenguaje, de sus signos y de su oración, especialmente en los salmos” (23).

Lo primera que han buscado los misioneros es la expresión de la fe en la lengua materna de los destinatarios: esto ha dado origen obviamente a un vocabulario específico para expresar el cristianismo (realidades nuevas crean palabras nuevas. El gran medio ha sido la traducción de la Biblia, que constituye “necesariamente el comienzo del proceso de inculturación litúrgica”) “la inculturación de la liturgia supone ante todo una apropiación de la Sagrada Escritura por parte de la misma cultura” (28).

Tener en cuenta el origen bíblico de una determinada acción que se desea inculturar (38).

“La primera medida de inculturación y la más notable es la traducción de los textos litúrgicos a la lengua del pueblo “aunque todos los pueblos, aún los más sencillos, tienen un lenguaje religioso capaz de expresar la oración, el lenguaje litúrgico tiene sus características propias: está impregnado profundamente de la Biblia; algunas palabras del latín corriente (*memoria, sacramentum*) han tomado otro sentido en la fe cristiana (Mohrmann: neologismos semasiológicos); hay palabras del lenguaje cristiano que pueden transmitirse de una lengua a otra, como ya ha sucedido en el pasado: *ecclesia, evangelium, baptisma, eucharistia*” (Mohrmann: préstamos) (53).

H. Las adaptaciones previstas (SC 38-39)

“Al revisar los libros litúrgicos, salvada la unidad substancial del rito romano, se admitirán variaciones y adaptaciones legítimas a los diversos grupos, regiones, pueblos, especialmente en las misiones, y se tendrá esto en cuenta oportunamente al establecer la estructura de los ritos y las rúbricas”.

“Corresponderá a la competente autoridad eclesiástica territorial, de la que se habla en el artículo 22, 2, determinar estas adaptaciones dentro de los límites establecidos en las ediciones típicas de los libros litúrgicos sobre todo en lo tocante a la administración de los sacramentos, a los sacramentales, procesiones, lengua litúrgica, música y arte sagrado siempre de conformidad con las normas fundamentales contenidas en esta constitución”.

1. *Las posibilidades de elección*

A. Chupungco las llama "acomodaciones": carácter celebrativo (facultad del presidente de la asamblea, finalidad). Que una determinada celebración sea conveniente y significativa para una asamblea particular no requiere necesariamente ninguna adaptación cultural. A ellas se refiere la nota 82.

Posibilidades de elección, de reducción, omisión, añadida, ampliación, sustitución, cambio de lugar, etc. (Invitación a la creatividad). No confundir creatividad con improvisación.

Valorizar al máximo la naturaleza de acontecimiento propia de toda celebración. Esta es siempre una creación efectiva del encuentro de una asamblea concreta con los misterios del Señor. No se trata de una animación externa o espectacular sino de una personalización de la celebración. Esto implica:

1) el uso inteligente de los textos y de los ritos disponibles (el rito es un hecho de lenguaje: exaltar todas las posibilidades y los elementos, silencios, moniciones, para que la celebración sea un acontecimiento);

2) involucrar a la comunidad local, especialmente en el "descongelamiento" de los ministerios litúrgicos y en la creación de otros;

3) búsqueda de formas de celebración adecuadas a los diversos niveles de fe;

4) promoción de formas marginales (paraliturgias) para colmar el vacío que se ha creado en el ámbito de los ejercicios de piedad y de las devociones populares y para asumir con mayor libertad valores culturales específicos (urbano, rural, estudiantil, industrial, artístico, etc). "Piénsese en las inmensas posibilidades ofrecidas por acontecimientos de fiesta, de luto, de solidaridad cívica..., así como por la *reinvención* de tradiciones populares como las procesiones, peregrinaciones, bendiciones. La creatividad es solicitada aquí, más que en cualquier otro campo, a mediar sabiamente en el encuentro entre el misterio de Cristo y la situación humana" (A. Pistoia).

2. Las adaptaciones previstas

Son las que se refieren a los ritos y facultan a las conferencias episcopales a introducir modificaciones de elementos estructurales y formales del mismo rito romano. Su finalidad: llegar a una liturgia más en consonancia con la cultura de cada pueblo; desemboca en cambios o modificaciones del genio propio del rito romano.

Son los casos especificados en las introducciones de los libros litúrgicos en los que las conferencias episcopales pueden actuar con libertad, dado que el objeto de cambio es el rito romano se trata de una aculturación. Ejemplo: reelaborar fórmulas eucológicas romanas (sobrias, inmediatas, prosaicas) a fin de hacerlas así más conformes con el modo de pensar y hablar de un pueblo determinado (locuaces, elaboradas, imaginativas).

Procedimiento a seguir. Es el normal en la preparación de las versiones de los libros litúrgicos: 1) decisión de la conferencia 2) envío de las actas con dos ejemplares completos del proyecto aprobado; insistencia en los motivos de los eventuales cambios y en la clara indicación de las "novedades" 3) "recognitio" de la Santa Sede 4) promulgación y vacación de la ley (62).

I. Las adaptaciones más profundas (SC 40)

"Sin embargo, en ciertos lugares y circunstancias urge una adaptación más profunda de la liturgia, lo cual implica mayores dificultades. Por tanto: 1) La competente autoridad eclesiástica territorial, de que se habla en el artículo 22, 2, considerará con solicitud y prudencia los elementos que se puedan tomar de las tradiciones y genio de cada pueblo para incorporarlos al culto divino. Las adaptaciones que se consideren útiles o necesarias se propondrán a la Sede Apostólica para introducirlas con su consentimiento. 2) Para que la adaptación se realice con la necesaria cautela, si es preciso, la Sede Apostólica concederá a la misma autoridad eclesiástica territorial la facultad de permitir y dirigir las experiencias previas necesarias en algunos grupos preparados para ello y por un tiempo determinado. 3) Como las leyes litúrgicas suelen presentar dificultades especiales en cuanto a

la adaptación, sobre todo en las misiones, al elaborarlas se empleará la colaboración de hombres peritos en la cuestión de que se trata.”

A) Pasos previos

¿Se han empleado ya los recursos ofrecidos por los libros litúrgicos? ¿Se han evaluado y revisado las adaptaciones ya realizadas? Dos advertencias: puede ser suficiente una adaptación en algún punto determinado y, en todo caso, no hay que salir del rito romano (63).

Diálogo episcopal –propuesta a la Santa Sede– disponibilidad de la Congregación pertinente (“y el bien común de toda la Iglesia”) (64).

B) El procedimiento a seguir

1) Examen previo: primer examen de la Conferencia (con las otras Conferencias que podrían estar interesadas por vecindad o por homogeneidad cultural). Encomienda el estudio a una comisión (consulta de expertos en la cultura local, sin excluir a los exponentes de las otras religiones: ¿valor cultural o civil de tal elemento?) (65).

2) Presentación del proyecto a la Santa Sede: segundo examen de la conferencia (elevación del proyecto: lo que se propone, motivos, criterios seguidos, lugares, tiempos y grupos de experimentación) actas de la deliberación con los sufragios de la Conferencia.

3) Autorización de la experimentación (examen conjunto Santa Sede y conferencia (autorización de la experimentación “durante un tiempo limitado” (66).

4) Período de experimentación. Vigilancia de la conferencia con ayuda de la comisión (que se limite a los lugares y tiempos permitidos; que se informe a todos del carácter provisional y limitado; que se evite una publicidad prematura o excesiva).

5) Evaluación y remisión a la Santa Sede. La conferencia evalúa (¿ha sido útil con respecto a lo que se buscaba ¿hay que corregirlo o abandonarlo?) El resultado de esta evaluación junto a la documentación relativa a la experimentación se envía a la Santa Sede (67).

6) Decreto de la Santa Sede: posible, no obligatorio –con

posibles observaciones— las modificaciones pedidas son admitidas en el territorio que depende de la conferencia episcopal (68).

Disposiciones pastorales: informar y preparar al clero y a los fieles. Se puede establecer un período de transición (69).

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- J. CASTELLANO, "Autorità e ruoli in materia liturgica" en T. Goffi - G. Piana (dir.), *Liturgia (Corso di Morale* 5, Brescia 1986) 379-406.
- A. CUVA, "Derecho litúrgico" en *Nuevo Diccionario de Liturgia* (Madrid 1987) 548-562.
- A. CUVA, "Diritto liturgico" en *NDDC* 382-392.
- R. CIVIL, "La liturgia e le sue leggi" en *Anámnesis* I (Torino 1974) 181-207.
- D. COMPOSTA, "Approfondimento di un rapporto vitale. Diritto e liturgia" en *Divinitas* 16 (1972) 273-294.
- A. G. MARTIMORT, "De la asamblea local a la Iglesia universal: diversidad y unidad en la liturgia" en *La Iglesia en oración* (Barcelona 1987) 137-153 (bibliografía).

CAPÍTULO II

LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA

El título mismo de este libro IV (*“De Ecclesiae munere sanctificandi”*) fue muy discutido durante la elaboración del Código. A los que lo objetaban por ser reductivo, es decir, por omitir la dimensión teocéntrica de la liturgia para acentuar solamente el aspecto antropocéntrico, la Comisión redactora respondió: “El verbo latino ‘sanctificare’ tiene un doble significado: hacer santos (es decir, a los hombres) y glorificar al Santo (es decir, a Dios)”: *Relatio a la Plenaria 1981: Communicationes XV (1983) 171 (= Comm)*.

¿Hubiera sido preferible hablar de la “la función sacerdotal de la Iglesia”? Sería más exacto desde el punto de vista doctrinal. Pero se mantuvo el título actual por razones formales (la sistemática del Código) y de contenido (la mayor parte se refiere a la santificación del hombre) Cf. *Comm 1980, 324 y 383*.

Los cánones 834-839 tienen carácter introductorio a todo el libro IV y enuncian los principios fundamentales del derecho litúrgico. Son principios jurídicos pero, al mismo tiempo, eminentemente teológicos.

1. Valor y esencia de la Sagrada Liturgia

“1. La Iglesia cumple la función de santificar de modo peculiar a través de la Sagrada Liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, al par que se ejerce el culto público e íntegro a Dios

por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros." (c. 834, 1)

De modo peculiar : la Iglesia es el sujeto visible del ejercicio de esta tarea pero el verdadero sujeto de la Sagrada Liturgia es el Cristo total. Hay que tener presente especialmente la acción del Espíritu Santo en "sinergia" con la actividad eclesial.

La santificación de los hombres... el culto a Dios: bastaría repasar algunos textos del Concilio (SC 5.6.7.10.33.59) para comprender que la sagrada liturgia es inseparablemente culto y santificación. Adolf Adam llama a estas dos dimensiones "líneas estructurales descendente (de catabasis) y ascendente (de anabasis)". La doctrina de Santo Tomás: "los sacramentos de la nueva ley tienen un doble fin, es decir la curación del pecado y el culto divino" (Summa, III, 63, 6c). En el uso de los sacramentos se pueden considerar dos cosas: el culto divino y la santificación del hombre, "la primera hace relación al hombre mirando hacia Dios; la segunda, por el contrario, se refiere a Dios, que mira al hombre" (III, 60, 5c).

Por signos sensibles: la actividad simbólica constituye el lenguaje específico de la celebración litúrgica.

Se significa... se realiza: la liturgia no es solamente un lenguaje, sino una actividad santificadora: "la forma visible de una gracia invisible", decían los antiguos.

Es decir, la Cabeza y los miembros: Jesucristo es siempre el "actor" principal de la liturgia que es la prolongación en el tiempo de su misión cultural terrestre. Pero en la acción litúrgica asocia consigo a la Iglesia mediante los caracteres sacramentales del bautismo y del orden sagrado. La Iglesia, por su parte, se une a su Esposo pero en ocasiones dirige su mirada hacia El, que es su Dios y le invoca.

2. El culto público

"Este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad de la Iglesia" (c. 834, 2).

Cuando: tres condiciones para que haya culto público. El Código no intenta dirimir una difícil cuestión teológica sino garantizar el derecho de los fieles a la verdad del culto eclesial. Para que haya culto público se necesitan tres elementos:

En nombre de la Iglesia...: 1. cuando la Iglesia es representada.

Legítimamente designadas (deputatis): 2. Cuando la Iglesia "deputa": no se trata de una deputation meramente jurídica. Dice la Relatio 1982: "Deputatio de qua est sermo non est tantum quae actu particulari provenit, sed etiam ex sacramentis de qua loquitur S. Thomas et Lumen gentium, 11: 'Fideles per baptismum... ad... cultum deputantur'. (Comm XV, 1983, 172);

Actos aprobados: 3. cuando la Iglesia determina o (a prueba (¿la costumbre?)) los actos (*per actus*: es más amplio que "en los libros litúrgicos").

3. Los responsables de esta tarea eclesial

"1. Ejercen en primer término la función de santificar los Obispos, que, al tener la plenitud del sacerdocio, son los principales dispensadores de los misterios de Dios y, en la Iglesia a ellos encomendada, los moderadores, promotores y custodios de toda la vida litúrgica" (c. 835 , 1).

En primer término: por poseer la plenitud del sacramento del orden cuya principal actividad es la celebración eucarística

Dispensadores de los misterios: los obispos tienen que santificar mediante la oración y la celebración de la liturgia.

En la Iglesia a ellos encomendada: hasta aquí el canon se ha referido a todos los obispos consagrados y en comunión eclesial. Lo que sigue se refiere a aquellos obispos que presiden una Iglesia particular

Moderadores, promotores y custodios: ejerciendo una prudente acción de gobierno (moderadores) también en el ámbito de la liturgia, una acción que sepa defender el patrimonio común (custodios) y estimular su enriquecimiento (promotores).

"2. También la ejercen los presbíteros, quienes participando del sacerdocio de Cristo, como ministros suyos, se consagran a la celebración del culto divino y a la santificación del pueblo bajo la autoridad del Obispo".

También: porque también ellos son sacerdotes y por consiguiente han sido consagrados para celebrar el culto y santificar al pueblo.

Ministros de Cristo: participan particularmente de esta tarea de santificación los párrocos. A ellos les corresponde esforzarse “para que la santísima Eucaristía sea el centro de la comunidad parroquial de fieles... para que los fieles se alimenten con la celebración piadosa de los sacramentos...procure moverles a la oración, también en el seno de las familias, y a la participación consciente y activa en la sagrada liturgia...” (c. 528, 2).

Para capacitar a los ministros se dispone que en el plan de estudios de los seminarios se incluyan “clases de liturgia” (c. 252, 3) y que para dictarlas haya (“se debe procurar”) un profesor especial (c. 253, 2), evitando acumularselas a un profesor de historia o de derecho.

“3. *En la celebración del culto divino los diáconos actúan según las disposiciones del derecho*”.

Actúan (partem habent): la sobriedad del párrafo insinúa una menor precisión doctrinal. Cf. sin embargo, *Lumen gentium* 29

“4. *A los demás fieles les corresponde también una parte propia en la función de santificar, participando activamente, según su modo propio, en las celebraciones litúrgicas y especialmente en la Eucaristía; en la misma función participan de modo peculiar los padres, impregnando de espíritu cristiano la vida conyugal y procurando la educación cristiana de sus hijos*”.

A los demás fieles: existe un sacerdocio a partir del bautismo (c. 204, 1) que también se ejerce en las celebraciones litúrgicas (c. 225, 2).

Por eso, uno de los objetivos del catecumenado consiste en introducir a los catecúmenos en la vida de la fe, “de la liturgia” y de la caridad del pueblo de Dios (c. 788, 2).

Y por lo mismo uno de los deberes de los superiores religiosos consiste en conducir a los miembros de la comunidad “a la celebración de la sagrada liturgia” (c. 619). A los novicios “se les preparará para que celebren el culto de Dios en la sagrada liturgia” (c. 652, 2).

Una parte propia: la participación activa, meta de la pastoral litúrgica, es una responsabilidad de todos los fieles.

No es una concesión sino un derecho y un deber. Los fieles concurren (corren juntos) con los ministros en la celebración, especialmente en la Eucaristía.

Según su modo propio: fundamentalmente como miembro activo de la Asamblea litúrgica, pero sin excluir una mayor colaboración: cantores, músicos, lectores, acólitos, etc. Cf. los cánones siguientes.

En la misma función: aquí la mirada va más allá de la liturgia. La tarea de santificar no se limite a la celebración litúrgica.

De modo peculiar, los padres: hermosa referencia a la Iglesia doméstica (cf. 226,2 ; 793, 1; 1136). Es la enseñanza del Concilio; la familia es "como una Iglesia doméstica" (*Lumen gentium*, 11); "santuario doméstico de la Iglesia" (*Apostolicam actuositatem*, 11,4); el padre es el obispo de la casa (San Juan Crisóstomo). "Una finalidad importante de la plegaria de la Iglesia doméstica es la de constituir para los hijos la introducción natural a la oración litúrgica propia de toda la Iglesia, en el sentido de preparar a ella y de extenderla al ámbito de la vida personal, familiar y social" (Juan Pablo II, "*Familiaris consortio*", 61).

De los hijos: al describir los objetivos de la educación cristiana, el Concilio Vaticano II dice que ésta "no persigue solamente la madurez de la persona humana" sino la toma de conciencia más viva del don recibido en el bautismo y el aprendizaje de la adoración: "aprendan a adorar a Dios Padre en espíritu y en verdad, ante todo en la acción litúrgica" (Declaración *Gravissimum educationis*, 2).

4. Un deber particular de los ministros

"Siendo el culto cristiano, en el que se ejerce el sacerdocio común de los fieles, una obra que procede de la fe y en ella se apoya, han de procurar diligentemente los ministros sagrados suscitar e ilustrar la fe, especialmente con el ministerio de la palabra, por el cual nace la fe y se alimenta" (c. 836).

Procede de la fe y en ella se apoya : la liturgia supone la fe como acto y como contenido (cf. SC 33-36 y 59). Desde el origen la liturgia ha sido la escuela principal para alimentar la fe y la formación del pueblo cristiano. No es un catecismo ni un com-

pendio de dogmas pero expresa de una manera más o menos explícita los grandes temas de la fe cristiana que reitera con una "monotonía grandiosa" (A. Stenzel).

Los ministros sagrados: se trata del deber propio de los ministros excitar e ilustrar la fe. De lo contrario se podría caer en una pastoral de mera sacramentalización que haría correr el riesgo de considerar de una manera indebida, cuasi mágica, la eficacia de las acciones litúrgicas.

En particular constituye una obligación de los párrocos proporcionar "una catequesis adecuada para la celebración de los sacramentos" y, más en concreto, la preparación de los niños para la celebración de la penitencia, de la confirmación y de la Eucaristía (c. 777).

Especialmente con el ministerio de la palabra: precisamente porque es el modo ordinario, si no el único, para el nacimiento de la fe ("fides ex auditu"). El ministerio de la palabra ha de proponer íntegra y fielmente el misterio de Cristo y debe fundarse, entre otras fuentes, "en la liturgia" (c. 760).

5. El aspecto comunitario de las celebraciones

"1. Las acciones litúrgicas no son acciones privadas, sino celebraciones de la misma Iglesia, que es 'sacramento de unidad', es decir, pueblo santo reunido y ordenado bajo la guía de los Obispos, por tanto, pertenecen a todo el cuerpo de la Iglesia, lo manifiestan y lo realizan; pero afectan a cada uno de sus miembros de una manera distinta, según la diversidad de órdenes, funciones y participación actual" (c. 837).

No son acciones privadas: como en otros casos, el primer párrafo del canon resume un aspecto doctrinal de primera importancia, casi como fundamentando la inmediata disposición normativa. En este caso se trata de un principio fundamental, el de la eclesialidad de las acciones litúrgicas. La Iglesia es el sujeto de la celebración (cf. SC 26)

Pertenecen, lo manifiestan y lo realizan: denso resumen de tres facetas de la eclesialidad litúrgica. Las acciones litúrgicas pertenecen a todo el cuerpo eclesial, lo colocan en visibilidad (epifanía de la Iglesia) y lo van construyendo; el Señor edifica su Iglesia mediante las acciones sacramentales.

Afectan (atingunt): comprometen y santifican a las personas.

Diversidad: órdenes (episcopado, presbiterado, diaconado); funciones (ministerios litúrgicos); participación actual (presencia física, atención, disponibilidad a la gracia).

"2. Las acciones litúrgicas, en la medida en que su propia naturaleza postule una celebración comunitaria y donde pueda hacerse así, se realizarán con la asistencia y participación activa de los fieles".

Se realizarán: del principio establecido en el primer párrafo brota una clara norma disciplinaria en favor de la celebración comunitaria de las acciones litúrgicas. Con dos claras y realistas excepciones:

su propia naturaleza: toda acción litúrgica es eclesial pero no siempre dicha eclesialidad puede manifestarse con una celebración comunitaria: obviamente no es lo mismo llevar la comunión a un enfermo que celebrar la Vigilia pascual (cf. SC 28). En la mayoría de los casos es posible una participación comunitaria mayor de la que hoy se verifica (piénsese en la unción de los enfermos, en la celebración comunitaria de la penitencia, en el viático, etc.). Pero hay casos en que por su naturaleza la expresión comunitaria se reduce al mínimo. Por ejemplo, en la celebración individual del sacramento de la reconciliación. El Código subraya el aspecto comunitario de la Eucaristía. cf. c. 899,2 y 906 (atenuando, sin embargo, la severidad del Misal);

Donde pueda hacerse así: a veces no es posible. Por ejemplo, en la misa cotidiana, cuando no asiste ningún fiel. O en la celebración de las Horas por aquellos que no viven en comunidad. Omitir estas celebraciones con motivo de la ausencia de comunidad, sería una injustificable exageración del principio de la eclesialidad de la liturgia.

6. La disciplina de la Sagrada Liturgia

"1. La ordenación de la sagrada liturgia depende exclusivamente de la autoridad de la Iglesia, que reside en la Sede Apostólica y, según las normas del derecho, en el Obispo diocesano" (c. 838).

De la autoridad de la Iglesia: se establece el principio general sobre la regulación jerárquica de la liturgia. “Como parte de la custodia y la transmisión del ‘depositum fidei’, la regulación de la liturgia constituye tarea propia de los sucesores de los Apóstoles, del episcopado con el Papa como pastor supremo. Que la liturgia católica debe ser regulada por el Magisterio de la Iglesia no es sino una afirmación que deriva de su misma naturaleza” (*Una liturgia para vivir*, 54).

Diocesano: oportuna precisión que faltaba en SC 22. No obstante, los demás obispos participan en el gobierno de la liturgia en la medida de su participación en las conferencias episcopales (y de acuerdo a sus estatutos).

“2. Compete a la Sede Apostólica ordenar la sagrada liturgia de la Iglesia universal, editar los libros litúrgicos, revisar sus traducciones a lenguas vernáculas y vigilar para que las normas litúrgicas se cumplan fielmente en todas partes”.

Sede Apostólica: Una vez establecido en el primer párrafo el principio jerárquico, en los tres párrafos siguientes se determina la articulación entre las diversas instancias (Santa Sede, conferencia episcopal y obispo diocesano). La competencia de la Sede Apostólica: regular la materia, editar los libros litúrgicos (ediciones típicas), aprobar las traducciones y vigilar sobre el cumplimiento de la legislación *de la Iglesia Universal*: también los ritos no romanos

“3. Corresponde a las Conferencias Episcopales preparar las traducciones de los libros litúrgicos a las lenguas vernáculas, adaptándolas de manera conveniente dentro de los límites establecidos en los mismos libros litúrgicos, y editarlas con la revisión previa de la Santa Sede”.

A las Conferencias: enumera las competencias de las conferencias episcopales: traducir y adaptar la edición típica, preparar y editar el libro litúrgico en la lengua vernácula. En cuanto al procedimiento, cf. c. 455.

Revisión previa: se usa la palabra “recognitio” solamente por razones de uniformidad terminológica con el c. 330 pero no se cambia la ley anterior que hablaba de “aprobación”. La “recognitio” es un acto de la potestad de régimen absolutamente necesario para la validez de la norma, puede imponer modificaciones substanciales. Pero el acto sigue siendo de la autoridad inferior que lo establece y lo promulga (Cf. Comm. 1983, 173).

“4. Al Obispo diocesano en la Iglesia a él confiada y, dentro de los límites de su competencia, le corresponde dar normas obligatorias para todos sobre materia litúrgica” (c. 838).

Al Obispo diocesano: dentro del deber del obispo diocesano de tutelar la disciplina común de la Iglesia, se enumera explícitamente la vigilancia para que no se introduzcan abusos, especialmente acerca de *“...la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los santos...”* (c. 392, 2). El párroco también participa de esta responsabilidad episcopal y tiene *“la obligación de vigilar para que no se introduzcan abusos”* en la celebración parroquial de la liturgia (c. 528, 2).

Normas obligatorias: mediante Directorios o Decretos. Es bueno recordar que el deber de vigilancia de los pastores no se limita a la celebración válida y lícita, sino a *“que los fieles tomen parte consciente, activa y fructuosamente”* (SC 11).

Para todos: también los miembros de Institutos de Vida Consagrada.

7. Otros medios de santificación

“1. También por otros medios realiza la Iglesia la función de santificar, a saber: con oraciones, por las que ruega a Dios que los fieles se santifiquen en la verdad, y con obras de penitencia y de caridad, que contribuyen en gran medida a que el Reino de Cristo se enraíce y fortalezca en las almas, y cooperan también a la salvación del mundo.

2. Procuren los Ordinarios del lugar que las oraciones y prácticas piadosas y sagradas del pueblo cristiano estén en plena conformidad con las normas de la Iglesia” (c. 839).

También por otros medios : otros medios de ejercer la tarea de santificar resumidos en oración, penitencia y caridad.

Procuren los Ordinarios del lugar: el deber de los Ordinarios de lugar con respecto a las oraciones y a los ejercicios piadosos y sagrados del pueblo cristiano (cf. SC 13, 3). Los libros de oraciones para uso público o privado de los fieles no deben editarse sin licencia del Ordinario de lugar: c. 826,2.

NOTA : Los cánones siguientes del libro IV (parte I: De los sacramentos, cc. 840-1165) constituyen también Derecho Litúrgico pero no los comentamos en este volumen porque el plan de estudios de nuestra Facultad los distribuye en otras asignaturas.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- G. GHIRLANDA, "Funzione di santificare" en *NDDC* 953-954.
- J. GORDON, *Liturgia et potestas in re liturgica* (Roma 1966).
- P. M. GY, "La responsabilité des évêques par rapport au droit liturgique" en *La Maison-Dieu* 112 (1972) 9-24.
- J. MANZANARES, *Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II : las Conferencias Episcopales eje de la reforma litúrgica conciliar* (Roma 1970).
- J. MANZANARES, "Principios informadores del nuevo derecho sacramental" en *XVIII Semana Española de Derecho Canónico* (Salamanca 1984) 235-252.
- E. OLIVARES, "Culto público" en *DDC* 179-180.
- E. OLIVARES, "Culto privado" en *DDC* 179.
- E. OLIVARES, "Función de santificar" en *DDC* 565.

CAPÍTULO III

LOS SACRAMENTALES (CC. 1166-1172)

1. Concepto

“Los sacramentales son signos sagrados, por los que, a imitación en cierto modo de los sacramentos, se significan y se obtienen por intercesión de la Iglesia unos efectos principalmente espirituales” (c. 1166).

A imitación en cierto modo de los sacramentos: fundamentalmente porque son acciones simbólicas santificadoras. Los sacramentos están como engarzados en una constelación de sacralidades que constituyen —como conjunto— el misterio cultural.

Efectos principalmente espirituales: los sacramentales tienen una doble función con respecto a los sacramentos: 1) disponen al efecto principal de los sacramentos y 2) se santifican las diversas circunstancias de la vida. De esta manera el misterio pascual de Cristo, misterio del cual los sacramentales derivan su poder, abraza toda la vida del hombre, de modo que no haya casi ningún uso honesto de las cosas materiales que no pueda ser orientado a la santificación del hombre y a la alabanza de Dios. (SC, 60 y 61). El CCEO en su canon 867 incorpora explícitamente esta doble función.

Signos sagrados... se significan: se confirma el lenguaje propio de la liturgia, el lenguaje simbólico.

Hay varias maneras de clasificarlos. La clasificación clásica es más bien descriptiva: *orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedictus* (Piñero Carrión 265). El vc 1144 (del Código 1917) decía: “cosas y acciones”. Pero habría que evitar la

“cosificación” de los sacramentales. En sentido estricto, lo sacramental es la acción que se realiza con determinada cosa (como en los sacramentos): sacramental no es la ceniza sino su imposición, no es el agua bendita sino su aspersion. Pero los sacramentales que confieren una condición sagrada permanente han contribuido a considerar la cosa bendecida como un sacramental (el agua bendita, los santos óleos, las iglesias). Manzanares distingue entre invocativos, constitutivos y exorcismos.

Por intercesión de la Iglesia: la eficacia “se atribuye a la Iglesia en tanto que es santa y obra en íntima unión con su Cabeza”. Su especial impetración –respaldada por la dignidad y los méritos de la misma Iglesia– es aplicada cuando se ejecuta el rito (cf. J. Bonet Alcón, *Los “Sacramentos menores”*, Buenos Aires, 1993).

2. Constitución

“Sólo la Sede Apostólica puede establecer nuevos sacramentales, interpretar auténticamente los que existen y suprimir o modificar algunos de ellos”(c. 1167, 1).

Sólo la Sede Apostólica: Pero hay varias puertas abiertas. Hay márgenes de adaptación. Los rituales de exequias “pueden adoptar costumbres de diversas culturas” (Instrucción *Varietates legitimae*, 58) y las bendiciones de personas, de lugares o de cosas “ofrecen también posibilidades de adaptación, de conservación de costumbres locales y de admisión de usos populares” (ibidem, 59).

3. La celebración

“En la celebración o administración de los sacramentales, deben observarse diligentemente los ritos y fórmulas aprobados por la autoridad de la Iglesia” (c. 1167, 2).

Diligentemente: quizás habría que revisar la praxis habitual.

Los ritos y las fórmulas: con respecto a las bendiciones: “el celebrante o ministro... aprovechará según convenga las posibilidades que ofrecen los diversos ritos, pero respetando la estructura y sin cambiar en modo alguno el orden de sus

elementos principales" (B 32). Basta repasar una sola de las bendiciones, por ejemplo la bendición de los instrumentos técnicos, para constatar que casi todo es facultativo: al comienzo "puede entonarse un canto adecuado", el saludo "u otras palabras adecuadas", la respuesta "o de otro modo adecuado", la monición introductoria "u otras semejantes", la lectura bíblica "o bien", "se puede decir o cantar un salmo responsorial u otro canto adecuado", la homilía "según las circunstancias", la plegaria común "puede hacerse", la oración en silencio "según las circunstancias", el canto final "es aconsejable" (B 748-768).

Aprobados por la autoridad de la Iglesia: para Tomás Rincón "es inválida la administración si no se emplea la fórmula prescrita por la Iglesia" ("Disciplina canónica del culto divino" en el *Manual de derecho canónico*, Pamplona 1988, 405-548, p 524), quizás remitiéndose al vc 1148, 2: las fórmulas son necesarias "ad validitatem".

4. El Ministro

"Es ministro de los sacramentales el clérigo provisto de la debida potestad; pero, según lo establecido en los libros litúrgicos y a juicio del Ordinario, algunos sacramentales pueden ser administrados también por laicos que posean las debidas cualidades" (c. 1168).

El clérigo provisto de la debida potestad: dos afirmaciones 1. La presidencia litúrgica es "ministerial" y por consiguiente propia de los fieles "ordenados" a ella y 2. La administración y con mayor razón la confección de un sacramental suponen una determinada potestad (normalmente conferida por el sacramento del Orden). El mismo Bendicional, que es tan generoso en conceder la facultad de bendecir a los laicos, mantiene con firmeza el principio: "en presencia del sacerdote o del diácono, deben cederles a ellos la presidencia" (B 18). Los excomulgados y los que están en entredicho no pueden celebrar los sacramentales (cc. 1331 y 1332) pero la prohibición se suspende en ciertos casos en beneficio de los fieles (c. 1335).

Algunos: distinguir bien entre la confección y el uso. Si los laicos pueden colaborar en la distribución de la Sagrada

Eucaristía, así también podrían hacerlo con respecto a la imposición de las cenizas o a las uncciones de los catecúmenos.

A) juicio del Ordinario: por razones de orden público.

También por laicos: de hecho este principio se ha concretado especialmente con respecto a la bendiciones. El fundamento remoto es el sacerdocio bautismal. Pero sería insuficiente. Hace falta algo más: en virtud de su propio cargo o en virtud de un ministerio extraordinario o porque desempeñan una función peculiar en la Iglesia (B 18). ¿Cuáles son estas bendiciones que pueden “hacer” los laicos? las de los esposos (116), de los niños (137), de los hijos (178), de los novios (199), de las mujeres antes y después del parto (219), de los ancianos (263), de los enfermos (295), de un grupo reunido para la catequesis o la oración (385), de los que van a emprender un viaje (490), de una nueva casa (535), de todo lo relacionado con los desplazamientos humanos (723), de algunos instrumentos técnicos (750), de los instrumentos de trabajo (771), de los animales (803), de los campos (829), de los nuevos frutos (866), del pesebre familiar (1246), del árbol de Navidad (1274).

5. El ministro de las Consagraciones. Dedicaciones y Bendiciones

“El ministerio de la bendición está unido a un peculiar ejercicio del sacerdocio de Cristo y, según el lugar y el oficio propio de cada cual en el pueblo de Dios. Compete al Obispo principalmente presidir aquellas celebraciones que atañen a toda la comunidad diocesana y se hacen con particular solemnidad y gran concurrencia del pueblo; por eso pueden reservarse algunas celebraciones, principalmente cuando se realizan de forma más solemne” (B 18).

“Pueden realizar válidamente consagraciones y dedicaciones quienes gozan del carácter episcopal, y también aquellos presbíteros a los que se les permite por el derecho o por concesión legítima” (c. 1169, 1).

Consagraciones y dedicaciones : en realidad las dos palabras significan lo mismo, aunque existe una tendencia entre los liturgistas a preferir la palabra “consagración” en el caso de las personas y la palabra “dedicación” en el caso de los

lugares. Las consagraciones o dedicaciones hacen sagradas las personas (p.e., las vírgenes, c. 604,1), los lugares (p.e. las iglesias, c. 1205) o las cosas (p.e., el crisma, c. 880,2). Personas, lugares y cosas consagradas/dedicadas quedan constituidas jurídica y litúrgicamente en personas y cosas sagradas.

En sentido estricto la “consagración” es una de las caras de la moneda, la otra es la “dedicación”. La *dedicatio* (anterior, casi un presupuesto) es lo que hace el hombre al ofrecer a Dios “algo como don sagrado, bien sea parte de sus posesiones o bien la propia persona”, es una autoconsagración (J. Pieper, *¿Que significa “sagrado”? Un intento de clarificación*, Madrid 1990, 53). La *consecratio* es el acto por el cual Dios acepta la dedicación “e impone definitivamente su mano sobre el que ahora se consagra en sentido pleno” (p. 55).

La “dedicación” es la parte negativa, es la exclusión de las cosas del ámbito común. La “consagración” es la parte positiva, la consagración propiamente de lo que se sustrae al uso profano; su transformación en una “realidad sagrada”.

Las bendiciones constitutivas tienen el mismo efecto que las consagraciones o dedicaciones. Las bendiciones invocativas suplican el favor y la protección de Dios sobre las personas (al final de la Misa), sobre los lugares (edificio, campo, nave, fábrica), sobre un objeto (para que sea santificado su uso), sobre un animal, etc. Estos no quedan constituidos sagrados sino que mantienen su carácter profano.

Y también aquellos presbíteros: el Código Oriental es restrictivo.

Por el derecho: por ejemplo, el ministro de la dedicación de una iglesia puede “en circunstancias totalmente extraordinarias” ser un presbítero (ODEA, *Praenotanda* 6)

“Cualquier presbítero puede impartir bendiciones, exceptuadas aquellas que se reservan al Romano Pontífice o a los Obispos” (c. 1169, 2).

Cualquier presbítero: “Compete a los presbíteros, como requiere la naturaleza de su servicio al pueblo de Dios, presidir las bendiciones, sobre todo aquellas que se refieren a la comunidad a cuyo servicio están destinados; por tanto, pueden celebrar todas las bendiciones contenidas en este libro, con tal de que no esté presente un Obispo que las presida” (B 18).

Reservan al Romano Pontífice: la bendición de *los palios arzobispales* (hechos con la lana de dos corderitos bendecidos en la fiesta de Santa Inés (Agnes) en la iglesia romana dedicada a ella, originariamente bendecidos el 29 de junio); la bendición de *la rosa de oro* (en el domingo *Laetare* de Cuaresma en la basílica de la Santa Cruz y ofrecida como don papal a algún personaje o lugar o iglesia insignes); la bendición de *los agnusdei* (discos de cera redondos con la efigie del Cordero de pie o recostado sobre el libro de los siete sellos, con una inscripción y el nombre del Pontífice. Son bendecidos durante la semana de Pascua y también ofrecidos como don papal).

O a los Obispos: un ejemplo de bendición reservada es la del abad. Normalmente la debe celebrar el obispo del lugar en que se encuentra el monasterio. Pero, por justa causa y con el consentimiento del obispo del lugar, el Abad elegido puede recibir la bendición de otro obispo o también de otro abad (OBAA *Praenotanda* 2).

Otras bendiciones reservadas son las de los óleos de los catecúmenos y enfermos. Aunque en ambos casos hay algunas excepciones previstas. Normalmente los Santos Oleos son consagrados en la Misa Crismal, misa matutina del Jueves Santo que, sin embargo, puede celebrarse anticipadamente en otro día pero "cercano a la Pascua" (*Ordo benedicendi oleum catechumenorum et infirmorum et conficiendi Chrisma*, Vaticano 1971, *Praenotanda* 10). "La consagración del Crisma compete solamente al Obispo" (ibidem 6), sin olvidar, sin embargo, que se trata de una acción litúrgica concelebrada con el Presbiterio.

El Oleo de los Catecúmenos puede ser bendecido también por el sacerdote antes de las unciones del rito de iniciación cristiana de adultos (ibidem 7) y el Oleo de los Enfermos puede ser bendecido también por los que en derecho son equiparados al obispo diocesano y en caso de verdadera necesidad por cualquier presbítero (ibidem 8).

El diácono sólo puede impartir aquellas bendiciones que se le permiten expresamente en el derecho (c. 1169, 3).

El diácono sólo: "Compete a los diáconos, en cuanto que prestan su ayuda al Obispo y a su presbiterio en calidad de ministros de la palabra, del altar y de la caridad, presidir

algunas celebraciones, como se indica en su lugar correspondiente. Pero siempre que esté presente algún sacerdote, es mejor que se le ceda a él la presidencia, y que el diácono le sirva en la acción litúrgica, ejerciendo sus funciones propias" (B 18).

En el derecho: las normas se encuentran en los libros litúrgicos. Pueden bendecir (además de las arriba indicadas para los laicos), por ejemplo, a las personas destinadas a impartir la catequesis (366), a las asociaciones de ayuda en las necesidades públicas (445), a los peregrinos (464), una nueva escuela (603), un hospital (649).

6. El "Sujeto" de las bendiciones

"Las bendiciones se han de impartir en primer lugar a los católicos, pero pueden darse también a los catecúmenos, e incluso a los no católicos, a no ser que obste una prohibición de la Iglesia" (c. 1170).

A los católicos: pueden darse también a los excomulgados—remoto scandalo— porque el c. 1331 no prohíbe la recepción de los sacramentales.

A los catecúmenos: a los catecúmenos no solamente se puede, sino que forman parte del rito de iniciación cristiana OICA 102.

A los no católicos: el Bendicional incluye un rito para la bendición de un niño aún no bautizado (158-175).

Prohibición de la Iglesia: si una pena prohíbe la recepción de los sacramentales, dicha pena queda en suspenso en peligro de muerte (c. 1352, 1).

7. El uso de las cosas sagradas

"Se han de tratar con reverencia las cosas sagradas destinadas al culto mediante dedicación o bendición, y no deben emplearse para un uso profano o impropio, aunque pertenezcan a particulares" (c. 1171).

Tratar con reverencia: las cosas sagradas que se encuentran dentro del ámbito de la diócesis "están sujetas a la visita episcopal ordinaria" (c. 397,1). No es lícito "dedicarlas a usos profanos, a no ser que hubieran perdido la dedicación o

bendición” (c. 1269) y quien las profane “debe ser castigado con una pena justa” (c. 1376: *pena ferendae sententiae indeterminada preceptiva*).

¿También se profanan con el abuso, es decir, transformándolas en objeto de superstición? J. Evenou dice que la bendición suplicatoria corre el “riesgo de alcanzar un nivel religioso pagano, el de una actitud mental impregnada de magia” y que los objetos bendecidos “pueden degradarse en búsqueda supersticiosa de una eficacia independiente de la fe”.

Aunque: el carácter sagrado constituye sin duda una limitación al derecho de propiedad. Sobre la transferencia del dominio cf. el c. 1269.

8. Los exorcismos

El Catecismo de la Iglesia Católica resume en un denso artículo la doctrina sobre los exorcismos: “Cuando la Iglesia pide públicamente y con autoridad, en nombre de Jesucristo, que una persona o un objeto sea protegido contra las asechanzas del maligno y sustraído a su dominio, se habla de “exorcismo”. Jesús lo practicó, de El tiene la Iglesia el poder y el oficio de exorcizar...” (CC 1673). Los exorcismos son, en consecuencia, peticiones, súplicas de la Iglesia (“pide”). Poco importa que la forma literaria sea la de una oración o la de un conjuro, de un mandato imperativo “¡Aléjate, Espíritu inmundo! –Vade retro, Satana!”). La gracia que se pide y se obtiene es “la protección contra Satanás” (los exorcismos son las únicas oraciones “en contra” que puede hacer la Iglesia). Son oraciones “oficiales”, es decir, en nombre de Dios y hechas por un ministro legítimo. En los exorcismos la Iglesia, a ejemplo de Jesús (de quien recibió “el poder” y “el oficio”), pide la protección del Padre en el combate contra Satanás, cuya desgraciada tarea es poner obstáculos al desarrollo de la persona humana y del plan universal de salvación.

Conviene subrayar que el Catecismo describe en primer lugar –fundamentando una doble categoría– los exorcismos bautismales: “... En forma simple, el exorcismo tiene lugar en la celebración del Bautismo...”. Sucede que el Bautismo es el lugar “lógico” de los exorcismos porque el más importante

repudio del demonio lo hace cada candidato al renunciar libremente a Satanás, a sus obras y a sus pompas, en el umbral mismo del baño bautismal. Esto es particularmente significativo en el caso de los adultos: en el ingreso al catecumenado puede celebrarse un primer exorcismo y durante el tiempo del catecumenado el candidato es fortalecido con numerosos exorcismos. Los exorcismos para el bautismo de niños no pueden expresar obviamente el mismo carácter agónico, ya que no se trata ni de pecados personales ni de una dramática conversión o de un radical cambio de vida, y por lo mismo se limitan a pedir "la liberación de la mancha original", pero sin dejar de evocar "la liberación del espíritu del mal" y "las tentaciones y las asechanzas del demonio" que los niños van a experimentar a medida que crezcan (Ritual del Bautismo de niños 46).

"1. Sin licencia peculiar y expresa del Ordinario del lugar, nadie puede realizar legítimamente exorcismos sobre los poseosos.

2. El Ordinario del lugar concederá esta licencia solamente a un presbítero piadoso, docto, prudente y con integridad de vida" (c. 1172).

Exorcismos: estamos ahora frente a otro tipo de exorcismo, el solemne. En este caso la gracia que se pide y que se desea obtener va más allá de la protección, se trata de "expulsar" o de "liberar del dominio" de Satanás. Para el Catecismo es claro que este exorcismo supone una especial "presencia del Maligno" y que solamente en esta hipótesis debe celebrarse. Por eso la insistencia en no confundir con las enfermedades "cuyo cuidado pertenece a la ciencia médica". La Iglesia no ejerce un poder alternativo de curación, sino que aplica "la autoridad espiritual" sobre Satanás, que Jesús le ha confiado. No se trata de una terapia sino de unos ritos sacramentales que evocan la acción liberadora de Cristo en favor de tantos infelices poseídos del demonio. Se basan en la doctrina y la práctica de Jesús (Mt 10, 8; Mc 16,17).

Sobre los poseídos (in obsessos): es preferible traducir "obsesos" por poseídos porque es a ellos a quienes se refiere el canon y no hay uniformidad en el léxico de los autores.

Se suelen distinguir dos clases de acción diabólica extraordinaria. 1) *La posesión diabólica:* los poseosos o endemoniados son los que sufren una acción hostil producida por el

diablo que acosa *desde dentro* a una persona. Es como si el espíritu malo residiera dentro del cuerpo mismo y se sirviera de él como el alma se sirve del cuerpo. 2) *La obsesión diabólica*: las "obsesiones" son actos hostiles del demonio o malos espíritus que acosan a los seres humanos *desde fuera*, es decir, desde el exterior de su cuerpo físico y con su acción violenta impiden o dificultan de manera permanente obrar humano. Otros la llaman "circuminsesión" o "infestación".

Peculiar y expresa: No basta la licencia tácita ni la presunta ni la general ni la habitual; debe ser expresa para cada caso o casos concretos

A un presbítero: no puede concederse a quien no sea sacerdote. Recientemente, los obispos de una región italiana, han expresado que "se está difundiendo la mentalidad según la cual 'todo bautizado es un exorcista'. En algunos grupos eclesiales se multiplican las reuniones para orar con la finalidad precisa de obtener la liberación del demonio". La Congregación para la Doctrina de la Fe en su carta *Inde ab aliquot annis* (29.XI.1985), por su parte, ha advertido sobre los riesgos de tales reuniones, sobre el uso de fórmulas exorcísticas rituales, como el exorcismo contra Satanás y los ángeles apóstatas publicado por orden de León XIII, sobre el abuso de arrogarse una potestad sacerdotal. La Carta de la Congregación recuerda el deber de los obispos de vigilar para que las reuniones en las que se hacen oraciones de liberación, en cuyo desarrollo se interpela directamente a los demonios y se trata de conocer su identidad, no sean presididas por los que no tienen la potestad exigida por el canon, "aún en los casos en que, aunque excluyan la verdadera posesión diabólica, parece, sin embargo, que se manifiesta de algún modo la influencia diabólica".

Del Ordinario del lugar: El Ordinario del lugar puede concederla dentro de su territorio aunque el sujeto pasivo no sea su súbdito. Al Ordinario corresponde el difícil discernimiento pero conviene que lo realice con el exorcista a designar. Una relación pastoral benévola y paciente con las personas que se consideran "poseídas" por el demonio podrá conducir a discernir si se está delante de formas de presencia diabólica (infestación, posesión) o si se trata de enfermedades psíquicas

(agotamiento nervioso, psicolabilidad, desviaciones, taras, disociación mental, esquizofrenia, epilepsia). Para llegar con seguridad a una conclusión será necesaria la colaboración de especialistas capaces de complementar el discernimiento sacerdotal.

Piadoso... con integridad de vida: la experiencia indica que la virtud del ministro es un elemento positivo para la realización de los exorcismos

Docto, prudente: especialmente por el necesario discernimiento indicado por el Catecismo "es importante asegurarse, antes de celebrar el exorcismo, de que se trata de una presencia del Maligno y no de una enfermedad."

No hay que olvidar que la fuerza salvífica de Cristo alcanza su vértice no en el exorcismo sino en los sacramentos. Y el influjo más deletéreo del demonio no es el de la posesión sino el del pecado. Habrá que recurrir, entonces, a los medios "normales" de protección contra el enemigo: una vida espiritual más comprometida, la práctica de la oración y de los sacramentos, la escucha de la Palabra de Dios, la intercesión de la Santísima Virgen y de los Santos. Sin descuidar el recurso piadoso a los sacramentales, en particular a las bendiciones. Después de todo, nada odia más el "Maligno" que la bendición (desear el bien). De él sólo puede brotar la maldición (desear el mal).

Dado que Jesús venció al tentador con la Palabra de Dios y dado que ella es "como un martillo que pulveriza la roca" (Jer 23,29), las Sagradas Escrituras constituyen una más que válida protección contra el Maligno. El compositor Arrigo Boito lo ha expresado con particular belleza cuando presenta a su Fausto venciendo al demonio (Mefistófeles) blandiendo decididamente —como un escudo protector— el volumen de los Santos Evangelios mientras canta "el Evangelio es mi defensa!".

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- L.A., "Los exorcismos" en *Vida Pastoral* 197 (1996) 11-14.
 J. BONET ALCÓN, *Los 'sacramentos menores'. Estudio histórico sobre la naturaleza de los sacramentales* (Buenos Aires 1993).
 G. GHIRLANDA, "Sacramentale" en NDDC 939-940.

- J. EVENOU, "Bendiciones y religión popular" en A.-G. Martimort, *La Iglesia en oración. Introducción a la Liturgia*, (Barcelona 1987, tercera edición) 855-860.
- E. OLIVARES, "Sacramentales" en *DDC* 554.
- E. OLIVARES, "Consagración/Dedicación" en *DDC* 159.
- E. OLIVARES, "Bendición" en *DDC* 74-75.
- J. PIEPER, *¿Qué significa "sagrado"? Un intento de clarificación* (Madrid 1990).

CAPÍTULO IV

LA LITURGIA DE LAS HORAS (CC. 1173-1175)

Después de haber hablado de los sacramentales en general, son dos –aparte de las bendiciones– las acciones litúrgicas eclesiales a las que el Código presta atención: la liturgia de las horas y la celebración de las exequias.

1. Introducción histórica

Para comprender cabalmente los ejes fundamentales sobre los que gira la profunda reforma decidida por el Concilio y sintéticamente expresada en estos cánones, conviene resumir brevemente la historia de aquel sacramental y las sucesivas transformaciones experimentadas a lo largo de su historia.

1. El perfil primitivo

Son pocas las huellas del Oficio Divino en el Nuevo Testamento y prácticamente se limitan a los testimonios de una oración privada en los antiguos momentos cultura les heredados del judaísmo: la comunidad de Pentecostés está reunida en el Cenáculo a la hora tercera (Hech 2, 15); Pedro reza en la terraza de Joppe como Cornelio en su casa a la hora sexta (Hech 10, 9.30); Pedro y Juan van al templo a la hora novena (Hech 3, 1). En cuanto a las vigiliat: la comunidad estaba orando cuando Pedro fue liberado de la cárcel (Hech 12,12); Pablo y Silas en la cárcel alababan a Dios en la oración de medianoche (Hech 16,21).

Los piadosos israelitas daban particular importancia a una oración regular, sobre todo a la salida y a la puesta del sol, en

mística unión con los momentos del sacrificio matutino y del sacrificio vespertino del Templo. Probablemente a ello alude Pablo cuando dice (1 Te 5, 17) que debemos rezar “sin interrupción”.

En torno a estos dos momentos culturales se fue configurando lentamente el Oficio Divino de la comunidad cristiana al que llamaremos impropriamente oficio catedralicio. De ello tenemos abundantes testimonios en los escritores eclesiásticos y en los textos litúrgicos:

- Eusebio de Cesarea dice que en toda la Iglesia se cantan los salmos por la mañana y por la tarde (*Commentarium in Ps.* 64).

- San Epifanio dice que en la Iglesia universal se celebran asiduamente las alabanzas y las oraciones matutinas y vespertinas (*Expositio fidei catholicae* 23).

- San Hilario de Poitiers: “acudir a la Iglesia para la salmodia matutina y vespertina es una gran señal de la misericordia divina. El día comienza con la oración y termina con los salmos” (*Commentarium in Ps.* 64).

- También San Ambrosio aconseja a los fieles reunirse diariamente en la iglesia: “Acudiendo todos los días a la Iglesia o dedicándonos en casa a las oraciones privadas, por Dios comenzamos y terminamos el día” (*De Abraham* 2, 22).

- San Agustín compara con delicadeza al fiel cristiano con la hormiga que busca a tiempo su alimento (algunos autores ven en esta “formica Dei” la imagen de Santa Mónica yendo al templo): “Mira a la hormiga de Dios; madruga diariamente, corre a la iglesia de Dios, ora, escucha la lectura, canta el himno, rumia lo que ha escuchado...” (*Enarr. in ps.* 66, 3).

- Los sacramentarios, a partir del Leoniano, contienen textos litúrgicos para las oraciones matutinas y vespertinas.

2. La Monastización

Cuando cesa la persecución y el cristianismo se convierte en religión “oficial” abundan las conversiones interesadas, se enfría el fervor del tiempo de los mártires y nace la figura heroica del monje. Los monjes, que viven como un ideal la oración vicaria por un mundo cada vez más indiferente, añaden a las conocidas horas de oración comunitaria tomadas de la

“parroquia” local, las horas que provenían de la piedad doméstica de la casa paterna. Pero ahora todas son comunitarias y la liturgia de las horas se constituye con siete “horas” de oración: a las 4, Vigilia (luego llamada impropriamente Maitines); a las 6, Alabanza matutina (Laudes); a las 9: Tercia; a las 12: Sexta; a las 15: Nona (llamadas Horas menores); a las 18, Vísperas y a las 20, Completas. Por último, las necesidades de la vida común en los monasterios añaden la hora de Prima entre las Laus matutina y Tercia, antes de que los monjes se dirigieran a sus respectivas tareas manuales o intelectuales.

A eso se añade el especial valor ascético que los monjes atribuyen a la recitación de los salmos y especialmente a la recitación íntegra del Salterio (150 salmos) en el menor tiempo posible (una semana, un día). Seguían el esquema salmo-silencio-oración colecta.

Una consecuencia de esta transformación fue el relegar en cierto modo la relación con las horas del día. Esto ha quedado bien esclarecido en la medulosa investigación de Robert Taft. El oficio monástico no tenía especial relación con el tiempo sino que “era simplemente un estímulo para la oración sin interrupción del monje”. Era una salmodia continua siguiendo la numeración del salterio. Cada salmo era seguido por una postración para la oración privada y concluido con una colecta. En cambio, el oficio catedralicio de la alabanza matutina y el canto vespertino desarrolló el simbolismo del sol naciente y de la lámpara vespertina como imágenes de Cristo, luz del mundo. “A diferencia de los oficios monásticos, éstos [los catedralicios] eran claramente referidos al tiempo de la celebración”. Salmos, cánticos, símbolos eran elegidos para seguir la hora de la celebración (pp. 211-213).

El oficio catedralicio que consistía en el rezo de las horas de la mañana y de la tarde y que entre tanto había llegado a celebrarse cotidianamente, cede ante el creciente influjo del oficio monástico. Los benedictinos expulsados de Monte Cassino en 850 se hacen cargo del Oficio Divino cotidiano en las grandes iglesias de Roma y trasladan a ellas el esquema monástico. La monastización llega a su apogeo con el movimiento canonical: Regla de Crodegango de Metz (+ 766); Sínodo de Aquisgrán (816 o 817).

3. La privatización

En los orígenes, la liturgia de las horas se concebía como una tarea comunitaria, como un deber de la iglesia local. Los cristianos son invitados a participar, tanto los laicos como los ministros, los casados, las viudas y las vírgenes.

Pero la monastización en primer lugar, la concepción ascética más que litúrgica del oficio, las exigencias espirituales para el clero, la pérdida de fervor de las comunidades cristianas, fueron consolidando lentamente la concepción defendida ya por San Benito y Crodegango ("y si alguno se encontrara lejos de su iglesia,... realice el oficio de Dios con temor de Dios allí donde se encontrare") según la cual permanecen obligados al oficio también el monje o el canónigo que están de viaje, lo mismo que el sacerdote que vive fuera de una comunidad.

Esto da origen a un nuevo libro litúrgico, una reducida "edición de bolsillo", el Breviario ("abreviaba" y compendia lo que en la celebración comunitaria se encontraba disperso en muchos libros). Su posesión fue ordenada por primera vez en el Sínodo de Tréveris de 1227: "para que los clérigos puedan rezar cuando se encuentran de viaje". La recitación individual del Breviario se convierte en un ideal ascético. Cada día interesa menos la oración en determinadas horas y cada vez interesa más la "cantidad" de oración.

La decadencia de la vida común del clero y la creciente inestabilidad del alto medioevo consolidaron esta transformación. El ideal monástico se basaba (y se basa) en la estabilidad del monje. Nacen ahora las órdenes mendicantes que hacen de la peregrinación una tarea misional. Con el desarrollo del derecho, abundan los clérigos "curiales", que ya no viven en comunidades cristianas. Con el desarrollo de las universidades abundan los clérigos viajeros por motivo de estudio. Para el desarrollo posterior fue decisivo el "Breviarium secundum consuetudinem Romanae Curiae", compuesto por Inocencio III en 1215 y tomado ya en 1223 por San Francisco para uso de sus hermanos. Desde entonces el Breviario se convierte en un libro "clerical" y "oneroso".

4. La propuesta del Vaticano II

La reforma del Vaticano II implicó un comienzo de desmonastización: supresión de Prima, libre elección entre las horas menores, retorno a las vísperas con el pueblo en lengua vernácula, etc.

La *Liturgia Horarum* de Pablo VI (1970-1972) perfecciona esta tendencia: cambio de nombre, mejor distribución de los salmos, reducción de horas, transformación de Maitines, centralidad de Laudes y Vísperas, flexibilidad de las horas menores ("veritas temporis"), nueva fisionomía de Completas, etc.

El cambio de nombre es una propuesta de cambio de perspectiva. La propuesta es pasar de un libro a una celebración litúrgica; de una lectura apresurada a una celebración pausada; de un libro individual a una celebración comunitaria; de un libro de lectura obligatoria a una celebración festiva y libre; de un libro clerical a una celebración popular.

En este contexto puede verse toda la significación de este título nuevo del Código: la recuperación de la eclesialidad de la celebración y el sentido de la verdad del tiempo son sus ejes centrales. Principales documentos sobre el tema: Concilio Vaticano II, *Sacrosanctum Concilium*, aa. 83-101; Pablo VI, *Constitución Apostólica "Laudis canticum"* (1.IX.1970); Sagrada Congregación para el Culto Divino. *Introducción general a la Liturgia de las Horas* (2.II.1971) (los artículos citados en las páginas siguientes pertenecen a este documento).

2. Las normas del código

1. El significado y el valor de la liturgia de las horas

"La Iglesia, ejerciendo la función sacerdotal de Cristo, celebra la liturgia de las horas, por la que, oyendo a Dios que habla a su pueblo y recordando el misterio de salvación, le alaba sin cesar con el canto y la oración, al mismo tiempo que ruega por la salvación de todo el mundo" (c. 1173).

La Iglesia, ejerciendo...: “La oración pública y comunitaria del pueblo de Dios figura con razón entre los principales co-metidos de la Iglesia” (a. 1). La oración no es un mero deber de la Iglesia sino que pertenece a su esencia: ella es una comunidad religiosa y debe manifestar esta índole también en la oración. La oración individual de cada cristiano es necesaria y recomendable pero la oración comunitaria tiene una dignidad especial: “donde dos o tres están reunidos en mi nombre...” (a. 9).

La función sacerdotal de Cristo: “Cristo Jesús, al tomar la naturaleza humana, introdujo en este exilio terrestre aquel himno que se canta en las moradas celestiales. Desde entonces, resuena en el corazón de Cristo la alabanza a Dios con palabras humanas de adoración, propiciación e intercesión” (a. 3)

Oyendo a Dios que habla a su pueblo: “Tanto en la celebración comunitaria como en la recitación a solas, se mantiene la estructura esencial de esta Liturgia, que es un coloquio entre Dios y el hombre” (a. 33).

Sin cesar: “Fiel y obediente al mandato de Cristo de que hay que orar sin desanimarse (Lc 18, 1), la Iglesia no cesa un momento en su oración y nos exhorta con estas palabras: ‘por medio de Jesús ofrezcamos continuamente a Dios un sacrificio de alabanza’ (Heb 13, 15)” (a. 10).

Con el canto: el canto es particularmente recomendable para la celebración de la LH porque “responde mejor a la naturaleza de esta oración” (a. 268). Además, la mayor parte de sus elementos (salmos, cánticos, himnos, responsorios) “pertenecen al género lírico y por tanto sólo mediante el canto alcanzan un sentido más pleno” (a. 269). Por ello, el canto no debe considerarse como un adorno prescindible, como algo extrínseco, sino “más bien como algo que dimana de lo profundo del espíritu que ora y alaba a Dios, y pone de manifiesto de un modo pleno y perfecto la índole comunitaria del culto cristiano” (a. 270).

Le alaba al mismo tiempo que ruega: “Con la alabanza que se tributa a Dios en las Horas, la Iglesia canta asociándose al himno de alabanza que perpetuamente resuena en las moradas celestiales” (a. 16). “Además de la alabanza a Dios, la Iglesia expresa en la liturgia las aspiraciones y deseos de todos los fieles, más aún, se dirige a Cristo, y por medio de él al Padre, intercediendo por la salvación de todo el mundo” (a. 17).

Por la salvación de todo el mundo: esta dimensión apostólica vale también para los contemplativos que, mediante la LH “cumplen con el deber de trabajar... en la edificación e incremento de todo el cuerpo místico de Cristo y por el bien de las Iglesias particulares” (a. 24). Lo mismo se diga con respecto a los laicos: es preciso que se den cuenta “de que el culto público y la oración que celebran atañe a todos los hombres y puede contribuir en buena medida a la salvación del mundo entero” (a. 27).

2. El mandato de celebrar

“La obligación de celebrar la liturgia de las horas vincula a los clérigos según la norma del can. 276, 2, n.3; y a los miembros de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, conforme a sus constituciones” (c. 1174, 1).

Los clérigos según la norma del can. 276, 2, n.3: los obispos, los presbíteros y los diáconos candidatos al presbiterado “tienen la obligación de celebrar todos los días” la liturgia de las horas. Los diáconos permanentes “han de rezar (?) aquella parte que determine la Conferencia Episcopal”. En Argentina, Laudes y Vísperas (Decreto de la Conferencia Episcopal Argentina promulgado el 19.III.1986). Los seminaristas “han de ser formados para la celebración de la liturgia de las horas” (c. 246, 2). Nótese la motivación pastoral de la norma.

Este mandato de celebrar la Liturgia de las Horas tiene por finalidad asegurar “de modo constante el desempeño de lo que es función de toda la comunidad, y que se mantenga en la Iglesia sin interrupción la oración de Cristo” (a. 28). Pero, además, los clérigos encontrarán en la LH “un manantial de piedad y de alimento para su oración personal” y con la abundancia de la contemplación podrán nutrir y alentar “la acción pastoral y misional” (a. 28).

Los miembros no clérigos de los institutos...: los miembros no clérigos de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica a norma de sus constituciones. Los religiosos no clérigos “según las prescripciones del derecho propio” (cf. 663, 3).

La obligación de celebrar... vincula: es una verdadera obligación para las personas indicadas. Se discute sobre la gravedad de la obligación: a) por una parte el Código usa un lenguaje más exigente que la primera redacción del a. 29 “(*integrum eius cursum cotidie persolvant*)”. La nueva redacción, siguiendo al Código: “*integrum eius cursum cotidie persolvendi obligatione adstringuntur*”. b) por otra parte se mantiene la diferenciación que se hace entre las diversas horas. Y se habla de no omitir Laudes y Vísperas “a no ser por causa grave” (a. 29). De aquí algunos deducen que solamente estas dos horas constituirían una obligación grave.

3. La invitación a los fieles

“Se invita encarecidamente también a los demás fieles a que, según las circunstancias, participen en la liturgia de las horas, puesto que es acción de la Iglesia” (c. 1174, 2).

Puesto que es acción de la Iglesia: se trata de la oración de la Iglesia: ese es el motivo profundo de la invitación.

Los demás: se recomienda a los laicos, “dondequiera que se reúnan en asambleas de oración, de apostolado, o por cualquier otro motivo, que reciten el Oficio de la Iglesia, celebrando alguna parte de la Liturgia de las Horas”. Esta recomendación vale especialmente para las familias, para que cuando hagan oración, lo hagan “recitando algunas partes de la Liturgia de las Horas”. Esto hará que se sientan más insertadas en la Iglesia (a. 27).

Se invita encarecidamente: en cuanto actividades pastorales de la comunidad cristiana se aconsejan especialmente la celebración con el pueblo de las vísperas dominicales (a. 207); del oficio de lectura del viernes y del sábado santo (a. 210); de las vísperas bautismales del domingo de Pascua (a. 213); el oficio de lectura en la noche de Navidad (a. 215), etc.

4. El tiempo de la celebración

“Al celebrar la liturgia de las horas, se ha de procurar observar el curso natural de cada hora en la medida de lo posible” (c. 1175).

En la medida de lo posible: no se quiere imponer una obligación absoluta sino condicionada a las posibilidades de cada celebrante. Esto vale particularmente para los que han recibido el mandato de celebrar. También es verdad que, si se toma en serio esta norma canónica, los mandatarios deberían revisar la organización de su tiempo personal y pastoral.

El curso natural (verum tempus): la santificación del tiempo real constituye la especificidad de este sacramental. La inobservancia sistemática de esta norma es contraria al fin y al espíritu de dicho sacramental y reduce su celebración a un mero formalismo. La observancia del tiempo es necesaria para “santificar verdaderamente el día y para recitar las Horas con fruto espiritual” (SC 94).

La santificación del día y del trabajo humano es lo específico de este sacramental. ¿“Cuál es la materia que la celebración de las horas transforma en realidad sa grada? Es el tiempo, la celebración de las horas es la consagración del tiempo... Pero ¿de que tiempo se trata? No de un tiempo matemático, impersonal, de una medida abstracta y vacía, sino del tiempo concreto, vivo y personal: del tiempo de la historia... En realidad el tiempo que consagramos es el tiempo de nuestra vida, somos nosotros mismos en cuanto medidos por el tiempo” (A. M. Roguet).

De cada hora: siendo el fin de la Liturgia de las Horas la santificación del día y del trabajo humano, se ha dado mucha importancia a la “veritas temporis” en la reforma y en consecuencia la celebración de las Horas debe hacerse en el tiempo que más se acerque al “tempus verum” de cada hora (a. 11). ¿Cuál es el tiempo adecuado y el perfil de cada Hora canónica? En los textos litúrgicos se combinan los hechos y temas bíblicos con lo que podría llamarse el simbolismo natural de las horas del día.

1. La oración de la mañana

Las alabanzas matutinas están ordenadas a santificar el comienzo de la jornada: ofrecerla y pedir fuerza para vivirla según nuestra vocación cristiana: “Señor, Dios todo-poderoso, que nos has hecho llegar al comienzo de este día:

sálvanos hoy con tu poder, para que no caigamos en ningún pecado, sino que nuestras palabras, pensamientos y acciones sigan el camino de tus mandatos" (lunes de la segunda semana).

Se asume así el simbolismo natural de la mañana: el sol que comienza a calentar para que se despierte y crezca la vida; el canto de los pájaros; los ruidos de la ciudad que despierta; la mañana como hora de la apertura, de la extroversión, de la salida del hogar: "Oh Dios, que encomendaste al hombre la guarda y el cultivo de la tierra, y creaste la luz del sol en su servicio; concédenos hoy que, con tu luz, trabajemos sin desfallecer para tu gloria y para el bien de nuestro prójimo" (lunes de la cuarta semana).

Se evoca también la Resurrección de Cristo y el simbolismo cristológico del sol y la luz: "luz verdadera" (Jn 1,9), "sol de justicia" (Mal 4,2) y "Oriente" (Lc 1, 78): "Te pedimos, Señor, que la claridad de la resurrección de tu Hijo ilumine las dificultades de nuestra vida; que no temamos ante la oscuridad de la muerte y podamos llegar un día a la luz que no tiene fin" (sábado de la primera semana).

2. *La hora intermedia*

Es un momento de oración "intermedio" entre la oración de la mañana y la del atardecer. Se ubica, aproximadamente, a las 9, a las 12 y a las 15 (tercia, sexta y nona según nomenclatura romana). También aquí se entremezclan los simbolismos bíblicos (aspecto memorial) y humanos.

1) a media mañana

Se recuerdan acontecimientos de la Pasión del Señor y especialmente el hecho de Pentecostés: "pues es la hora tercia del día" (Hech 2, 15). "Dios todopoderoso y eterno, que a la hora de tercia enviaste tu Espíritu Paráclito a los apóstoles; derrama también sobre nosotros este Espíritu de amor para que, ante los hombres, demos siempre fiel testimonio de aquel amor que has querido que fuera el distintivo de los discípulos de tu Hijo" (martes).

Es también el momento de comenzar el trabajo y encontrarnos con otros hombres: "Padre óptimo, Dios nuestro, tú has querido que los hombres trabajáramos de tal forma que,

cooperando unos con otros, alcanzáramos éxitos cada vez más logrados: ayúdanos a vivir en medio de nuestros trabajos sintiéndonos siempre hijos tuyos y hermanos de todos los hombres" (lunes).

2) al mediodía

Se evoca especialmente la oración de Pedro: "subió Pedro al terrado, sobre la hora sexta, para hacer oración" (Hech 10,9): "Dios nuestro, que revelaste a Pedro tu plan de salvar a todas las naciones, danos tu gracia para que todas nuestras acciones sean agradables a tus ojos y útiles a tu designio de amor y salvación universal" (martes).

Es también una pausa en medio del trabajo: la jornada trae consigo cansancio y contrariedades: "Señor, tú eres el dueño de la viña y de los sembrados, tú el que repartes las tareas y distribuyes el justo salario a los trabajadores: ayúdanos a soportar el peso del día y el calor de la jornada sin quejarnos nunca de tus planes" (lunes).

3) a media tarde

El pensamiento se orienta hacia el momento de la muerte de Jesús: "y alrededor de la hora nona" (Mt 27, 46); "a la hora nona gritó Jesús con fuerte voz" (Mc 15. 34). "Señor Jesucristo, que por la salvación de los hombres extendiste tus brazos en la cruz, haz que todas nuestras acciones te sean agradables y sirvan para manifestar al mundo tu redención" (miércoles).

3. *La oración del atardecer*

Las Vísperas se celebran "en acción de gracias por cuanto se nos ha otorgado en la jornada y por cuanto hemos logrado realizar con acierto" (a. 39): "Dios todopoderoso y eterno, que has querido asistirnos en el trabajo que nosotros, tus siervos inútiles, hemos realizado hoy; al llegar al término de este día, acoge nuestro sacrificio vespertino de acción de gracias por todos los beneficios que de ti hemos recibido" (lunes de la segunda semana).

Simbolismo bíblico: memoria de la Redención, especialmente en sus dos momentos claves: la Cruz y la Eucaristía. "Quédate con nosotros, Señor Jesús, porque el día ya se acaba; sé nuestro compañero de camino, levanta nuestros corazones,

reanima nuestra débil esperanza: así, nosotros, junto con nuestros hermanos, podremos reconocerte en las Escrituras y en la fracción del pan" (lunes de la cuarta semana).

Simbolismo natural del atardecer: comienza la noche y el frío; todo convoca a la interioridad y a la vida familiar; el atardecer es la hora del cierre del trabajo, de la introversión, de la quietud. "Dios todopoderoso, te damos gracias por el día que termina e imploramos tu clemencia para que nos perdone benignamente todas las faltas, que por la fragilidad de la condición humana, hemos cometido en este día" (jueves de la tercera semana).

4. Antes del descanso nocturno

La última oración del día : preludio del sueño. La noche como la hora de la máxima desprotección. "Ilumina, Señor, nuestra noche y concédenos un descanso tranquilo; que mañana nos levantemos en tu nombre y podamos contemplar, con salud y gozo, el clarear del nuevo día" (martes).

Simbolismo del sueño (muerte) y del despertar (resurrección): viernes. "Señor, Dios todopoderoso; ya que con nuestro descanso vamos a imitar a tu Hijo que reposó en el sepulcro, te pedimos que, al levantarnos mañana, le imitemos también *resucitando* a una vida nueva" (viernes).

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- L. A., "La Liturgia de las Horas en el Código latino" en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* III (1996) 233-246.
- E. OLIVARES, "Liturgia de las horas" en *DDC* 380.
- R. TAFT, *The Liturgy of the Hours in East and West* (Collegeville 1986).

CAPÍTULO V

LAS EXEQUIAS ECLESIÁSTICAS (CC. 1176-1185)

1. El sentido de las exequias

“Los fieles difuntos han de tener exequias eclesiásticas conforme al derecho” (c. 1176, 1).

Exequias eclesiásticas: la muerte de un cristiano no afecta solamente a sus familiares y parientes sino a toda la comunidad, a la iglesia local (cf. el uso del libro de difuntos y el toque a muerto). La comunidad:

- en el tiempo entre la muerte y las exequias, hace memoria del difunto en la celebración eucarística, en la liturgia de las horas y en el velorio.
- en las exequias presta un servicio de amor fraternal y honra el cuerpo que desde el bautismo se había convertido en templo del Espíritu Santo —ora por los difuntos y trata de consolar a los deudos con la esperanza cristiana— las exequias constituyen un anuncio del mensaje pascual

Han de tener: aunque no se puede hablar de “derecho” en sentido estricto se trata de una obligación seria que recae sobre la familia del difunto y sobre el párroco.

“Las exequias eclesiásticas, con las que la Iglesia obtiene para los difuntos la ayuda espiritual y honra sus cuerpos, y a la vez proporciona a los vivos el consuelo de la esperanza, se han de celebrar según las leyes litúrgicas” (c. 1176, 2).

La ayuda espiritual para los difuntos; “La Iglesia que, como Madre, ha llevado sacramentalmente en su seno al cristiano durante su peregrinación terrena, lo acompaña al término de su caminar para entregarlo ‘en las manos del Padre’. La Iglesia ofrece al Padre, en Cristo, al hijo de su gracia, y deposita en la tierra, con esperanza, el germen del cuerpo que resucitará

en la gloria. Esta ofrenda es plenamente celebrada en el sacrificio eucarístico, las bendiciones que preceden y que siguen son sacramentales" (CC 1683).

Honra sus cuerpos: también los cuerpos han de participar del misterio pascual de Jesús, aguardando la feliz esperanza de la Venida de Cristo y la resurrección de los muertos. Por eso son "sembrados" mediante la inhumación (entierro) y fructificarán en la Resurrección. Los cuerpos han sido santificados en el bautismo y en las exequias reciben los debidos honores, particularmente expresados, entre otras cosas, por la incensación. Esta es la razón por la cual no pueden celebrarse exequias sin la presencia del cuerpo del difunto.

Proporciona a los vivos el consuelo de la esperanza: los familiares del difunto son acogidos con una palabra de "consolación" (en el sentido del Nuevo Testamento: la fuerza del Espíritu Santo en la esperanza). La comunidad orante que se reúne espera también "las palabras de vida eterna". La muerte de un miembro de la comunidad (o el aniversario, el séptimo o el cuadragésimo día) es un acontecimiento que debe hacer superar las perspectivas de "este mundo" y a traer a los fieles a las verdaderas perspectivas de la fe en Cristo resucitado (CC 1687)".

Esto indica el interés pastoral de las exequias, dada la importancia que el hecho de la muerte tiene para todo ser humano y la especial sensibilidad de los fieles en esos momentos.

Según las leyes litúrgicas: las normas litúrgicas se encuentran fundamentalmente en la *Introducción general al Misal Romano* (IGMR), y en el Ritual de las exequias (OE).

2. Preferencia por la inhumación

"La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana" (c. 1176, 3).

Aconseja vivamente: esta "calurosa" recomendación suficientemente motivada por lo dicho anteriormente no

debería entenderse solamente en función de la cremación, sino también de ciertos mausoleos y nichos funerarios.

Que se conserve la piadosa costumbre: aún cuando puedan celebrarse los ritos previstos para la capilla del cementerio o junto al sepulcro en la sala crematoria, debe quedar clara “la preferencia de la Iglesia por la inhumación de los cuerpos, como el Señor mismo quiso ser sepultado” y hay que evitar el peligro de escándalo o admiración por parte de los fieles y también el peligro del indiferentismo religioso (OE, 15).

La cremación: la Iglesia se opuso a la cremación porque, desde la Revolución Francesa, los librepensadores, los materialistas, los ateos, hicieron de ella una expresión sectaria de anticlericalismo, una señal de negación del dogma de la resurrección de los muertos y de la inmortalidad del alma humana. Fue condenada formalmente en repetidas ocasiones (cf. DzS 3188. 3195-3196, 3276-5279). Pablo VI mitigó esta actitud con la Instrucción “*Piam et constantem*” del 5.VII.1963, al constatar que en los últimos tiempos la cremación era promovida, en muchos casos “sólo por motivos de higiene, o de economía”.

- No es adecuado celebrar sobre las cenizas los ritos que se ordenan para venerar el cuerpo del difunto; es éste, y no las cenizas, el que recibe los honores litúrgicos. Lo contrario desvirtuaría la verdad del signo que debe acompañar a la acción litúrgica. No está permitido, por tanto, celebrar las exequias en la iglesia, en presencia de la urna con las cenizas.

A no ser que... contrarias: “cuando conste que la cremación fue elegida por negación de los dogmas cristianos, o por sectarismo, por odio a la religión católica y a la Iglesia” (*Piam et constantem*, a. 2).

3. La celebración de las exequias

“La legislación está inspirada en las siguientes preocupaciones: a) que todos tengan honestas exequias, sea cual fuere el lugar donde fallecieron; b) que se atienda más a la posible elección de iglesia que el fiel pudo hacer o que hacen aquellos a quienes corresponde disponer sobre las exequias; c) que se evite toda acepción de personas o de clases sociales” (J. Manzanares).

Las exequias comprenden a todos o algunos de los actos del ritual (desde la casa del difunto hasta el sepulcro). Los funerales en sentido estricto son los actos litúrgicos que se realizan en la iglesia (recepción del difunto, misa, despedida). No obstante el pueblo suele considerar funerales como sinónimo de exequias.

La Misa Exequial se puede celebrar todos los días salvo en las solemnidades de precepto, en el Jueves Santo, en el triduo pascual y en los domingos de Adviento, Navidad y Pascua (IGMR 336) normalmente debe haber una breve homilía pero que no sea una alabanza fúnebre (338). En la ordenación de todos los elementos de la celebración hay que tener en cuenta la situación pastoral de la familia, de los cercanos y especialmente de los que nunca o casi nunca participan, o incluso de los que han perdido la fe (341).

Las exequias, con excepción de la Misa, pueden ser celebradas por un diácono. Si lo exigen las necesidades pastorales, la Conferencia Episcopal puede autorizar también a un laico, con licencia de la Santa Sede. En la Argentina esta aprobación existe desde 1978.

En ausencia del sacerdote o del diácono, se aconseja que los ritos en la casa del difunto y en el cementerio, y en general, en la vigilia (el velorio) sean celebrados por un laico (OE, 19).

1) La iglesia de los funerales

- *La Iglesia propia*

“Las exequias por un fiel difunto deben celebrarse generalmente en su propia iglesia parroquial” (c. 1177, 1).

La propia iglesia parroquial: ninguna parroquia se puede desentender de esta actividad pastoral, correlativa a un verdadero derecho de la comunidad cristiana y que el c. 530 sitúa entre las funciones especialmente encomendadas al párroco.

- *La Iglesia elegida*

“Sin embargo, se permite a todos los fieles, o a aquellos a

quienes compete disponer acerca de sus exequias, elegir otra iglesia para el funeral, con el consentimiento de quien la rige y habiéndolo comunicado al párroco propio del difunto” (c. 1177, 2).

Otra iglesia: se dice otra iglesia, no puede elegirse un oratorio o capilla.

Habiéndolo comunicado al párroco propio del difunto : el párroco del difunto debe solamente ser informado pero no puede negarse. Por cortesía debería ofrecérsele la presidencia de las exequias de su feligrés.

- *La Iglesia ocasional*

“Si el fallecimiento tiene lugar fuera de la parroquia propia y no se traslada a ella el cadáver ni se ha elegido legítimamente una iglesia para el funeral, las exequias se celebrarán en la parroquia donde acaeció el fallecimiento, a no ser que el derecho particular designe otra” (c. 1177, 3).

- En caso de conflicto entre el lugar de la muerte y la parroquia se puede recurrir, por analogía, al principio “locus regit actum” (Comm XV, 1983, 245).

- *Casos especiales*

- a) Exequias del obispo diocesano:

“Las exequias del Obispo diocesano se celebrarán en su iglesia catedral, a no ser que hubiera elegido otra” (c. 1178).

- b) Para los que están en el seminario el oficio de párroco lo ejerce el rector: c. 262, quien tendrá el deber de celebrar las eventuales exequias.

- c) Exequias de los miembros de Institutos Religiosos y SVA:

“Las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica, se celebrarán generalmente en la propia iglesia u oratorio por el Superior, si el instituto o sociedad son clericales; o por el capellán en los demás casos” (c. 1179).

U oratorio: aquí se habla de oratorio. Los miembros de institutos seculares siguen el derecho común de los fieles.

- d) c. 555, 3: es deber del vicario foráneo procurar la celebración de “dignas exequias” en sufragio de los párrocos de su vicaría.

2) *El lugar de la sepultura*

“1. Si la parroquia tiene cementerio propio, los fieles han de ser enterrados en él, a no ser que el mismo difunto o aquellos a quienes compete cuidar de su sepultura hubieran elegido legítimamente otro cementerio.

2. A no ser que el derecho se lo prohíba, todos pueden elegir el cementerio en el que han de ser sepultados” (c. 1180).

Si la parroquia: en consonancia con la normativa sobre las exequias, este canon establece una preferencia: que los fieles han de ser enterrados en el cementerio de la parroquia. Esto refleja la antigua concepción del cementerio como prolongación de la parroquia.

Elegido legítimamente: dentro de la elección legítima deben incluirse los casos de los cc. 1241 y 1242. Aparte de éstos la elección es legítima cuando no está prohibida por el derecho, y consiente el dueño o administrador del cementerio elegido.

Todos pueden elegir: en principio es un derecho del fiel la elección del cementerio en que desee ser sepultados.

A no ser que el derecho se lo prohíba: el vc 1224 señalaba quiénes tenían prohibido elegir cementerio (los impúberes y los religiosos profesos), pero ahora no se dice nada.

3) *Los ofrendas en ocasión de los funerales*

“Por lo que se refiere a las ofrendas con ocasión de los funerales, obsérvense las prescripciones del can. 1264, evitando sin embargo cualquier acepción de personas, o que los pobres queden privados de las exequias debidas” (c. 1181).

Del can. 1264: corresponde a la asamblea de los obispos de la provincia eclesiástica determinar el monto de tales ofrendas. A tenor del c. 531 dichas ofrendas deben ser depositadas en la caja parroquial; sirven para la sustentación del clero.

Acepción de personas: no se hará discriminación de personas o de clases sociales en las ceremonias o en el ornato externo por motivos económicos (abolición de las “categorías”). Esto no impide celebrar con mayor solemnidad externa las exequias de los sagrados ministros y de los que invistan la autoridad civil.

O que los pobres queden privados: sería la peor de las discriminaciones privar a los pobres de sus exequias.

4) La registraci3n del acto de muerte

“Una vez terminado el entierro, se ha de hacer la debida anotaci3n en el libro de difuntos conforme al derecho particular” (c. 1182).

En el libro de difuntos: que forma parte del archivo parroquial (cf. c. 535, 1). El libro de difuntos tiene su origen en el deseo de orar en el aniversario de su muerte por los miembros de la “pequeña” comunidad, de la parroquia, de la cofradía, del monasterio. Por eso los m3s antiguos conservados proceden de abadías que eran proverbialmente cuidadosas en la conservaci3n de los documentos de su historia, como la de Fulda (779-1065) y Prüm (1039-1104). Dada la finalidad impetratoria de estos registros de difuntos, es muy probable que su punto de partida hayan sido los dípticos litúrgicos (s. IV-VI) que se leían en la celebraci3n eucarística y que se prolongaron en nuestros Mementos.

4. Exequias permitidas y prohibidas

1) Exequias permitidas

“1. Por lo que se refiere a las exequias, los catecúmenos se equiparan a los fieles.

2. El Ordinario del lugar puede permitir que se celebren exequias eclesiásticas por aquellos niños que sus padres deseaban bautizar, pero murieron antes de recibir el bautismo.

3. Según el juicio prudente del Ordinario del lugar, se pueden conceder exequias eclesiásticas a los bautizados que están adscritos a una iglesia o comunidad eclesial no católica, con tal de que no conste la voluntad contraria de éstos y no pueda hacerlas su ministro propio” (c. 1183).

Los catecúmenos: más que permitidas, las exequias de los catecúmenos son debidas, porque “ya están vinculados a la Iglesia, ya son casa de Cristo, y con frecuencia viven ya una vida de fe, esperanza y caridad” (*Ad gentes*, 14).

Niños... murieron antes de recibir el bautismo: sin prejuzgar sobre las cuestiones doctrinales y sin debilitar la obligaci3n de bautizar a los hijos en las primeras semanas, la

disposición canónica es una muestra de la solicitud de la Iglesia con respecto a la fe de los padres y una prueba de confianza en la bondad del Señor (OE, 56).

El Ordinario del lugar puede permitir: precisamente para evitar todo escándalo y toda confusión.

Bautizados: hay que conciliar un espíritu genuinamente ecuménico con el peligro del escándalo y de un "proselitismo" de mal estilo. Por eso se exigen dos condiciones y el prudente discernimiento del Ordinario del lugar.

2) Exequias prohibidas:

"1. Se han de negar las exequias eclesiásticas, a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento:

1. a los notoriamente apóstatas, herejes y cismáticos;

2. a los que pidieron la cremación de su cadáver por razones contrarias a la fe cristiana;

3. a los demás pecadores manifiestos, a quienes no puedan concederse las exequias eclesiásticas sin escándalo público de los fieles.

4. En el caso de que surja alguna duda, hay que consultar al Ordinario del lugar y atenerse a sus disposiciones." (c. 1184).

Se han de negar: la privación de las exequias eclesiásticas como pena expiatoria ha sido abolida. Por consiguiente, las disposiciones de este canon han de tomarse como una señal de coherencia de la Iglesia con lo que proclama en sus celebraciones litúrgicas (la Iglesia honra e intercede por quienes, si no vivieron cristianamente, al menos murieron cristianamente) y del respeto por las decisiones libres de quienes se separaron de la Iglesia. Muchas veces la Iglesia ha sido acusada de "recuperar" a los muertos (en realidad, muchos "incrédulos" piden un confesor a último momento y casi en secreto).

A no ser... señal de arrepentimiento. Señales de arrepentimiento: que el moribundo hubiere manifestado deseos de confesarse, que haya besado o mirado devotamente el crucifijo u otra imagen religiosa, que hubiera proferido alguna jaculatoria o golpeado su pecho, etc. En el caso de los divorciados

vueltos a casar se consideran signos claros de su adhesión a la iglesia la colaboración con sus obras, el envío de los hijos al catecismo, la participación en iniciativas eclesiales (Sa-grada Congregación para la Doctrina de la Fe, Decreto *Patres Sacrae Congregationis* del 20-9-1973).

Notoriamente apóstatas, herejes y cismáticos: supone pertinacia y notoriedad, por lo menos de hecho.

Pidieron la cremación...por razones contrarias: en realidad, estaría ya comprendido en el caso anterior.

A los demás pecadores manifiestos: se requieren dos condiciones: 1) que se trate de un pecador "manifiesto", lo cual implica publicidad y evidencia; y 2) que se produzca escándalo entre los fieles.

Escándalo público de los fieles: "el escándalo de los fieles puede quedar atenuado y aún eliminado en la misma proporción en la que hoy los pastores ilustren convenientemente el sentido de las exequias" (Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, Circular *Complures_Conferentiae* del 29-5-1973).

Alguna duda: precisamente porque la evaluación del escándalo es muy difícil. En otros casos, la dificultad procede del modo de morir: por ejemplo, el suicidio.

A sus disposiciones: incluso para liberar al pastor local de una decisión que puede provocar una reacción negativa de sus feligreses.

"A quien ha sido excluido de las exequias eclesiásticas se le negará también cualquier Misa exequial" (c. 1185).

Cualquier Misa exequial: lo que se prohíbe es un misa "pública" en sufragio con motivo de la muerte, independientemente de las exequias oficiales en otra confesión o meramente civiles. El carácter "público" viene dado por el anuncio, las invitaciones y, desde el punto de vista litúrgico, por citar el nombre durante la celebración y, particularmente, durante la plegaria eucarística "porque esa mención presupone la plena comunión con la Iglesia Católica" (Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, Decreto *Accidit in diversis* del 11-6-1976).

En ningún caso está prohibido el que se ofrezca por el fallecido una misa "sin publicidad".

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- L. A., "Sobre los libros parroquiales" en *Vida Pastoral* 198 (1996) 2-6.
- L. A., "Cuando las campanas tocan a muerto..." en *Vida Pastoral* 202 (1996) 12-14.
- E. OLIVARES, "Exequias" en *DDC* 262-263.
- Z. SUCHECKI, *La cremazione nel diritto canonico e civile* (Vaticano 1995).

CAPÍTULO VI

EL CULTO DE DULÍA (CC. 1186-1190)

Desde el II Concilio de Nicea viene llamándose *dulía* o veneración al culto que se da a los santos; y *latría* o adoración, al que se tributa a Dios.

1. El culto a la Santísima Virgen

“Con el fin de promover la santificación del pueblo de Dios, la Iglesia recomienda a la peculiar y filial veneración de los fieles la Bienaventurada siempre Virgen María, Madre de Dios, a quien Cristo constituyó Madre de todos los hombres;...” (c. 1186a).

Con el fin de promover la santificación: la finalidad del culto de los santos es el fortalecimiento de la comunión eclesial: “No veneramos el recuerdo de los del cielo tan sólo como modelos nuestros, sino sobre todo, para que la unión de toda la Iglesia en el Espíritu, se vea reforzada por la práctica del amor fraterno” (*Lumen gentium*, 50).

Peculiar: El vc 1255 : hiperdulía. “La Santísima Virgen es honrada con razón por la Iglesia con un culto especial... Este culto... aunque del todo singular, es esencialmente diferente del culto de adoración que se da al Verbo encarnado, lo mismo que al Padre y al Espíritu Santo...” (*Lumen gentium*, a. 66). “La piedad de la Iglesia hacia la Santísima Virgen es un elemento intrínseco del culto cristiano” (Pablo VI, Exh. Apost. *Marialis cultus*, n. 56).

- La práctica de la coronación de imágenes se rige según el *Ordo coronandi imaginem Beatae Mariae Virginis* (Vaticano 1981): el obispo diocesano juzga sobre su opor-

tunidad y él mismo procede a la coronación o bien delega en un presbítero. Se mantiene también la coronación pontificia que debe solicitarse al Santo Padre de acuerdo al citado Ordo.

2. El culto de los Santos y Beatos

a) Valor y finalidad de tal culto

“Asimismo promueve el culto verdadero y auténtico de los demás Santos, con cuyo ejemplo se edifican los fieles y con cuya intercesión son protegidos” (c. 1186b).

Verdadero y auténtico: “el auténtico culto a los santos no consiste tanto en la multiplicidad de los actos exteriores cuanto en la intensidad de un amor práctico, por el cual... buscamos en los santos el ejemplo de su vida, la participación en su intimidad y la ayuda de su intercesión” (*Lumen gentium*, 51).

Ejemplo: los santos edifican a los fieles con su ejemplo y los protegen con su intercesión. En algunos casos también los ilustran con su doctrina (los “doctores” de la Iglesia).

Intercesión: ellos son amigos y coherederos de Cristo y, a la vez, hermanos nuestros y “eximios bienhechores”. Por eso conviene invocarlos humildemente y, “para impetrar de Dios beneficios por medio de su Hijo Jesucristo... acudamos a sus oraciones, ayuda y auxilio” (*Lumen gentium*, 50).

El culto a los santos, suficientemente justificado, corre el riesgo de ciertas desviaciones, cuyo origen obedece “casi siempre a alguno de estos tres factores : la tendencia al mínimo esfuerzo, la visión de corto alcance y la propensión a sensibilizar desmedidamente los sentimientos espirituales” (E. Sauras).

b) La prestación del culto público

“Sólo es lícito venerar con culto público a aquellos siervos de Dios que hayan sido incluidos por la autoridad de la Iglesia en el catálogo de los Santos o de los Beatos.” (c. 1187).

Con culto público: sobre la definición de culto público canon 834.

De los Santos y Beatos: entre Santos y Beatos hay distinción geográfica y litúrgica. La extensión del culto de los

Beatos es limitada a ciertos actos y en ciertos lugares o para algunas personas, lo cual se determina en el decreto de beatificación. Por otra parte, no pueden ser representados con la aureola o la diadema. Se permite su representación con rayos separados. Un Beato no puede ser titular de una iglesia sin indulto apostólico.

3. Las imágenes sagradas

a) *La exposición en las iglesias*

“Debe conservarse firmemente el uso de exponer a la veneración de los fieles imágenes sagradas en las iglesias, pero ha de hacerse en número moderado y guardando el orden debido, para que no provoquen extrañeza en el pueblo cristiano ni den lugar a una devoción desviada” (c. 1188).

Debe conservarse firmemente: la Iglesia ha defendido reiteradamente el culto a las imágenes contra las siempre emergentes tendencias iconoclastas.

- Dios invisible e incomprensible no puede ser representado en imágenes. Pero “la Encarnación del Hijo de Dios inauguró una nueva ‘economía’ de las imágenes” (CC 1159).

- ¿La iglesia primitiva fue hostil a las imágenes (Ex 20,4)? La iconografía cristiana primitiva parece desmentirlo (Cristo, profetas, mártires, la Virgen, incluso como relectura de personajes mitológicos). Algunos creen que la primera función de las imágenes no era cultural sino didáctica: “la pintura es para los ignorantes lo que la escritura es para los que leen” (Gregorio Niseno +394).

- Sin embargo, en Oriente (Constantinopla) se desarrolla la función cultural de los íconos con gran aceptación popular. Hubo exageraciones y se desató en el s.VIII la iconoclastia: León III y Constantino acompañan las destrucciones de las imágenes con persecuciones a sus devotos. El Concilio de Nicea II (787) condena a los iconoclastas: “la honrada a la imagen es para el prototipo, y quien venera a la imagen, venera con ella a la persona que la representa” (DzS 653-656).

- La teología del icono comienza con la contemplación del misterio de la encarnación (Col 1, 15: Cristo es “el ícono del

Dios invisible”) y termina siendo una teología visual, una teofanía: lo que el Evangelio expresa con palabras, el ícono lo proclama con los colores y nos lo hace presente. La cristiandad oriental, en su veneración por los íconos, tiene algo que enseñar a la Iglesia Universal sobre el culto a las imágenes sagradas. En las iglesias orientales, imágenes y estatuas no tienen una función puramente decorativa; por el contrario, “deben asegurar una mediación entre lo visible y lo invisible”. “El culto de las imágenes constituye la bisagra entre la liturgia y la devoción popular” (P. Jounel).

- En el s. XVI y frente al rechazo protestante el Concilio de Trento tuvo que insistir en la defensa del culto a las imágenes: “no por creer que tengan algo divino o alguna virtud, o porque se les deba pedir algo... sino para honrar a quienes representan” (DzS 1821-1826) condenando al mismo tiempo los abusos y las desviaciones (1825).

Pero: la norma reproduce literalmente SC, 125. Mayores precisiones (siempre muy amplias) en el Misal Romano: no aumentar demasiado el número de las imágenes; que su ubicación no distraiga la atención de los fieles de las celebraciones; que no haya más de una imagen de un mismo santo; que en esta materia se tenga en cuenta la piedad de toda la comunidad (IGMR 278).

b) La restauración de las imágenes preciosas

“Cuando hayan de ser reparadas imágenes sagradas expuestas a la veneración de los fieles en iglesias u oratorios que son preciosas por su antigüedad, valor artístico o por el culto que se les tributa, nunca se procederá a su restauración sin licencia del Ordinario dada por escrito; y éste, antes de concederla, debe consultar a personas expertas” (c. 1189).

Preciosas: las que poseen un particular valor histórico, artístico o cultural.

Dichas imágenes son “bienes preciosos” y por consiguiente están sometidos a todas las normas que rigen los bienes y las cosas que son así llamados: la debida custodia (c. 1220, 2); el cuidadoso inventario (c. 1283, 2-3); la alienación (c. 1292, 2); la prescripción (c. 1270).

4. Las reliquias

Las reliquias sagradas poseen un valor religioso mayor que las imágenes ya que son los restos sagrados de los mártires y de los santos, cuyo cuerpo ha sido en la tierra templo vivo del Espíritu Santo y con el cual han ejercitado virtudes heroicas reconocidas oficialmente por la Iglesia.

a) Una venta absolutamente ilícita

“1. *Está terminantemente prohibido vender reliquias sagradas*” (c. 1190, 1).

Terminantemente prohibido (nefas): de acuerdo a su naturaleza, las sagradas reliquias no son bienes o cosas que se puedan comerciar. “Esta prohibición tiene en su apoyo una historia muy larga que no debemos nunca olvidar.” (Piñero Carrión 278). Ya San Agustín apostrofaba a ciertos falsos monjes “que andaban dando vueltas por todas partes, sin haber sido enviados, sin detenerse y permanecer en ninguna parte y vendiendo los miembros de los mártires, si es que son de los mártires” (*De opere monachorum*, 28). La expresión latina (*nefas*) supone algo más que una mera prohibición, y alude en cierto modo a lo sagrado: ni se nombre! ¡lo prohíben los dioses! La venta de las reliquias es una profanación sacrílega, susceptible de sanción penal (c. 1376). El Código usa la misma expresión *nefas* solamente en otros tres casos, particularmente graves: cc. 927 (consagrar una sola especie o fuera de la celebración); 983 (violación del sigilo sacramental); 1026 (obligar o impedir una ordenación sagrada).

b) Reliquias insignes o particularmente veneradas

“*Las reliquias insignes, así como aquellas que gozan de gran veneración del pueblo, no pueden en modo alguno enajenarse válidamente o trasladarse a perpetuidad sin licencia de la Sede Apostólica*” (c. 1190, 2).

Insignes: para el concepto de reliquias insignes puede servir el vc 1281,2: “son reliquias insignes de los Santos y de los Beatos: el cuerpo, la cabeza, un brazo, el antebrazo, el corazón, la lengua, una mano, una pierna, o aquella parte del cuerpo en la que el mártir padeció, con tal que esté íntegra y no sea pequeña”.

c) Extensión de la norma

“Lo prescripto en el párrafo 2 vale también para aquellas imágenes que, en una iglesia, gozan de gran veneración por parte del pueblo” (c. 1190, 3).

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- L. H. ACEVEDO, “Culto de los santos” en *DDC* 177-178.
L. H. ACEVEDO, “Culto de las reliquias” en *DDC* 177.
L. H. ACEVEDO, “Culto de las imágenes sagradas” en *DDC* 176-177.
L. DE ECHEVERRÍA, “Beatificación” en *GER* III (Madrid 1981) 819-821.
E. SAURAS, “Culto a los santos” en *GER* VII (Madrid 1981) 16.

CAPÍTULO VII

EL VOTO Y EL JURAMENTO (1191-1204)

I. El Voto

Alguno podría sorprenderse por encontrar el desarrollo de este tema dentro del grupo de cánones que se ocupan prevalentemente de celebraciones litúrgicas y del culto público. Es verdad que el voto (privado) puede ser realizado en el silencio del corazón creyente. Pero no hay que olvidar que “los votos u otros vínculos sagrados” son parte esencial de los institutos de vida consagrada y, en particular, de los institutos religiosos. “Un instituto religioso es una sociedad en la que los miembros... emiten votos públicos, perpetuos o temporales que han de renovarse...” (c. 607, 2). Ahora bien, estos votos se realizan en una celebración litúrgica llamada *profesión religiosa*, cuyos rituales varían mucho según los diversos institutos, pero cuya esencia invariable consiste en que los miembros “*abrazan con voto público los tres consejos evangélicos, se consagran a Dios por el ministerio de la Iglesia...*” (c. 654). Por esta consagración total de su persona, el religioso “consume la plena donación de sí mismo como sacrificio ofrecido a Dios, por el que *toda su existencia se hace culto continuo a Dios en la caridad* (c. 607, 1). De allí la relevancia, incluso litúrgica, del tema. Por otra parte, estas observaciones deberían servir para rescatar el valor cultural aún de las promesas más humildes y secretas: se trata siempre de inmolar algo a Dios en el altar del corazón.

1. Concepto y sujeto

“1. El voto, es decir, la promesa deliberada y libre hecha a

Dios acerca de un bien posible y mejor, debe cumplirse por la virtud de religión.

2. *A no ser que se lo prohíba el derecho, todos los que gozan del conveniente uso de razón son capaces de emitir un voto.*

3. *Es nulo ipso iure el voto hecho por miedo grave e injusto, o por dolo” (c. 1191).*

Promesa: no un simple propósito o un vago deseo privado de un serio compromiso vinculante.

Hecha a Dios: es un acto de latría y no puede ser hecho a la Virgen o a los santos, aunque con él se intente honrarlos. Una promesa hecha exclusivamente a un santo no sería un voto.

Acerca de un bien: lo contrario sería insensato y contradictorio.

Posible: moral y físicamente: una cosa imposible no es materia de voto (por ejemplo el voto de evitar todas las imperfecciones, aún las involuntarias).

Y mejor: relativamente mejor, es decir, mejor de lo que sería su omisión o su contrario.

Por la virtud de la religión: elemento caracterizante, su motivo y su finalidad.

Es nulo: el voto sigue sustancialmente *servatis servandis* las normas del acto jurídico (cc 124-126). El canon no menciona la violencia pero su exclusión resulta obvia si se tiene en cuenta la definición del voto (*promesa deliberada y libre*). El canon tampoco considera la ignorancia o el error. Aplicando el c. 126 habría que decir que anulan el voto cuando sean “substanciales”.

2. Distinciones

1. *El voto es público, si lo recibe el Superior legítimo en nombre de la Iglesia; en caso contrario es privado.*

2. *Es solemne, si la Iglesia lo reconoce como tal; en caso contrario es simple.*

3. *Es personal, cuando se promete una acción por parte de quien lo emite; real, cuando se promete alguna cosa; mixto, el que participa de la naturaleza del voto personal y del real” (c. 1192).*

Público/privado: en relación a la forma: público (ante Dios y la Iglesia) o privado (ante Dios solamente).

Solemne / simple: la diferencia está en la mayor profundidad que la Iglesia reconoce a los efectos del primero. El voto solemne hace los actos contrarios inválidos, mientras que el voto simple, de no demostrarse otra cosa, los hace sólo ilícitos. El voto solemne es relevante solamente para el derecho particular.

Personal / real / mixto: en relación al objeto: personal (una acción: ir a un santuario), real (una cosa: hacer una ofrenda de un cáliz) o mixto (ir a un santuario a ofrendar un cáliz).

3. Obligación personal

“De por sí, el voto obliga solamente a quien lo ha emitido” (c. 1193).

De por sí: el Código no ha querido legalizar la obligación moral de los herederos de quien emitió el voto de ejecutar debidamente sus disposiciones y por eso se contenta con afirmar el principio general de que el voto obliga solamente a quien lo emite. Pero el inciso “*ratione sui*” no excluye eventuales obligaciones de otros.

4. Cese del Voto

“Cesa el voto por transcurrir el tiempo prefijado para cumplir la obligación, por cambio substancial de la materia objeto de la promesa, por no verificarse la condición de la que depende el voto o por venir a faltar su causa final, por dispensa y por conmutación” (c. 1194).

Cesa el voto: por cese del voto se entiende la interrupción de toda obligación procedente de la promesa hecha a Dios. El canon enumera seis causas, cuatro intrínsecas y dos extrínsecas.

Por transcurrir el tiempo: 1. el voto de ayunar el sábado no subsiste el domingo siguiente.

Por cambio substancial: 2. la mutación puede consistir en que la materia del voto se ha transformada en mala (si cumple el voto de ir a Misa deja solos en la casa a los hijos menores por imprevista ausencia de la persona que los iba a cuidar) o en imposible desde el punto de vista físico o moral, subjetivo u objetivo (quien hace el voto de hacer una peregrinación a pie y se quiebra una pierna) o porque lo contrario se

ha transformado en algo mejor (voto de participar en un retiro con el propio grupo religioso en determinada fecha y en esa fecha enferma el padre al que hay que cuidar).

Por no verificarse la condición de la que depende el voto: 3. en realidad, en este caso la promesa no ha sido perfeccionada.

Por venir a faltar su causa final : 4. voto para obtener la curación del hijo y el hijo muere antes del cumplimiento del voto.

Por dispensa: 5. cf. infra.

Por conmutación: 6. cf. infra.

5. Suspensión, dispensa y conmutación

1) Suspensión:

“Quien tiene potestad sobre la materia del voto puede suspender la obligación de éste durante el tiempo en el que su cumplimiento le cause un perjuicio” (c. 1195).

2) Dispensa:

“Además del Romano Pontífice, pueden dispensar, con justa causa, de los votos privados, con tal de que la dispensa no lesione un derecho adquirido por otros:

1. el Ordinario del lugar y el párroco, respecto a todos sus súbditos y también a los transeúntes;

2. el Superior de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, siempre que sean clericales y de derecho pontificio, por lo que se refiere a los miembros, novicios y personas que viven día y noche en una casa del instituto o de la sociedad;

3. aquellos a quienes la Sede Apostólica o el Ordinario del lugar hubieran delegado la potestad de dispensar” (c. 1196).

Con justa causa: causa justa para dispensar puede ser : el bien público, el mayor bien espiritual del interesado, la falta de plena deliberación al emitirlo, etc; muy difícil cumplimiento, o nocivo para terceros o para el mismo sujeto, por nuevas obligaciones contraídas incompatibles con el voto.

Siempre que sean clericales: la dispensa es un acto de potestad de gobierno que corresponde a las personas que han recibido el orden sagrado (cf. c. 129,1).

3) *Conmutación:*

“Quien emitió un voto privado, puede conmutar la obra prometida por otra mejor o igualmente buena; y puede conmutarla por un bien inferior aquel que tiene potestad de dispensar a tenor del can. 1196” (c. 1197).

4) *Otro caso de suspensión:*

“Los votos emitidos antes de la profesión religiosa quedan suspendidos mientras el que los emitió permanezca en el instituto religioso” (c. 1198).

Profesión religiosa: porque los votos religiosos incluyen a los demás de manera eminente y porque podrían resultar perturbadores de la disciplina religiosa.

Mientras: si cesa la profesión religiosa, reviven las obligaciones de los votos privados anteriores, a menos que el mismo interesado los hubiera conmutado por los votos religiosos.

II. El Juramento

Dios refuerza sus promesas y amenazas invocando su nombre (Is 47, 4; 51, 15; 54, 5; Jer 46, 18; 48, 15), de modo que ese santo nombre viene a ser como la firma y el solemne “¡amén!” a su palabra. También el hombre puede reforzar sus palabras y sus promesas en ciertos momentos solemnes, nombrando e invocando el nombre de Dios.

1. *Concepto y condiciones de licitud*

“1. El juramento, es decir, la invocación del Nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con sensatez y con justicia.

2. El juramento que los cánones exigen o admiten no puede prestarse válidamente por medio de un procurador” (c. 1199).

Invocación del Nombre: directa o indirectamente (sobre la cruz, sobre los evangelios, alzando la mano hacia el cielo). No son juramentos: por el honor, por la familia, por la patria, en conciencia. Se podría discutir si es suficiente la palabra “juro” sin añadidos.

“Es un modo concreto de honrar a Dios; por eso constituye también un acto de culto ,siempre que revista las condiciones de bondad que su propia naturaleza implica... o, en forma negativa, cuando no se invoca a Dios en vano, o para reafirmar la mentira o para ratificar algo ilícito” (Rincón, p. 535).

Con verdad: la fórmula se origina en la versión latina de Jer 4,2. El sentido: “con sinceridad”. Quien jura en falso es un perjurio.

Con sensatez: el sentido: por motivos de necesidad (en tribunal) o de gran necesidad, no por cosas fútiles o por juego (cf. Mt 5, 34-37). Del significado del juramento se deduce que puede ser un acto loable de religión, pero también que no debe hacerse a cada momento, ni por cosas baladíes.

Con justicia: sentido: “que la cosa afirmada o prometida sea lícita y honesta”. Lo contrario sería monstruoso.

El juramento puede ser necesario, o al menos muy útil, ya para el bien de la comunidad, ya para el individuo. Pero es lamentable que un cristiano no ajuste todas sus palabras a la veracidad y fidelidad de Dios, hasta el punto que ya por sí solas tengan la fuerza de un juramento.

El juramento se divide en asertorio o *declaración jurada* (juro que soy inocente) que es la invocación a Dios como testigo de nuestra veracidad; y promisorio o *promesa jurada* (juro que te voy a regalar la casa) en la que pone a Dios como fiador de la obligación de cumplir lo prometido. Puede revestir una *forma imprecatoria* si Dios es invocado como vengador del perjurio (que Dios me castigue si no digo la verdad).

Ejemplos de juramentos asertorios

1) Cuando está en juego el bien público, el juez puede exigir a las partes en causa el juramento de decir o, al menos, de haber dicho la verdad (c. 1532).

2) Otros ejemplos forenses: el de los testigos (c. 1562); el del intérprete (c. 1471); prohibida la imposición del juramento al imputado en causa penal (c. 1728, 2).

3) Algunos casos especiales: juramento testimonial del bautismo (c. 876); juramento testimonial de la confirmación

(c. 984) y matrimonio en peligro de muerte y juramento de las partes sobre bautismo y libertad de impedimentos en el matrimonio en peligro de muerte (c. 1068).

Que los cánones exigen o admiten: el perjurio delante de la autoridad eclesiástica debe ser castigado con una justa pena (cf. c. 1368).

2. El juramento promisorio

“1. Quien jura libremente que hará algo adquiere una peculiar obligación de religión de cumplir aquello que corroboró con juramento.

2. El juramento arrancada por dolo, violencia o miedo grave es nulo ipso iure” (c. 1200).

“1. El juramento promisorio sigue la naturaleza y las condiciones del acto al cual va unido.

2. Se se corrobora con juramento un acto que redundada directamente en daño de otros o en perjuicio del bien público o de la salvación eterna, el acto no adquiere por eso ninguna firmeza” (c. 1201).

Dos ejemplos de juramentos promisorios exigidos por derecho:

1) El juramento de fidelidad

El obispo, antes de tomar posesión de su oficio, debe prestar juramento de fidelidad a la Sede Apostólica (c. 380).

Los administradores de bienes eclesiásticos, antes de asumir su oficio, deben comprometer con juramento que cumplirán el encargo con cuidado y fidelidad (c. 1283, 1).

Los jueces y ministros del tribunal deben prestar juramento “de munere rite et fideliter adimplendo” (c. 1454).

La obligación ha sido ampliada por la Congregación para la Doctrina de la Fe (AAS 81, 1989, 104-106 y 1169). En realidad este juramento reafirma la obligación que tiene cualquier fiel al asumir un puesto especial en la Iglesia. La obligación es confirmada con un nuevo título, es decir, como entrega a Dios. Es muy razonable que la comunidad cristiana sepa que el titular de un oficio que debe cumplirse en nombre de la Iglesia se ha comprometido también con un juramento, que es un acto de culto a Dios, a un servicio fiel.

¿Quiénes están obligados a este juramento? Los obligados a la profesión de fe impuesta en el canon 833, nn. 5-8. Cf. las observaciones críticas de F.J. Urrutia, “Iusiurandum fidelitatis” en *Periodica* 80, 1991, 559-578).

La fórmula comienza: “Ego N. in suscipiendo officio... promitto...”. Aunque la fórmula prevista contiene la palabra “promitto” nos encontramos ante un verdadero y propio juramento.

Quien jura promete: 1. conservar la comunión con la Iglesia católica; 2. cumplir las obligaciones del oficio con respecto a la Iglesia que debe servir; 3. conservar, comunicar, explicar el íntegro depósito de la fe, evitando las doctrinas contrarias; 4. ser fiel a la disciplina común; 5. obedecer a los pastores en cuanto doctores de la fe y rectores de la Iglesia, ayudando a los obispos diocesanos en el apostolado.

La conclusión: “Sic me Deus adiuvet et sancta Dei Evangelia, quae manibus meis tango”. La invocación del nombre de Dios y la mano posada sobre los Evangelios confirma que nos encontramos frente a un acto solemne con el que se confirman los deberes conexos con la tarea asumida.

2) *El juramento de guardar secreto*

El juez puede imponer con juramento la obligación de guardar secreto a los testigos, a los peritos y los abogados o procuradores (c. 1455).

Recientemente, el papa Juan Pablo II en la Constitución Apostólica *Universi dominici gregis* sobre la vacante de la Sede Apostólica y la elección del Romano Pontífice (22 de febrero de 1996) ordena la prestación de muy severos juramentos (incluyendo sus fórmulas) para los Cardenales en las reuniones previas al Cónclave (a. 12); para los Cardenales participantes del Cónclave (a. 53) y para las demás personas legítimamente admitidas al mismo (a. 48). Las fórmulas son distintas e incluyen diversas obligaciones pero todas coinciden en proteger el secreto de la elección: “mantener escrupulosamente el secreto”; “observar con la máxima fidelidad el secreto”; “observar el secreto absoluto”.

También deben prestar juramento los que en razón de su oficio tienen conocimiento de las cuestiones protegidas

por el llamado "secreto pontificio" (cf. la Instrucción *Secreta continere* de la Secretaría de Estado del 4 de febrero de 1974).

3. Cese de la obligación

"Cesa la obligación proveniente de un juramento promisorio:

1. *Si la condona aquel en cuyo provecho se había hecho el juramento.*

2. *Si cambia sustancialmente la materia del juramento o, por haberse modificado las circunstancias, resulta mala o totalmente indiferente, o, finalmente, impide un bien mayor.*

3. *Por faltar la causa final o no verificarse la condición bajo la cual se hizo el juramento.*

4. *Por dispensa o conmutación conforme al can. 1203" (c. 1202).*

Cesa la obligación: las causas mencionadas son análogas a las del voto. Con el agregado del número 1 : si la obligación proveniente del juramento es dispensada por el beneficiario del mismo.

4. Suspensión, dispensa y conmutación

"Quienes tienen potestad para suspender, dispensar o conmutar un voto, gozan de la misma potestad y de manera idéntica respecto al juramento promisorio; pero si la dispensa del juramento redundaría en perjuicio de otros que rehusan condonar la obligación, sólo la Sede Apostólica puede dispensar de ese juramento" (c. 1203).

Las mismas condiciones que para la dispensa del voto: causa justa y no lesionar derechos de terceros, que en el caso del juramento promisorio existirán con más frecuencia: por eso se requiere la renuncia del favorecido con el juramento.

5. Interpretación

"El juramento se ha de interpretar estrictamente, según el derecho y la intención del que lo emite o, si éste actúa dolosamente, según la intención de aquel a quien se presta el juramento" (c. 1204).

Según la intención: nadie quiere obligarse más allá de lo que declaró.

Si éste actúa dolosamente: incluye el deber de justicia de reparar los daños causados

6. La secularización del juramento

Si en el caso del voto podía sorprender su inclusión en este contexto del CIC por la aparente ausencia de expresión externa, en el caso del juramento el problema es diverso. Aquí no está ausente la expresión externa. Lo que suele estar ausente es la referencia a Dios. La decadencia de la “palabra de honor”, la tendencia (anti) cultural al doble discurso (la mentira), la banalización del juramento, sobre todo entre los niños y jóvenes, han contribuido al vaciamiento del sentido sagrado del juramento a punto tal que se lo define ya como simple “afirmación o negación solemne de una cosa, para asegurar su veracidad”.

No podría ignorarse, sin embargo, el influjo ejercido por la secularización general de la sociedad y en particular, la del poder (el juramento de los funcionarios). P. Prodi afirma que el proceso comenzó, en sus términos actuales, en el siglo pasado. La laicización del juramento con la expulsión de toda referencia sagrada; el paso de la tolerancia a la libertad de conciencia ha implicado un vaciamiento progresivo y la transformación del mismo juramento. Una desacralización que es consecuencia, pero también causa del proceso de secularización correlativamente con el proceso de concentración y sacralización de la nueva soberanía: el Estado ha ocupado en el juramento el puesto de Dios. Se trata de una crisis que implica al hombre occidental y a sus instituciones: *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'occidente* (Bologna 1992).

Paradójicamente, el haber mantenido la referencia religiosa obligatoria en el juramento de los funcionarios puede haber contribuido a este vaciamiento, cuando quienes asumían las funciones ya no eran cristianos y ni siquiera creyentes.

Según la última reforma de la Constitución Argentina (1994), el presidente y el vicepresidente “prestarán juramento”... “*respetando sus creencias religiosas*” de desempeñar

con lealtad y patriotismo el cargo... y observar y hacer observar fielmente la Constitución (artículo 93). Con respecto al poder judicial se determina que los jueces de la Corte Suprema “prestarán juramento” de desempeñar sus obligaciones, “administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución ” (a. 112). Con respecto al poder legislativo: los senadores y diputados prestarán “juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución” (a. 67).

Quizás hubiera sido más oportuna una formulación como las de las Constituciones de Austria o Alemania Federal, que permiten añadir u omitir la referencia religiosa. La Constitución de Austria, por ejemplo, ordena que el presidente pronuncie el siguiente “juramento”: “Juro observar lealmente la Constitución y todas las leyes de la República y de cumplir mi deber con toda conciencia”. Y añade : “*Se puede añadir una fórmula religiosa*” (a. 62). En Alemania Federal el presidente rinde el presente juramento: “Juro que dedicaré todas mis fuerzas al bienestar del pueblo alemán... *Que Dios me ayude*”. Y sigue : “el juramento puede rendirse *sin* ninguna afirmación religiosa” (a. 56). Datos tomados de G. Dente, *La religión en las Constituciones europeas vigentes* (Génova 1980) según la traducción publicada en *Aica-Doc* 174 (11.XII.1986).

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- L. H. ACEVEDO, “Voto” en *DDC* 628-629.
- L. H. ACEVEDO, “Juramento” en *DDC* 347-348.
- D. CITO, “Professione di fede e giuramento di fedeltà” en *la funzione di insegnare della Chiesa* (Milano 1994) 119-132.
- F. J. URRUTIA, “Iusiurandum fidelitatis” en *Periodica* 80, 1991, 559-578).

CAPÍTULO VIII
LOS LUGARES SAGRADOS EN GENERAL
(CC.1205-1213)

Toda parroquia debe tener su templo y a menudo tiene ermitas o santuarios predilectos por la devoción popular. Muchas conservan también sus cementerios. La importancia de los lugares sagrados no es solamente funcional sino también simbólica: “son signos visibles de la cercanía de Dios e indicadores, en medio de la ciudad secular, del camino a seguir para alcanzar la meta final” (Manzanares DP 557).

1. La constitución de un Lugar Sagrado

“Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos” (c. 1205).

Lugares sagrados: la idea de un espacio sagrado, de una morada de Dios, ha inquietado desde siempre al hombre religioso. La percepción de la inmensidad de Dios parece negar la posibilidad misma de un espacio sagrado: “el Altísimo no habita en casas hechas por la mano del hombre” (Hech 7, 48).

Sin embargo, la existencia de lugares sagrados constituye un fenómeno humano universal (las kratofanías, las hierofanías). En todos los tiempos ha habido lugares vinculados con la presencia, la asistencia, la manifestación, el encuentro con la divinidad (árboles, rocas, montañas, grutas, etc).

Jesús fue llevado al templo para ser presentado al Señor (Lc 2,22-38) y sintió ya de niño, aun frente a la incompreensión de María y de José, la atracción por la “casa de su Padre” (Lc 2, 41-50).

En la expulsión de los vendedores del templo, Jesús no solamente justificó la existencia del espacio sagrado como “casa de oración” (Mc 11, 17), sino que puso de manifiesto su celo por el templo: “Saquen esto (las mesas de los cambistas y de los vendedores de bueyes, ovejas y palomas) de aquí y no hagan de la casa mi Padre una casa de comercio”. Y sus discípulos recordaron las palabras del salmo 69, 10: “El celo de tu Casa me devora” (Jn 2, 16-17).

Es claro, sin embargo, que en el cristianismo se produce una profunda transformación del concepto de espacio sagrado. A partir de Pentecostés comienza a existir el cuerpo místico de Jesús, la verdadera morada en la que habitan el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo.

Por otra parte, desde la Encarnación, si hay una morada de Dios, un espacio sagrado por excelencia es el cuerpo bendito de Jesús: “En El habita corporalmente toda la plenitud de la divinidad” (Col 2, 9). “Destruyan este templo y en tres días lo volveré a levantar...Él se refería al templo de su cuerpo” (Jn 2, 19.21).

Al culto divino: la codificación oriental subraya el destino “exclusivo” para el culto divino y usa la expresión “consagración” en lugar de “dedicación” (CCEO c. 869). El mismo giro usa cuando habla de la necesidad de que las iglesias catedrales “consecratione dedicentur” (CCEO, c. 871).

La sepultura de los fieles: el cuerpo mismo del cristiano es morada de Dios: “el templo de Dios es sagrado y ustedes son ese templo” (1 Co 3, 16-17); “¿no saben que sus cuerpos son templo del Espíritu Santo que habita en ustedes?” (1 Co 6, 19); “nosotros somos el templo del Dios viviente” (2 Co 6, 16).

Mediante la dedicación o bendición: hay un doble elemento constitutivo y caracterizante: la destinación estable cultural y la dedicación o bendición. No basta el primero. Es el segundo el que confiere a la destinación religiosa un valor auténtico, oficial, jurídico-litúrgico. (Cf Comm 1980, 339). La dedicación es obligatoria para las catedrales, parroquias y altares fijos.

Los libros litúrgicos: *Ordo dedicationis ecclesiae et altaris; Liber benedictionum.*

1. En general

“La dedicación de un lugar corresponde al Obispo diocesano y a aquellos que se le equiparan por el derecho; tales personas pueden encomendar a cualquier Obispo o, en casos excepcionales, a un presbítero el encargo de realizar esa dedicación en su territorio” (c. 1206).

Al Obispo diocesano: el c. 1169 ya había afirmado que para la validez de las consagraciones y dedicaciones en general se requería el carácter episcopal. Ahora se precisa que las dedicaciones (de cualquier lugar sagrado) corresponden al Obispo diocesano. El Ceremonial de los Obispos aporta esta motivación: corresponde “al Obispo a quien ha sido encomendada la cura de la Iglesia particular dedicar a Dios las iglesias nuevas edificadas en su diócesis” (Ceremonial de los Obispos, n. 867).

Se le equiparan por el derecho: el prelado y el abad territorial, el vicario y el prefecto apostólico, el administrador apostólico permanente, el administrador diocesano.

Un presbítero: en casos excepcionales. La legislación litúrgica es restrictiva con respeto a esta delegación: “en circunstancias del todo particulares” (cf. ODEA, II, 5 y IV, 10) y el Ceremonial indica que al delegado debe dársele “un mandato especial” (Ceremonial de los Obispos, n. 867).

“Los lugares sagrados son bendecidos por el Ordinario; sin embargo, la bendición de las iglesias se reserva al Obispo diocesano; pero ambos pueden delegar en un presbítero.” (c. 1207).

Por el Ordinario: las bendiciones no están reservadas al obispo diocesano sino a los ordinarios (cf. 134, 1: vicarios generales y episcopales, superiores mayores).

Sin embargo, la bendición de las iglesias: es la única reservada al Obispo diocesano y a los equiparados.

Ambos pueden delegar : la delegación en un presbítero no está limitada a casos excepcionales y puede ser, en consecuencia, una delegación general.

¿Cuál es la diferencia entre dedicación y bendición constitutiva? Sin duda la solemnidad o la simplicidad del rito. Pero hay más: la dedicación responde a una destinación “estable” y

de suyo irrevocable. La bendición en cambio a una destinación temporaria (cf. ODEA, V, 1). Allí parece excluirse de la dedicación a los oratorios y capillas privadas.

2. En particular

A) Las iglesias

“1. Concluída la construcción en la forma debida, la nueva iglesia debe dedicarse o al menos bendecirse cuanto antes, según las leyes litúrgicas.

2. Dedíquense con rito solemne las iglesias, sobre todo las catedrales y parroquiales” (c. 1217).

Cuanto antes: la liturgia considera la dedicación o bendición como la inauguración del templo. En consecuencia, si se quiere respetar la verdad del rito, no debería celebrarse ningún sacramento antes de la dedicación o bendición.

B) Los oratorios y las capillas privadas

“Conviene que los oratorios y las capillas privadas se bendigan según el rito previsto en los libros litúrgicos; y deben reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres de cualquier uso doméstico” (c. 1229).

C) Los altares

“Se deben dedicar los altares fijos, y dedicar o bendecir los móviles, según los ritos litúrgicos” (c. 1237, 1).

Dedicar o bendecir: para los ministros de la dedicación o de la bendición cf. cc. 1206 y 1207. Según el c. 932, 1, la Santa Misa celebrada en lugar sagrado debe hacerse sobre un altar dedicado o bendecido. Fuera del lugar sagrado, puede usarse una mesa adecuada, pero siempre con los “accesorios” del altar.

Los accesorios del altar son: 1) los manteles y corporales. Hoy: un solo mantel y el corporal. En la historia: de un solo mantel se pasó a varios; el de arriba comenzó a llamarse corporal por su contacto con el Señor; debían ser de lino puro y llevaban adornos: franjas de color, encajes. 2) la cruz con crucifijo (de cruz procesional pasó a ser cruz de altar). Subraya el sentido sacrificial de la Misa. 3) los candeleros y las velas. Hoy deben ser dos por lo menos y pueden ser siete para

el Obispo. Eran las antorchas de la procesión de entrada que desde el s. XI se colocan sobre el altar. 4) las flores son optativas pero están prohibidas desde el miércoles de ceniza hasta la Gloria de la Vigilia. Sirven para venerar el altar y para acentuar el carácter festivo de la celebración.

D) Los cementerios

“1. Donde sea posible, la Iglesia debe tener cementerios propios, o al menos un espacio en los cementerios civiles bendecido debidamente, destinado a la sepultura de las fieles.

2. Si esto no es posible, ha de bendecirse individualmente cada sepulcro” (c. 1240).

“También otras personas jurídicas (además de las parroquias y los institutos religiosos) o familias pueden tener su propio cementerio o panteón, que se bendecirá a juicio de Ordinario del lugar” (c. 1241, 2).

3. Una consecuencia

“La autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados” (c. 1213).

Libremente: una consecuencia de la sacralidad de los lugares es la libre disponibilidad por parte de la autoridad eclesiástica: es decir, independiente de la potestad civil. El acuerdo entre la Santa Sede y la Argentina (1966) reconoce en su artículo primero el libre ejercicio de la jurisdicción eclesiástica.

Conviene recordar que “los lugares sagrados que se encuentran dentro del ámbito de la diócesis” están sujetos a la visita episcopal ordinaria (c. 397,1) y también que “pueden ser castigados con una pena justa” los que impidan “el uso legítimo de los bienes sagrados” (c. 1375).

El derecho de asilo, donde se lo reconozca, conviene mantenerlo: el lugar sagrado es un lugar de refugio y de no violencia. Naturalmente sin olvidar las leyes civiles.

2. La prueba de la constitución del Lugar Sagrado

1. La prueba documental

“Se ha de levantar acta de la dedicación o bendición de

una iglesia, y asimismo de la bendición de un cementerio; se guardará un ejemplar en la curia diocesana, y otro en el archivo de la iglesia” (c. 1208).

El lugar recibe una nueva condición con consecuencias jurídicas y litúrgicas. Por ejemplo, la autoridad eclesiástica puede ejercer libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados, aunque el dominio esté en manos de particulares o del Estado (c. 1213). De allí que esta nueva condición deba registrarse con sumo cuidado.

El documento o acta tiene que cumplir los siguientes requisitos:

1. hay que indicar la fecha (año, mes, día) de la celebración,, el nombre del Obispo celebrante, el titular de la Iglesia y, si es el caso, los nombres de los santos o mártires cuyas reliquias hayan sido depositadas bajo el altar.

2. se deben redactar dos ejemplares que se han de conservar en el archivo diocesano y en el archivo del lugar sagrado. Si hay deposición de reliquias debajo del altar, debe prepararse un tercer documento que se incluirá en el mismo cofre de las reliquias.

3. Los documentos han de estar firmados por el Obispo, el rector de la iglesia y algunos representantes de la comunidad local.

4. En algún lugar adecuado de la Iglesia hay que colocar una inscripción (mármol, bronce, etc.) que indique fecha de la dedicación, título de la iglesia y obispo consagrante (27).

El documento se prescribe también para la bendición de un cementerio pero no para la bendición de un oratorio o capilla privada, aunque debe quedar constancia de la licencia para constituirlos.

2. La prueba testimonial

“La dedicación o bendición de un lugar, con tal de que no perjudique a nadie, se prueba suficientemente por un solo testigo libre de toda sospecha” (c. 1209).

Se prueba suficientemente: se trata de una prueba supletoria.

En el caso de duda, hay que renovar la consagración o bendición “ad cautelam”, no “sub conditione” (cf vc 1159, 2).

3. La santidad del Lugar Sagrado

1. En general

“En un lugar sagrado sólo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión, y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar. Sin embargo, el Ordinario puede permitir, en casos concretos, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar” (c. 1210).

Sólo aquello: solamente lo que sirve para el ejercicio y el incremento del culto, de la piedad y de la religión. Todo lo demás está prohibido.

Lo que no es esté en consonancia con la santidad del lugar: la santidad del lugar se pone de manifiesto en el uso exclusivo al servicio del culto, de la piedad y de la religión. Por dos veces el canon repite el concepto de la “santidad del lugar”. Lo mismo hará en el canon referido específicamente a las iglesias.

En consonancia: consiguientemente el criterio para saber lo que está prohibido es la disonancia (absonum) con la santidad del lugar: bailes, mercados, comicios políticos, conciertos de música profana.

El Ordinario puede: aún los otros usos que el Ordinario puede permitir en casos concretos deben ser los que no sean contrarios a la santidad del lugar: actos académicos, conferencias sobre temas religiosos, exposiciones de pinturas religiosas.

2. En particular

A) Las iglesias

“Procuren todos aquellos a quienes corresponde, que en las iglesias haya la limpieza y pulcritud que convienen a la casa de Dios, y evítese en ellas cualquier cosa que no esté en consonancia con la santidad del lugar” (c. 1220, 1).

A quienes corresponde: el Código responsabiliza a los rectores de iglesia tanto de “la conservación y decoro de los objetos y edificios sagrados” cuanto de que “no se haga nada que de

cualquier modo desdiga de la santidad del lugar y del respeto debido a la casa de Dios” (c. 562).

(Aquella) limpieza y pulcritud: la Iglesia es la Casa de Dios. Su carácter sagrado exige el respeto que le corresponde. Además de evitar todo lo que sea contrario a la santidad del lugar, es necesario cuidar el orden, la limpieza y el decoro con religiosa diligencia.

Casa de Dios: el templo es, sin duda, la casa del Pueblo de Dios, pero no para cualquier actividad, sino para lo suyo propio: la reunión de la comunidad de fe para escuchar la palabra y celebrar la eucaristía, para la iniciación y la reconciliación, para la oración, la alabanza y el canto en una atmósfera acogedora y apta para la participación.

“Para proteger los bienes sagrados y preciosos deben emplearse los cuidados ordinarios de conservación y las medidas oportunas de seguridad”(c. 1220, 2).

Cuidados ordinarios de conservación: hay una serie de acciones que no precisan generalmente de especial asesoramiento: luchar contra los hongos y xilófagos, esos bichitos parásitos muy dañinos porque cavan túneles en la madera; airear y solear las piezas; evitar los rayos directos del sol; abrir las ventanas en los días secos; proteger las tablas y las telas pintadas de la humedad de las paredes; revisar las instalaciones eléctricas y cuidar que ni éstas ni las velas encendidas resulte algo antiestético o peligroso; repasar cada año los techos para evitar filtraciones y goteras; tener siempre ordenados y limpios los lugares y los objetos.

Medidas oportunas de seguridad: que impidan los hurtos, lamentablemente demasiado frecuentes en nuestro tiempo.

Los conciertos en las iglesias

Un problema particular es planteado por los conciertos en las iglesias. La Congregación para el Culto Divino envió una Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre “Los conciertos en las iglesias”, el 5 de noviembre de 1987 con algunas consideraciones generales y disposiciones concretas.

1. Consideraciones previas

- El principio del respeto a la santidad del lugar “determi-

na el criterio según el cual se puede abrir la puerta de la iglesia a un concierto de música sagrada o religiosa, y se debe cerrarla a cualquier otra especie de música”.

Las iglesias no pueden ser consideradas como “lugares públicos”, disponibles para cualquier tipo de reuniones. Son lugares sagrados, es decir “separados”, destinados con carácter permanente al culto de Dios, desde el momento de la dedicación o bendición.

En una sociedad como la nuestra, de agitación y ruido, sobre todo en las grandes ciudades, las iglesias son también lugares adecuados en los cuales los hombres pueden alcanzar, en el silencio o en la plegaria, la paz del espíritu o la luz de la fe.

Todo esto será posible si las iglesias conservan su propia identidad. Cuando las iglesias se utilizan para otras finalidades distintas de la propia, se pone en peligro su característica de signo del misterio cristiano, con consecuencias negativas, más o menos graves, para la pedagogía de la fe y la sensibilidad del pueblo cristiano.

¿Cuál es el concepto de música sagrada? Aquella que, creada para la celebración del culto divino, posee las cualidades de santidad y de perfección de formas (n. 6). Con respecto al concepto de música religiosa el documento es menos preciso: sólo indirectamente proporciona algún criterio al aludir a los conciertos espirituales. El carácter religioso sería dado por el tema, por los textos, por el ambiente (n. 2), o, genéricamente, por la inspiración religiosa (n. 8).

2. Parte dispositiva

1. la concesión del Ordinario debe ser “per modum actus” (n. 10,1): “Tal norma debe entenderse en relación con conciertos ocasionales. Queda pues excluída una concesión acumulativa, por ejemplo, en el marco de un festival o de un ciclo de conciertos”.

2. El Ordinario encontrará “ayuda y consejo” en la Comisión diocesana de liturgia y de música sagrada.

3. Condiciones a tener en cuenta:

a) Se hará la solicitud, en tiempo útil y por escrito, al Ordinario del lugar, indicando la fecha del concierto, el horario y el programa con las obras musicales y el nombre de los autores;

b) después de haber recibido la autorización del Ordinario, los párrocos y rectores de las iglesias podrán permitir el uso de las mismas a los coros y orquestas que reúnan las condiciones indicadas;

c) la entrada en la iglesia deberá ser libre y gratuita;

d) los intérpretes y los asistentes respetarán el carácter sagrado de la iglesia, tanto en el modo de vestir como con un digno comportamiento;

e) los músicos y los cantores evitarán ocupar el presbiterio. Se tratará con el máximo respeto el altar, la sede del celebrante y el ambón;

f) el Santísimo Sacramento, en lo posible, será trasladado a una capilla adyacente o a otro lugar seguro y decoroso;

g) el concierto será presentado y, eventualmente, acompañado con comentarios que no sean únicamente de carácter histórico o artístico, sino que también favorezcan una mejor comprensión y una participación interior de parte de los asistentes;

h) el organizador del concierto asegurará, por escrito, la responsabilidad civil, los gastos, la reordenación del edificio, los daños eventuales (a. 10).

Para entender correctamente este documento es necesario tener en cuenta que la música sagrada tiene derecho propio para ser ejecutada y oída en un lugar sagrado. Sería absurdo pensar que dicha música (el canto gregoriano, la polifonía clásica y moderna, el repertorio organístico) pudiera no estar en consonancia con la santidad del lugar. Sucede que la invitación del Concilio a "conservar y cultivar con sumo cuidado el tesoro de la música sagrada" (Constitución sobre la Sagrada Liturgia, a. 114) ha sido prácticamente ignorada: la reforma litúrgica ha limitado la posibilidad de usar en el culto mismo gran parte del repertorio anterior al Concilio, las *scholae cantorum* han visto desalentada su participación, el uso del órgano ha quedado limitado a pocas intervenciones. Si esa música sagrada, excluída con alguna ligereza de las celebraciones litúrgicas (ya que gran parte de ese precioso repertorio musical es compatible con las normas litúrgicas y puede contribuir, en determinadas ocasiones, a manifestar con mayor elocuencia la gloria del Señor) se ejecutase en un lugar sa-

grado en el contexto de un ejercicio piadoso (meditación, lectura de la Palabra de Dios, rosario, viacrucis, etc.), no sería necesario ningún permiso de la autoridad diocesana. Por otra parte, de la música simplemente religiosa se podría decir algo semejante, en cuanto es obvio que ella favorece el ejercicio y el fomento de la piedad y de la religión, como pide el canon 1210. De hecho, la carta reconoce estas cualidades de la música religiosa. Cabe preguntarse, por consiguiente, cual es el motivo de una intervención de la Congregación para el culto que pareciera restringir la norma canónica y la autoridad del Ordinario del lugar. Probablemente se ha tenido en cuenta, no tanto el carácter sacro o religioso de la música, sino el estrépito y la mundanidad que suele involucrar una ejecución en "concierto".

B) Los oratorios y las capillas privadas

"...deben reservarse exclusivamente para el culto divino y quedar libres de cualquier uso doméstico" (c. 1229).

C) Los altares

"El altar, tanto fijo como móvil, se ha de reservar solamente al culto divino, excluido absolutamente cualquier uso profano" (c. 1239, 1).

Solamente al culto divino: por su carácter religioso y su dignidad, merece respeto religioso (el beso del altar). Se debe excluir cualquier uso profano, aunque fuera lícito y decente. Sobre la mesa del altar no hay que poner, ni siquiera provisoriamente, objetos extraños.

4. La profanación de un Lugar Sagrado

"Los lugares sagrados quedan violados cuando, con escándalo de los fieles, se cometen en ellos actos gravemente injuriosos que, a juicio del Ordinario del lugar, revisten tal gravedad y son tan contrarios a la santidad del lugar, que en ellos no se puede ejercer el culto hasta que se repare la injuria por el rito penitencial a tenor de los libros litúrgicos" (c. 1211).

Quedan violados: el Código mantiene el concepto de violación pero la norma ha sido simplificada y atenuada. Ya no hay violación por cualquier profanación y automáticamente (*ipso facto*). Se requiere, además, un discernimiento para determinar si la profanación requiere reparación.

Actos gravemente injuriosos: se ha querido evitar una concepción de la sacralidad excesivamente material y física, con interminable casuística proclive al formalismo y menos coherente con la concepción cristiana de lo sagrado. Los ejemplos del vc 1172,1 (homicidio, injurioso y grave derramamiento de sangre, usos impíos o sórdidos) pueden servir de orientación. El Ceremonial de los Obispos, cap. XX pone como ejemplos de actos gravemente injuriosos “tanto los que afectan a los sagrados misterios, particularmente a las especies eucarísticas y que se realizan en desprecio de la Iglesia, cuanto los que ofenden gravemente la dignidad del hombre y de la sociedad humana” Cf. también Comm 12, 1980, 329 y 331. Conviene recordar que “quien profana una cosa sagrada, mueble o inmueble, debe ser castigado con una justa pena” (c. 1376).

Con escándalo de los fieles: por otra parte, el criterio ya no es meramente objetivo sino que intervienen dos elementos subjetivos: 1) el escándalo de los fieles, cosa que depende del grado de sensibilidad religiosa y 2) la valoración de la gravedad de la profanación dejada a juicio del Ordinario que debe expresarse mediante un decreto o una declaración.

Por el rito penitencial: en el cap. XX del Ceremonial de los Obispos, nn. 1071-1091, se encuentra la descripción de un rito: *De publica supplicatione peragenda cum gravis iniuria Ecclesiae est illata* con expresa indicación de que tal rito se aplica a cualquier lugar sagrado que haya sido violado. Se alude a un título del Ritual Romano, *De supplicationibus*, que si no me equivoco aún no ha sido publicado.

La reparación debe realizarse cuanto antes con la debida preparación de los fieles. Entretanto “no deben celebrarse en la Iglesia violada ni la Eucaristía ni otros sacramentos o celebraciones litúrgicas”. Como señal de penitencia ha de despojarse el altar y se han de quitar todos los signos de alegría: cirios encendidos, flores, etc. (1071). Conviene que el rito pe-

nitencial sea presidido por el Obispo diocesano para indicar que toda la Iglesia diocesana se asocia a la comunidad local y está dispuesta a la conversión y a la penitencia (1072).

Se aconseja una procesión penitencial durante la cual se cantan las letanías de todos los Santos, añadiendo la mención del Patrono del lugar y del Titular de la Iglesia y otras invocaciones adecuadas (nn. 1078-1084).

Una vez que se ha llegado al presbiterio de la Iglesia, el Obispo bendice el agua con se rociará al pueblo "in signum paenitentiae" y el altar y las paredes como signo de purificación. Terminada la bendición se procede a la aspersion del altar, del pueblo y de las paredes. Se concluye con la oración colecta (nn. 1085-1087).

Sigue la celebración de la Misa de la manera acostumbrada. Las lecturas pueden tomarse de las que el Leccionario propone para la Misa para la remisión de los pecados. Si ha habido procesión, se omite la oración de los fieles. El altar es adornado (manteles, flores, cirios) antes de la presentación de los dones (1088-1090).

Si los actos gravemente injuriosos fueron realizados contra las especies eucarísticas, después de la comunión sigue la exposición y la bendición con el Santísimo Sacramento (1091).

5. La pérdida del carácter sagrado

1. En general

"Los lugares sagrados pierden su dedicación o bendición si resultan destruidos en gran parte, o si son destinados permanentemente a usos profanos por decreto del Ordinario o de hecho." (c. 1212)

Pierden: de tres maneras pierden su dedicación los lugares sagrados:

destruidos en gran parte: 1) por destrucción: se puede seguir entendiendo como destrucción en gran parte el hundimiento de la estructura en sus elementos esenciales, completos, y no el de uno o más elementos diferenciales;

por decreto del Ordinario (competente): 2) por decreto "si son destinados permanentemente a usos profanos por decreto del Ordinario competente"

o de hecho: 3) de hecho se pierde el carácter sagrado por el uso permanente profano. Y esto aunque la causa haya sido ilegítima, por ejemplo, la expropiación por parte de la autoridad civil.

2. En particular

A) Las iglesias

1. Si una iglesia no puede emplearse en modo alguno para el culto divino y no hay posibilidad de repararla, puede ser reducida por el Obispo diocesano a un uso profano no sórdido.

2. Cuando otras causas graves aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas" (c. 1222).

No sórdido: en cualquiera de las dos hipótesis planteadas por el canon el nuevo "destino" de la iglesia debe ser congruente con lo que fue (permanentemente recordado por su arquitectura) y por consiguiente no puede ser un destino "sórdido", es decir, no puede ser cine, discoteca, mercado, club nocturno, etc.

En modo alguno: la primera de las hipótesis planteadas permite que el Obispo diocesano pueda actuar sin más trámite cuando constata que dicha iglesia "no puede emplearse en modo alguno para el culto divino", 1) por el estado del edificio y 2) porque no hay posibilidad de repararla.

Otras graves causas: la segunda de las hipótesis se verifica cuando se dan otras causas graves que aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, como podría ser, la falta de medios para la reconstrucción, el excesivo número de lugares de culto en relación a la población residente.

El Obispo diocesano: pero, en estos casos, la disciplina canónica impone al Obispo un procedimiento y una condición: 1) que recabe el parecer del consejo presbiteral; 2) que cuente "con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos" sobre la iglesia y 3) poniendo el máximo cuidado "de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas".

B) Los oratorios

“Una vez concedida la licencia (para establecer un oratorio), el oratorio no puede destinarse a usos profanos sin autorización del mismo Ordinario” (c. 1224, 2).

C) Los altares

“1. El altar pierde su dedicación o bendición conforme al canon 1212.

2. Por la reducción de la iglesia u otro lugar sagrado a usos profanos, los altares fijos o móviles no pierden la dedicación o bendición” (c. 1238).

Conforme al canon 1212: cuando queda destruido en gran parte (1) o cuando se reduce a usos profanos, de hecho (2) o por decreto del Ordinario del lugar (3).

Por la reducción: la reducción de una iglesia no conlleva la del altar. Es obvio que en este caso el altar debe ser trasladado a otro lugar sagrado.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

L. H. ACEVEDO, “Lugar sagrado” en *DDC* 380-382.

L. A., “La Curia diocesana y los lugares sagrados” en AAVV, *La Curia diocesana* (Buenos Aires 1996) 125-151.

J. MANZANARES, “Lugares y tiempos sagrados” en AAVV, *Nuevo Derecho Parroquial* (Madrid 1990) 547-571.

CAPÍTULO IX

LOS LUGARES SAGRADOS EN PARTICULAR

1. Las iglesias (cc. 1214-1222)

1. Concepto canónico (c. 1214)

“Con el nombre de ‘Iglesia’ se entiende un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino” (c. 1214).

El nombre de Iglesia: la palabra “iglesia” pasó de designar la realidad humana y sobrenatural del pueblo de Dios a designar la asamblea cultural de ese pueblo y de allí los lugares de la reunión. El nombre aparece por primera vez en un documento apócrifo del s. II. El nombre de “templo” entró mucho más tarde en el lenguaje cristiano, quizás por ser usado entre los paganos.

Son verdaderamente casas de Dios (*domus Dei, Domincum, Kyriakon, Kirche, Kerk, Church*) ya que en ellas se celebra y se reserva la sagrada Eucaristía, se reúnen los fieles y se venera, para ayuda y consuelo de los fieles la presencia del Hijo de Dios, nuestro Salvador, ofrecido por nosotros en el altar del sacrificio. Pero también son casas de la Iglesia (*domus Ecclesiae, Iglesias, Eglise, Chiesa, Igreja*) pues en el cristianismo son sagrados los lugares que derivan su “sacralidad” precisamente del hecho de cobijar el culto del templo verdadero, el de Cristo con su Iglesia.

Edificio sagrado: la esencia arquitectónica de una iglesia es la de un espacio delimitado por un altar y doce columnas. El teólogo evangélico W. Uhsadel dice que la iglesia “no es más que el espacio protector alrededor del altar, como lugar del

misterio de la encarnación de Dios” y que las “iglesias y catedrales se construyen en torno a un altar, no en torno a un libro”. Las doce o cuatro unciones que se hacen en su dedicación quieren significar “que la iglesia es una imagen de la santa ciudad de Jerusalén” (ODEA II, 16). De allí también la prolongación del simbolismo (especialmente escatológico) en las imágenes y pinturas, en la distinción entre el presbiterio y la nave.

Los fieles tienen derecho: aunque desde el punto de vista arquitectónico sea difícil distinguir una iglesia de una capilla o de un oratorio, desde el punto de vista canónico la distinción es clara y está dada por los fieles a quienes el espacio sagrado es destinado. El elemento común es la destinación al culto divino. El elemento específico es que el beneficiario del templo sea, o todo el pueblo de Dios (iglesia), o una comunidad o grupo de fieles (oratorio), o una o varias personas físicas (capilla privada).

Codex 17

iglesia	iglesia
oratorio público	iglesia
oratorio semipúblico	oratorio
oratorio privado	capilla privada

Codex 83

2. Erección de las iglesias (cc. 1215-1218)

a) La competencia del obispo diocesano

“1. No puede edificarse una iglesia sin el consentimiento expreso del Obispo diocesano, dado por escrito.

2. El Obispo diocesano no debe dar el consentimiento a no ser que, oído el consejo presbiteral y los rectores de las iglesias vecinas, juzgue que la nueva iglesia puede servir para el bien de las almas y que no faltarán los medios necesarios para edificarla y para sostener en ella el culto divino.

3. También los institutos religiosos deben obtener licencia del Obispo diocesano antes de edificar una iglesia en un lugar fijo y determinado, aun cuando ya tuvieran su consentimiento para establecer una nueva casa en la diócesis o ciudad” (c. 1215).

Oído el consejo presbiteral: la norma canónica pone de manifiesto la importancia y la dimensión pública que tiene la construcción de una nueva iglesia. El consentimiento episcopal (ya en el Concilio de Calcedonia, a. 451) debe tener dos cualidades: 1) debe ser expreso, es decir, sería insuficiente un consentimiento implícito al admitir una nueva comunidad apostólica en la diócesis o un nuevo movimiento espiritual en torno a determinada imagen; 2) debe ser dado por escrito, para que conste jurídicamente ante cualquier eventual modificación de la situación (una contramarcha en la decisión episcopal, un nuevo obispo, etc.). El escrito debería incluir todos los datos que sirvan para identificar el futuro templo y sería conveniente resumir el acta de la deliberación de la que hablaremos ahora.

No debe dar el consentimiento a no ser que: el consentimiento episcopal está atado a una deliberación previa con el consejo presbiteral y los rectores de las iglesias vecinas. Se trata de una elemental norma de prudencia que permite recabar la mayor información posible sobre la conveniencia de la nueva construcción.

Juzgue que la nueva iglesia: la deliberación debe centrarse sobre tres temas (sin excluir otros eventuales que puedan influir): 1 "si la nueva iglesia puede servir para el bien de las almas" ya que una iglesia no se construye como adorno sino para servicio de los fieles; 2 si no faltan "los medios necesarios para edificarla"; y 3 "para sostener en ella el culto divino". Tanto más eficaz será la deliberación y tanto más acertado será el consejo cuanto los participantes posean de antemano los datos que parezcan aconsejar la nueva iniciativa.

También los institutos religiosos: se distingue bien la iglesia, de carácter general y público, del lugar de culto y apostolado que la casa religiosa tenga, "el consentimiento es distinto porque el fin y naturaleza también es distinto" (Piñero Carrión 287).

b) *Observancia de la liturgia y del arte sacro*

"En la edificación y reparación de iglesias, teniendo en cuenta el consejo de los peritos, deben observarse los principios y normas de la liturgia y del arte sagrado" (c. 1216).

El consejo de los peritos: el Concilio había dispuesto que cada diócesis contara con una Comisión de liturgia para promover la acción litúrgica indicando la posibilidad de constituir una Comisión interdiocesana o regional. También sugería la formación de Comisiones de música y de arte sagrado o bien de una sola Comisión con tres secciones.

El Código no menciona dichas Comisiones, sino que habla genéricamente de "los peritos". Podrá discutirse si las normas acerca de la creación de las mencionadas Comisiones siguen en vigencia, pero habrá que convenir que, tanto para proyectar un nuevo templo cuanto para renovar uno antiguo son esenciales el trabajo de conjunto y la preparación de la comunidad, del clero, del arquitecto y del consultor. Todo arquitecto competente debe contar con la asistencia de un consultor en liturgia y arte, ya sea en las fases de discusión del proyecto como en las de planeamiento y construcción.

"Es necesario un mayor y constante esfuerzo educativo entre los creyentes para restaurar en todas las artes el respeto al talento y a la maestría; y un deseo por el mejor uso de tales cualidades en el culto público. Esto significa que hay que atraer de nuevo al servicio de la Iglesia a profesionales cuyos lugares han sido tomados, desde hace mucho tiempo, por productores 'comercializados' o por voluntarios que carecen de las cualidades apropiadas" (Comisión Episcopal de Liturgia de EEUU, "*La ambientación y el arte en el culto católico*", Washington 1978, n. 26).

Principios y normas de la liturgia: en la disposición hay que tener en cuenta no solamente las normas sobre el altar (cf. cánones siguientes) sino sobre otros elementos esenciales en una iglesia: la distinción entre nave y presbiterio, el lugar y la sede del sacramento de la penitencia, el órgano y el lugar para los cantores, etc. Quiero subrayar la importancia de:

1. El ambón: lugar destacado, elevado, fijo, único, noble, proporcionado al altar pero no demasiado cerca, amplio, iluminado, con buena acústica (cf. B 453-458).

2. La sede del celebrante: no es solamente funcional (un lugar para sentarse) sino un elemento simbólico, "debe significar su ministerio de presidente" (IGMR 271). La sede debe hacer que los fieles se sientan presididos por el Señor glorioso.

samente triunfante al que San Juan vió, precisamente en un domingo, solemnemente entronizado y revestido sacerdotalmente de “una túnica talar con una franja dorada a la altura del pecho” (Ap 1,13). Características: única –elevada– no separada de la asamblea –¡cuidado con el facistol!– adornada (almohadón de color litúrgico, paños vistosos, alfombra).

3. El bautisterio, agua viva o pila bautismal. Será una capilla dentro o fuera de la iglesia, permanente, para permitir la participación de los fieles, un lugar sagrado (no un mueble). La pila permanente en el presbiterio “no responde al espíritu de la reforma” (J.A. Abad) y la práctica de celebrar los bautismo en el presbiterio “impide que los cristianos veneren el lugar en que fueron bautizados” (A-G. Martimort).

4. Las campanas: al comienzo fueron un medio para convocar a los fieles; luego para que los ausentes se unan espiritualmente (de allí los toques durante la consagración, o en la noche de Pascua, al Angelus, a los difuntos) y finalmente se emplearon como un sacramental para ahuyentar demonios y tempestades (cf. B 522-523).

Y del arte sagrado: la Iglesia nunca ha considerado como propio ningún estilo artístico, pero tampoco ha renunciado al derecho de juzgar aquellas formas artísticas más adecuadas para el uso sagrado “de acuerdo con la fe, la piedad y las leyes religiosas tradicionales” (SC 123). ¿Cuáles serían esos principios?

1. Ante todo la “noble belleza” (SC 124) : la Iglesia siempre fue “amiga de las bellas artes” que intentan expresar “la infinita belleza de Dios” (SC 122). El trabajo del artista “es una cierta imitación sagrada de Dios Creador” (SC 127). La belleza en cualquier cosa que se use o se haga en la liturgia, es una invitación muy eficaz a la experiencia de lo sagrado, de lo numinoso, del misterio. Esta cualidad se obtiene con el amor y el cuidado que se ponen en la fabricación de alguna cosa, la honestidad y la integridad en la elección de los materiales y, por supuesto, el talento especial e indispensable del artista.

2. Luego, una sagrada funcionalidad. Deben ser “aptas para el uso sagrado” (SC 122). “Hay dos maneras de saber si la obra de arte es adecuada: tiene que ser capaz de soportar el peso

del misterio mismo, el temor reverencial, la reverencia y el asombro que expresa la acción litúrgica y tiene que servir (no interrumpir) claramente a la acción ritual, la cual tiene su propia estructura, ritmo y cadencia" (Comisión Episcopal de Liturgia de EEUU, *op. cit.* n. 21).

3. Por contraste, la obra de arte al servicio del culto debe rehuir "la mera suntuosidad", todo lo "que repugnen a la fe, a las costumbres y a la piedad cristiana" o "que ofendan el auténtico sentido religioso, ya sea por la depravación de las formas, ya sea por la insuficiencia, la mediocridad o la falsedad del arte" (SC, 124). Hay que descartar cualquier cosa trivial e incoherente, cualquier cosa falsa, vulgar o de baja calidad, todo lo que sea pretencioso y superficial.

c) El Título

"Cada iglesia ha de tener su propio título, que no puede cambiarse una vez hecha la dedicación" (c. 1218).

Su propio título: el titular sirve para denominarla y distinguirla. Puede ser alguna cosa o persona sagrada bajo cuyos auspicios se dedica. Si el titular es la Santísima Virgen, un santo o un ángel, se le llama también patrono. ODEA II, 4: no un beato sin indulto apostólico. Debe haber un solo titular a menos que se trate de santos que son celebrados conjuntamente.

3. Otras normas

a) el ejercicio del culto

"En la iglesia legítimamente dedicada o bendecida pueden realizarse todos los actos del culto divino, sin perjuicio de los derechos parroquiales" (c. 1219).

Todos los actos del culto divino: el templo es casa del Pueblo de Dios, pero no para cualquier actividad, sino para lo suyo propio.

Sin perjuicio de los derechos parroquiales: se refieren a aquellas acciones pastorales que requieren alguna intervención del párroco (cf. cc. 530 y 558) ya sea consentimiento, delegación, permiso, licencia presunta, etc.

b) la entrada libre

“La entrada a la iglesia debe ser libre y gratuita durante el tiempo de las celebraciones sagradas” (c. 1221).

Libre: “nada prohíbe que una iglesia... se utilice con prudencia para actos reservados a un grupo” (Piñero Carrión 288-289).

Gratuita: los ingresos turísticos (fuera de las sagradas ceremonias) quedan reservados a la prudencia pastoral.

2. Los oratorios y capillas privadas (cc. 1223-1229)**1. Los oratorios**

“Con el nombre de oratorio se designa un lugar destinado al culto divino con licencia del Ordinario, en beneficio de una comunidad o grupo de fieles que acuden allí, al cual también pueden tener acceso otros fieles, con el consentimiento del Superior competente” (c. 1223).

El nombre de oratorio: se comenzó a llamar oratorios a las pequeñas capillas que estaban unidas a los monasterios donde los monjes hacían sus oraciones. Más tarde se aplicó este término también a las capillas del campo que no tenían derechos parroquiales.

Del Ordinario: no solamente el Ordinario del lugar.

En beneficio: en beneficio de una comunidad o grupo de fieles pero en número indeterminado. Y esto aunque aparentemente y en el lenguaje popular sea una iglesia: en realidad jurídica es sólo un oratorio.

“El Ordinario no debe conceder la licencia requerida para establecer un oratorio, antes de visitar personalmente o por medio de otro el lugar destinado a oratorio y de considerarlo dignamente instalado” (c. 1224, 1).

No debe antes de: la licencia del Ordinario conlleva la obligación de que el oratorio sea dedicado exclusivamente al culto divino, independientemente de que sea bendecido o no. Pero es conveniente que se bendiga para que no solamente sea un lugar litúrgico, sino un lugar sagrado, como lo exige la celebración eucarística (c 932,1).

“En los oratorios legítimamente constituidos pueden realizarse todas las celebraciones sagradas, a no ser las exceptuadas por el derecho, por prescripción del Ordinario del lugar o que lo impidan las normas litúrgicas” (c. 1225).

A no ser: las exceptuadas por el derecho (las funciones parroquiales) o por disposición del Ordinario del lugar (p. ej. el matrimonio) o las que estén impedidas por las normas litúrgicas.

2. Las capillas privadas

“Con el nombre de capilla privada se designa un lugar destinado al culto divino con licencia del Ordinario del lugar en beneficio de unas o varias personas físicas” (c. 1226).

El nombre de capilla privada : el origen de la capilla está en el derecho que tiene todo fiel cristiano a destinar alguna dependencia de su casa para hacer oración. En general, la capilla privada era un pequeño oratorio situado en las casas de los particulares o en el mismo recinto de las iglesias, pertenecientes a los particulares. El emperador Constantino hizo construir en su palacio una especie de iglesia donde hacía oración todos los días. San Juan Crisóstomo exhortaba a las familias pudientes para que construyeran capillas en sus casas. De hecho en casi todos los castillos y en las casas de campo de los ricos se tenía una capilla.

Del Ordinario del lugar: la licencia la debe otorgar solamente el Ordinario del lugar y no implica autorización para celebrar la Misa u otras celebraciones sagradas, Para ello se requiere otra licencia del ordinario del lugar. El discernimiento del Ordinario del lugar es particularmente importante en el caso de las capillas internas de colegios y seminarios, que pueden ser útiles para la oración privada pero no suelen ser aptas para la celebración eucarística.

En beneficio : en beneficio de una o varias personas físicas bien determinadas.

“Los Obispos pueden tener una capilla privada, que goza de los mismos derechos que un oratorio” (c. 1227).

Los Obispos: también los titulares y eméritos. Y ésto por respeto a la dignidad episcopal.

Los mismos derechos: se trata de una excepción a lo que prescribe el canon siguiente.

“Sin perjuicio de lo que prescribe el can. 1227, para celebrar la Misa u otras funciones sagradas en las demás capillas privadas se requiere licencia del Ordinario del lugar” (c. 1228).

Para celebrar la Misa: se trata de una limitación al c. 932, 1.

3. Las Santuarios (cc. 1230-1234)

1. *Noción y alcance*

a) *Noción*

“Con el nombre de santuario se designa una iglesia u otro lugar sagrado al que, por un motivo peculiar de piedad, acuden en peregrinación numerosos fieles, con aprobación del Ordinario del lugar” (c. 1230).

El nombre de santuario: etimológicamente: lugar sagrado o manifestación de lo sagrado —sitio donde mora la presencia de Dios— la experiencia más primitiva de la kratofanía. Tienen gran importancia pastoral: “clínicas del espíritu” (Pablo VI).

Numerosos fieles acuden en peregrinación: podría decirse que un santuario es constituido por los pies de los fieles cristianos que peregrinan hacia él en grupos numerosos convocados por un motivo genuino de piedad que puede ser la veneración de una imagen (Luján, Itatí, del Valle), o de una reliquia (Santa Croce in Gerusalemme), o por haberse realizado allí un milagro o una aparición sobrenatural (Lourdes, Fátima), o para ganar una indulgencia.

Con aprobación del Ordinario del lugar: no basta el mero concurso de fieles, sino que debe mediar también la aprobación del Ordinario del lugar; aunque por lo general, el Santuario exista ya antes como un hecho de la piedad popular.

b) *Alcance*

“Se requiere la aprobación de la Conferencia Episcopal para que un santuario pueda llamarse nacional, y la aprobación de la Santa Sede, para que se le denomine internacional” (c. 1231).

2. Estatutos y privilegios

a) Contenido de los estatutos

“En los estatutos se ha de determinar sobre todo el fin, la autoridad del rector, y el dominio y administración de los bienes” (c. 1232, 2).

Se ha de determinar: con la mayor claridad posible para evitar posibles conflictos.

b) Aprobación de los estatutos

“Corresponde al Ordinario del lugar aprobar los estatutos de un santuario diocesano; a la Conferencia Episcopal, los de un santuario nacional; y sólo a la Santa Sede los de un santuario internacional” (c. 1232, 1).

Corresponde al: para aprobar los estatutos de un santuario diocesano, es competente el Ordinario del lugar; los de un santuario nacional, la conferencia Episcopal; los de un santuario internacional, solamente la Santa Sede. También los santuarios dependientes de los institutos de vida consagrada están sujetos a la normativa común.

c) Privilegios

“Se pueden conceder determinados privilegios a los santuarios cuando así lo aconsejen las circunstancias del lugar, la concurrencia de peregrinos y, sobre todo, el bien de los fieles” (c. 1233).

Determinados privilegios: la concesión de indulgencias, la absolución de censuras reservados, exenciones tributarias, etc.

3. Atención pastoral

a) Fomento de medios espirituales

“En los santuarios se debe proporcionar abundantemente a los fieles los medios de salvación, predicando con diligencia la palabra de Dios y fomentando con esmero la vida litúrgica principalmente mediante la celebración de la Eucaristía y de la penitencia, y practicando también otras formas aprobadas de piedad popular” (c. 1254, 1).

(*Más abundantemente (abundantius)*): por ser lugares privilegiados de formas populares de religiosidad hay que dar mucha importancia a la función pastoral de dichos lugares. El Papa Juan Pablo II en su homilía del 22.1.1981 dirigida a los rectores de los santuarios franceses, les dice: "Por encima de todo, que toda la vida de los Santuarios favorezca lo mejor posible la plegaria personal y comunitaria, la alegría y el recogimiento, la escucha y la meditación de la Palabra de Dios, la celebración verdaderamente digna de la Eucaristía y la recepción personal del sacramento de la Reconciliación"

b) *Exvotos*

"*En los santuarios o en lugares adyacentes , consérvense visiblemente y custódiense con seguridad los exvotos de arte popular y de piedad*" (c. 1234, 2).

Los exvotos: "Dones y ofrendas permanentes que los fieles depositan en los santuarios, como signos de favores recibidos del Señor, por intercesión de la Santísima Virgen o de los santos. Suelen constituir un tesoro histórico de gran valor, a veces sumado al valor material de los dones" (Piñero Carrión 293).

Visiblemente: tienen que estar expuestos para testimonio y edificación de los fieles.

Custódiense con seguridad: recordar que para la alienación de los dones votivos se requiere "ad validitatem" la licencia de la Santa Sede (c. 1292, 2).

4. Los altares (cc. 1235-1239)

En los orígenes es el memorial del favor divino, el recuerdo de alguna teofanía. Más tarde, se convierte en el lugar de los sacrificios y de las libaciones. En todas las religiones el altar es el centro del culto sacrificial. En el pueblo de Israel, el altar es el signo de la presencia divina (Ex 24, 6). Pero en el sacrificio perfecto el signo cede el puesto a la realidad: Cristo es a la vez sacerdote, víctima y altar. San Juan describe a Cristo en la Jerusalén celeste como "el altar de oro que está delante de Dios" (Ap 8,3-4).

1. Noción y clases

“El altar o mesa sobre la que se celebra el Sacrificio Eucarístico, se llama fijo si se construye formando una sola pieza con el suelo, de manera que no pueda moverse; y móvil, si puese trasladarse de lugar” (c. 1235, 1).

Altar: el altar se define por la celebración eucarística (sacrificio y banquete). En ambos matices eucarísticos el altar representa a Cristo. Lo expresa así la epiclesis de su consagración: “Por eso, Señor, te rogamos humildemente: derrama la santificación celestial sobre este altar edificado en el templo de tu Iglesia, para que se convierta en el ara perpetuamente consagrada al sacrificio de Cristo y sea la mesa del Señor donde tu pueblo se alimente en el divino banquete”.

Móvil: el concepto de altar móvil es ahora un concepto propio y no se refiere a la antigua ara (un mini-altar de pequeñas dimensiones) sino a toda la mesa. En vez de altares portátiles o piedras sagradas, los griegos se sirven de lienzos bendecidos llamados “antimensios”.

2. El Altar en las iglesias

“Conviene que en todas las iglesias haya un altar fijo, y en los demás lugares destinados a celebraciones sagradas, el altar puede ser fijo o móvil” (c. 1235, 2).

Un altar fijo: “en las iglesias nuevas es conveniente erigir un solo altar, para que en el único Pueblo de Dios, el único altar simbolice al único Salvador nuestro, Jesucristo, y que es única la Eucaristía de la Iglesia” (ODEA, 7). Es lógico que en cada iglesia haya un solo altar: si el altar es el centro de la congregación del pueblo fiel, no parece tener sentido que haya más de uno, salvo que se trate de capillas internas, casi como estancias separadas. Puede haber otro altar en la capilla del Santísimo Sacramento (no es obligatorio). “Se evitará, de todas maneras, erigir varios altares con la sola finalidad de adornar la iglesia” (ODEA, 7).

3. El material que se ha de usar

“1. Según la práctica tradicional de la Iglesia, la mesa del altar fijo ha de ser de piedra, y además de un solo bloque de

pedra natural; sin embargo, a juicio de la Conferencia Episcopal, puede emplearse otra materia digna y sólida; las columnas o la base pueden ser de cualquier material.

2. El altar móvil puede ser de cualquier materia sólida que esté en consonancia con el uso litúrgico” (c. 1236).

De piedra: según el uso tradicional de la Iglesia, la mesa del altar fijo debe ser de piedra natural, formada por un solo bloque. Hay un motivo simbólico: Cristo es la “piedra angular” del entero edificio cristiano, que es “el templo del Señor” (Ef 2, 20). El Ritual lo expresa así: “Esta piedra labrada sea para nosotros un símbolo de Cristo, de cuyo costado herido brotó sangre y agua, fuente de los sacramentos de la Iglesia.”

A juicio: la CEA decretó (12.III.1991) que “preferentemente” el altar ha de ser un solo bloque de piedra natural. Pero, si a juicio del obispo eso no es posible, puede usarse “madera natural, digna y sólida” o “un bloque de cemento dignamente elaborado”.

4. Las reliquias en el Altar

“Debe observarse la antigua tradición de colocar bajo el altar fijo reliquias de Mártires o de otros Santos, según las normas litúrgicas” (c. 1237, 2).

Las normas litúrgicas: a) deben ser reliquias insignes, “de tal tamaño que pueda percibirse que son partes de un cuerpo humano. Por tanto, debe evitarse que se depositen reliquias demasiado pequeñas, sea de uno o de varios Santos; b) invéstiguese con sumo cuidado que las reliquias sean auténticas. Es mejor dedicar un altar sin reliquias que colocar reliquias de dudosa procedencia; c) el cofre de las reliquias no se debe poner ni sobre el altar ni en su mesa, sino que, considerando la forma del altar, ha de colocarse debajo de la mesa” (ODEA, 11).

5. Sepultura bajo el Altar

“Ningún cadáver puede estar enterrado bajo el altar, en caso contrario, no es lícito celebrar en él la Misa” (c. 1239, 2).

Bajo el altar: según el vc 1202, 2 tendrían que estar a un metro de distancia del ángulo del altar. La prohibición no comprende los cadáveres sepultados en un ambiente subterráneo, o sea en las llamadas “criptas”.

Ningún cadáver: “Por supuesto, sí se admiten los sepulcros de santos y, con licencia de la Santa Sede, también de los beatos” (Piñero Carrión, 295).

5. Los Cementerios (cc. 1240-1243)

La sacralidad de los cementerios proviene del carácter sagrado de los cuerpos de los bautizados. Pero también son lugares de oración: “si faltasen esas oraciones que con recta fe y piedad se ofrecen por los difuntos, juzgo que de poco serviría al alma de los que murieron el que sus cuerpos fueran colocados en lugares santos” (San Agustín).

La secularización y la banalización de la muerte está contagiando incluso a los fieles. La comunidad cristiana no puede dejar a sus muertos en manos de embalsamadores, casas de velorio y neutros lugares de paz.

Para los secularistas el cementerio cristiano es una provocación, dado que la muerte es una pregunta decisiva y la respuesta del cementerio cristiano constituye una opción por la trascendencia. Los agnósticos quieren esconder la muerte y por eso esconden a sus muertos, les temen: los sacan de sus casas (mueren en clínicas), se los saca del que fue su habitat familiar (salas velatorias), los sacan de las ciudades (lejos), los esconden (muros y árboles), los aniquilan (cremación, dispersión de las cenizas), incluso penalizan a los parientes (aíslan al que está de luto), y suprimen la elaboración del duelo (a la que el mismo Freud daba tanta importancia).

1. Cementerios Eclesiásticos

“Donde sea posible, la Iglesia debe tener cementerios propios, o al menos un espacio en los cementerios civiles bendecido debidamente, destinado a la sepultura de los fieles” (c. 1240, 1).

Cementerios: Nombre cristiano: dormitorio, (“Lazarus amicus noster dormit” –“El lugar de la sepultura se llama cementerio para que sepas que los que allí reposan no estan

muertos, sino dormidos” (San Juan Crisóstomo: PG 49,393). La muerte como paso a la vida eterna. Sentido de esperanza. Paz y dolor pero no tragedia ni desesperación —no ciudad de los muertos (necrópolis) sino casa de la paz (Friedhof) o mejor todavía “camposanto”, un campo sembrado que espera la cosecha de la resurrección final) sentido profundo de la inhumación (como el grano de trigo, se siembra en la corrupción).

Propios: es algo que se desprende de la naturaleza misma de la Iglesia que es sociedad visible con su dimensión jurídica patrimonial.

“Si esto no es posible, ha de bendecirse individualmente cada sepultura” (c. 1240, 2).

“Las parroquias y los institutos religiosos pueden tener cementerio propio” (c. 1241, 1).

“También otras personas jurídicas o familias pueden tener su propio cementerio o panteón, que se bendecirá a juicio del Ordinario del lugar” (c. 1241, 2).

2. La tumulación en las iglesias

“No deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a no ser que se trate del Romano Pontífice o de sepultar en su propia iglesia a los Cardenales o a los Obispos diocesanos, incluso eméritos” (c. 1242).

En las iglesias: ergo, ¿sí en los oratorios y capillas?

En su propia iglesia: el título cardenalicio o la iglesia catedral. No corresponde a los obispos auxiliares pero sí a los equiparados en derecho al obispo diocesano si fallecen en su oficio, opina Piñero Carrión (p. 296).

3. La disciplina de los cementerios

“Deben establecerse por el derecho particular las normas oportunas sobre el funcionamiento de los cementerios, especialmente para proteger y resaltar su carácter sagrado” (c. 1243).

Deben establecerse: aunque los cementerios argentinos fueron secularizados en 1821, la responsabilidad de los pastores sigue en pie, y ello cualquiera sea el propietario. Muchas

veces los ordenamientos estatales regulan unilateralmente esta parte importante del derecho de libertad religiosa (también por silencios de parte de la Iglesia).

Para proteger y resaltar: “Los cementerios deben ser auténticos lugares de proclamación del misterio pascual: conviene que no sean angustiosos sino alegres. Los templos o capillas adyacentes a los mismos deberán ser decorados como iglesias de la resurrección y de la vida eterna. Las imágenes, esculturas, símbolos o textos escritos, no deberán ser la expresión de un dolor sin esperanza, antes bien, un verdadero himno de vida y resurrección. Y, finalmente, es necesario que las sepulturas de los cristianos reciban la bendición de la Iglesia y expresen lo más perfectamente posible su fe pascual” (R. Arrieta González).

Excursus: *La legislación civil sobre los cementerios*

Los cementerios argentinos fueron secularizados en 1821. En general, la regulación de los cementerios depende de los municipios. Una muy completa descripción de la evolución histórica de la legislación argentina sobre cementerios y sepulcros, desde 1539 hasta 1941, se encuentra en el voto del Dr. Argentino Barraquero en el fallo del Plenario de las Cámaras Civiles de la Capital del 21 de agosto de 1942 en *Jurisprudencia Argentina* 1942-III, pp. 682-710. Cf. también G. Borda, *Tratado de Derecho civil. Derechos reales I* (Buenos Aires 1975) pp. 494-502; A. Botassi, “Cementerios públicos y privados” en *La Ley*, 1981 C, pp. 1056-1062.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- L. A., “Clínicas del espíritu” en *Vida Pastoral* 200 (1997) 9-12.
- L. H. ACEVEDO, “Iglesia, lugar sagrado” en *DDC* 297-298.
- L. H. ACEVEDO, “Oratorio” en *DDC* 423-424.
- L. H. ACEVEDO, “Capilla” en *DDC* 83.
- L. H. ACEVEDO, “Santuario” en *DDC* 565-566.
- L. H. ACEVEDO, “Altar” en *DDC* 44-45.
- L. H. ACEVEDO, “Cementerio” en *DDC* 91.

R. ARRIETA GONZÁLEZ, "Cementerio" en *GER* V, 483-484.

L. THOMAS, *Antropología de la muerte* (México).

N. D. VILLA, "Los fieles difuntos deben ser enterrados en lugar sagrado" en *Aica-Doc* 259 (16.XII.1992) 307-314.

CAPÍTULO X

LOS TIEMPOS SAGRADOS (1244-1253)

I. Introducción

“Tiempos sagrados” en sentido canónico son los que por disposición de la autoridad eclesiástica se destinan de manera especial al culto divino y a la propia santificación. Son los llamados días de fiesta y días de penitencia.

Cualquier cristiano sabe que la Iglesia conmemora y celebra, a lo largo del año, algunos acontecimientos centrales de la historia de la salvación, como, por ejemplo, la Navidad y el Viernes Santo. No son pocos, de hecho, los fieles que “practican” la religión “anualmente”.

Pero ese ritmo es insuficiente. Quien se “acuerda” de alguien una vez por año está más cerca del olvido que del recuerdo. Por eso la Iglesia desea que los fieles recuerden y celebren a Jesús por lo menos dos veces por semana: el viernes y el domingo. Son los llamados tiempos sagrados en sentido canónico, los que la Iglesia destina de manera especial al culto divino y a la santificación de sus hijos.

Se trata de una medida mínima e irremplazable de culto divino que obliga y une a todos los fieles y que todos pueden realizar, aún viviendo lejos de un templo o en un pueblo sin sacerdote. Y que tiene una característica particular: la vivencia de esos días especiales no se agota en la celebración cultural (libre los viernes, obligatoria los domingos) sino que se prolonga en la rutina cotidiana, en las prácticas (alimenticias) penitenciales o en la alegría y el descanso festivos.

1. Constitución de los tiempos sagrados

“1. Corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia establecer, trasladar o suprimir los días de fiesta

y los días de penitencia comunes para toda la Iglesia, sin perjuicio de lo establecido en el canon 1246, 2.

2. Los Obispos diocesanos pueden señalar especiales días de fiesta o de penitencia, para sus diócesis o lugares, pero sólo a modo de acto” (c.1244).

Exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia: durante largo tiempo los obispos podían instituir fiestas para sus correspondientes comunidades, pero como se fueron aumentando en forma inonveniente, el papa Urbano VIII por medio de la Const. Apostólica *Universa* del 13.IX.1642 reservó esta facultad a la autoridad suprema de la Iglesia

2. Dispensa y conmutación

“Quedando a salvo el derecho de los Obispos diocesanos contenido en el can. 87, con causa justa y según las prescripciones del Obispo diocesano, el párroco puede conceder, en casos particulares, dispensa de la obligación de guardar un día de fiesta o de penitencia, o conmutarla por otras obras piadosas, y lo mismo puede hacer el Superior de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, si son clericales de derecho pontificio, respecto a sus propios súbditos y a otros que viven día y noche en la casa” (c. 1245).

Dispensa: la dispensa es la “relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular” (c. 85). Por supuesto que no se trata de un acto caprichoso sino que se requiere “causa justa y razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la ley de la que se dispensa” (c. 90, 1). Esta dispensa o conmutación puede concederse a los propios fieles sea en el ámbito de la parroquia sea fuera de ella: personalmente, por carta, por teléfono, por medio de terceros, etc. Puede ejercerse fuera del territorio y también “respecto de si mismo” (c. 91).

Con causa justa: ¿Qué es una causa justa? Causa justa no es causa grave: es más, la causa grave hace que la ley no obligue en el caso. La dispensa debe tener algo de concesión graciosa, de lo contrario no tendría sentido. El hecho de pedir la dispensa es señal de recta intención. Algunos ejemplos: una

razón de dispensa algo frecuente en la agitada vida de las grandes ciudades sería una excepcional excursión o paseo que no dejara tiempo para asistir a Misa; o bien un estudio grupal en vísperas de un examen importante; o bien la participación (no la simple asistencia) en especiales competiciones deportivas.

En casos particulares: es decir limitado a una o unas personas físicas determinadas en circunstancias particulares y concretas. Esas personas —decía Pablo VI— pueden constituir también, en sentido estricto, una comunidad (*Motu Proprio De Episcoporum muneribus*).

Excursio: Valdría la pena preguntarse si esta potestad de dispensa no podría ayudar a solucionar un grave problema de nuestra pastoral. Pocos son los que en la Argentina huyen del bautismo pero son muchos los que esquivan la conversión y el catecumenado. Algo se hace en la preparación a la confirmación y a la comunión. Pero no todos acceden a esos sacramentos. No es que falten conversiones y retornos (a propósito de una experiencia, de un encuentro, de un retiro, etc.) y retornos entusiastas. ¿Es la Misa dominical la respuesta adecuada para estos conversos no formados? ¿No habría que pensar en reuniones culturales de sabor neocatecumenal, con mayor profundización bíblica y en estilo y horarios adecuados a la edad y situación de estos conversos? ¿No podrían ser estas reuniones, —no digo siempre sino alguna vez—, alternativas a la Misa dominical? ¿No podrían organizarse incluso en la catequesis infantil algunas celebraciones más específicas de iniciación que, conmutación mediante, no obligara a los niños, —en esas ocasiones—, a la Misa dominical? Los interrogantes planteados podrían incluirse en la segunda de las tres acepciones de la dispensa indicadas por S. Berlingó: 1) instrumento de aplicación fiel a un cuadro normativo preordenado, pero sensible a las necesidades de una pastoral atenta a los cambios de las situaciones concretas; 2) órgano inductor, mediante pasos graduales, de normativas particulares; 3) proceso regenerativo, en el sentido amplio de una verdadera y propia *reformatio ecclesiae*, del tejido de las normas en el interior del ordenamiento universal (*La causa pastorale della dispensa*, Milano 1978, p. 452).

2. Los días de fiesta

La fiesta expresa unos valores humanos dignos de mención: la fiesta implica ruptura con la vida ordinaria (se interrumpe el trabajo habitual, hay elementos propios –vestidos, adornos– se modifican los horarios habituales, hay cantos, música, danzas). En la fiesta hay un recuerdo de acontecimientos felices (una batalla ganada, los aniversarios). La fiesta es una afirmación de la vida y de su trascendencia, un rechazo de los límites del tiempo (cumpleaños, año nuevo). La fiesta es una afirmación de la fantasía, de la poesía y de la gratuidad, una protesta contra la rutina y el utilitarismo de la vida cotidiana.

Pero la fiesta ha sido siempre un elemento esencial del culto a las divinidades y su origen se remonta a los orígenes mismos de la humanidad religiosa. El tiempo cósmico medido por el calendario no es algo meramente profano. Todas las religiones antiguas lo sacralizaron en forma mística. De ahí la distribución de las fiestas siguiendo el ritmo de las estaciones y de los meses.

En el pueblo del Antiguo Testamento se superaron los límites del tiempo cósmico y las fiestas se caracterizaron por su conexión con la historia sagrada. La primera fiesta que Dios instituyó fue el “sábado” (Gen 2,3), la fiesta semanal. Además del sábado, hubo otras fiestas para recordar acontecimientos especiales de la historia hebrea como la Pascua, Pentecostés, los Tabernáculos, la Expiación, la Dedicación, los Purim, etc.

La fiesta cristiana asume todos los valores humanos y religiosos mencionados y les añade aspectos específicos: es recuerdo de la salvación realizada en la Pascua del Señor, es celebración de la presencia del Señor y una prefiguración de la fiesta que no tiene fin.

La fiesta desborda el marco de la celebración litúrgica: se prolonga gustosa en la oración y en las ceremonias populares que constituyen el patrimonio cultural de cada pueblo (por ejemplo: el Pesebre viviente, el Viacrucis escénico). La fiesta ha inspirado los juegos sacramentales o dramas sacros. Incluso suscita las alegrías de la comunidad (pueblo, barrio, ciudad) y de la familia (kermeses, juegos, comidas, torneos, fuegos artifi-

ciales, etc.). Este conjunto de vivencias, incluso profanas, tiene una grande significación humana, pero a condición de que permanezca explícita su vinculación y dependencia de la fiesta religiosa.

Si se olvida la dimensión religiosa de la fiesta, si solamente queda el ruido y los excesos alimenticios, entonces la fiesta se ha vaciado, se ha secularizado, ya no sobrevive sino su aspecto exterior, su cáscara. Que es lo que ha sucedido, en muchos casos, con el domingo y las demás fiestas cristianas.

1. El domingo y los otros días de precepto

“1. El domingo en el que se celebra el misterio pascual, por tradición apostólica, ha de observarse en toda la Iglesia como fiesta primordial de precepto. Igualmente deben observarse los días de Navidad, Epifanía, Ascensión, Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo, Santa María Madre de Dios, Inmaculada Concepción y Asunción, San José, Santos Apóstoles Pedro y Pablo y, finalmente, Todos los Santos” (c. 1246, 1).

El domingo... fiesta primordial de precepto: “La Iglesia —enseña el Concilio—, por una tradición que trae su origen del mismo día de la Resurrección de Cristo, celebra el misterio pascual cada ocho días, en el que se llama con razón día del Señor o domingo” (*Sacrosanctum Concilium* 106). Vigoroso resumen de la enseñanza de la Tradición: la celebración semanal de la Pascua es históricamente anterior a la celebración anual. El domingo no es una mini-pascua, una fiesta de segunda categoría. Es una celebración plena: es el día de Cristo muerto, resucitado y sentado a la diestra del Padre y emisor del Espíritu Santo.

Ya desde los primeros tiempos de la Iglesia supieron los cristianos percibir en cada domingo los mismos acentos de triunfo y de alegría que pueblan la mañana de Pascua: *“Cada semana, el día de nuestro Señor y Salvador, celebramos Pascua, cumpliendo los misterios del Cordero verdadero, por quien hemos sido rescatados”* (Eusebio de Cesarea).

Por ser la Pascua semanal, el domingo es un día de alegría: *“Pasamos en alegría el día octavo, aquel en que resucitó el Señor”* (Carta de Bernabé).

Esta experiencia de alegría espiritual era tan intensa que se consideraba pecado no participar en ella: *“Peca quien en este día está triste”* (Didascalia de los Apóstoles). Se comprende así una de las características rituales del domingo: *“Celebramos el día del Señor como un día de alegría, pues en este día resucitó Cristo; y así se nos ha enseñado que este día no debemos arrodillarnos”* (Pedro de Alejandría).

2. La facultad de las conferencias episcopales

“Sin embargo, la Conferencia Episcopal, previa aprobación de la Sede Apostólica, puede suprimir o trasladar a domingo algunas de las fiestas de precepto” (c. 1246, 2).

Suprimir: la Conferencia Episcopal Argentina en su decreto del 5 de julio de 1991 ha suprimido cuatro de estas fiestas: Epifanía (6 de enero); San José (19 de marzo); Santos Apóstoles Pedro y Pablo (29 de junio) y Todos los Santos (1 de noviembre).

- ¿Hay alguna posibilidad de celebrarlas en domingo? Las fiestas del 29 de junio y el 1 de noviembre pueden trasladarse al domingo siguiente donde lo requiera el bien pastoral o la piedad de los fieles, sin necesidad de ningún permiso especial (*Calendarium romanum*, n. 58). La Conferencia Episcopal podría trasladar San José a otra fecha fuera de la Cuaresma (*ibidem*, n. 56).

Trasladar: la Conferencia ha trasladado al domingo siguiente las solemnidades de la Ascensión y del Cuerpo y Sangre de Cristo. En consecuencia de las diez fiestas establecidas en el Código se mantienen solamente cuatro en la Argentina: 1 de enero, 15 de agosto, 8 de diciembre y 25 de diciembre.

3. Las obligaciones de cada fiel

“El domingo y las demás fiestas de precepto los fieles tienen obligación de participar en la Misa, y se abstendrán además de aquellos trabajos y actividades que impidan dar culto a Dios, gozar de la alegría propia del día del Señor o disfrutar del debido descanso de la mente y del cuerpo” (c. 1247).

Tienen obligación de participar en la Misa: El primer deber de un día festivo, y la principal fuente de la alegría, es el

culto divino. La alegría del domingo se nutre de la alabanza divina y de la reunión eucarística, desde allí se expande en caridad fraterna y repercute sobre la vida familiar y sobre la vida de la ciudad.

La Iglesia ha señalado este día pues quería que conser-váramos fielmente el recuerdo de la Resurrección de Cristo. El día en colorado de los almanaques es un ayuda-memoria: "No olvides a Jesús". Este recuerdo mínimo, una vez por se-mana, es necesario para que no se desdibuje en la conciencia el rostro de Jesús Resucitado, para evitar todas las consecuencias negativas que acarrea tal olvido. Pero no se trata de un simple ejercicio de la memoria psicológica porque la Pascua del Señor es un acontecimiento salvífico presente. Precisamente por ello la Misa es el centro del domingo, porque es la presencia sacramental del misterio pascual, porque es el banquete que el Señor Resucitado prepara para los suyos.

Se abstendrán además: ya no se habla de trabajo servil porque se da un sentido totalmente nuevo del precepto. "La norma se hace ahora mucho más espiritual y personal: debe evitarse todo lo que impida que el día del Señor aparezca como tal" (Piñero Carrión 300). La obligación de abstenerse del trabajo no comienza en la víspera (Comm 1980, 359).

El debido descanso: Ya en el siglo IV las leyes imperiales apoyaban la costumbre del descanso dominical y prohibían en ese día las acciones judiciales y toda clase de trabajos. La celebración del día festivo se completa con el descanso, a imitación del descanso de Dios al concluir la obra de la Creación (Gen 2,2). Si Dios se tomó un respiro el día séptimo, "también el hombre debe descansar y hacer que los demás, sobre todo los pobres, recobren aliento" (*Catecismo*, 2172). El descanso festivo es un protesta contra las servidumbre del trabajo y el culto al dinero. No se trata del "dolce far niente" ni de la promoción de la pereza. Se trata sí del ocio, pero en su acepción más noble, en cuanto es lo contrario del negocio ("nego otium"). No se trata de desprestigiar el "business" pero sí de ponerlo en su lugar: el trabajo forma parte de la vocación *temporal* del hombre, pero su verdadera vocación *eterna* es el ocio

contemplativo, el amor y el gozo de la plena comunión con Dios y con los hermanos “en la fiesta que no tendrá fin”.

En una nota emitida al final de la LXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, los obispos reconocen que “en la sociedad actual, inclusive entre los cristianos, el domingo se ve sumergido en el fenómeno del fin de semana, con el riesgo de perder su sentido religioso”. El fin de semana está dominado por el “stress, el cansancio y la tensión de la vida ordinaria”. Una tensión que continúa el fin de semana, porque se vive el tiempo libre y el ocio “sin sosiego, con frenesí, dando lugar a excesos y formas de evasión que comprometen el equilibrio psicológico y ponen en peligro a veces la vida humana”. Esta “auténtica *patología del ocio* no facilita la celebración del domingo”. A eso hay que añadir un fenómeno de los últimos tiempos: “La liberalización de los horarios de las grandes superficies comerciales, a las que acuden a veces las familias enteras para realizar sus compras”. La situación está llevando a la “eliminación progresiva del descanso dominical”, en detrimento “de la libertad personal, de la convivencia familiar y de otros aspectos de la vida cotidiana”. El domingo es “una institución clásica de la cultura cristiana muy beneficiosa para los hombres” y “un beneficio práctico para la sociedad”.

“Queda claro que el domingo es un día *diferente* en el que no es lícito proseguir el trabajo habitual de los días de semana, sea físico o mental, salvo causa proporcionada” (J. Manzanares)

4. El culto divino

“1. *Cumple el precepto de participar en la Misa quien asiste a ella, dondequiera que se celebre en un rito católico, tanto el día de la fiesta como el día anterior por la tarde.*

2 *Cuando falta el ministro sagrado u otra causa grave hace imposible la participación en la celebración eucarística, se recomienda vivamente que los fieles participen en la liturgia de la palabra, si ésta se celebra en la iglesia parroquial o en otro lugar sagrado conforme a lo prescrito por el Obispo diocesano, o permanezcan en oración durante el tiempo debido personalmente, en familia, o, si es oportuno, en grupos familiares”* (c. 1248).

Asiste: ¿Participar o asistir? ¿En qué consiste la obligación? el Código habla siempre de “participar”. Pero la participación comprende, en el mejor de los casos, la comunión sacramental. Por eso aquí se dice intencionalmente “asistir” para evitar escrúpulos y para indicar el límite mínimo de la obligación. Para cumplir el precepto es necesario *por lo menos* asistir a la Misa. Pero *no menos* de asistir. No basta escucharla por radio o verla por televisión. El domingo es el día por excelencia de la asamblea litúrgica. Es la reunión eclesial la que engendra la fiesta : reunirse, “*volver a verse unos a otros es la fuente de la mayor alegría*” (San Jerónimo).

Dondequiera: también en oratorios privados.

Rito católico: Manzanares considera que también se cumple asistiendo a una Misa ortodoxa (DP, 567, nota 24) porque considera vigente el art. 47 del Directorio *Ad totam Ecclesiam*. Rincón no concuerda, aunque admite la posibilidad de la dispensa. “Pero una cosa es la dispensa y otra lo que podría denominarse una norma permisiva” (p. 544).

El día anterior por la tarde: “Expresamente se utiliza una fórmula general para evitar casuística y escrúpulos. Con toda certeza se cumple el precepto mediante la participación en cualquier misa del sábado por la tarde” (Comm 1983, 251-252).

“La tarde comienza a las doce del mediodía anterior. El latín ‘vespere’, que usa el canon, significa ‘la tarde’, frente al latín ‘vespera’, que se usa más para indicar la última parte de la tarde. El castellano ‘tarde’, según el sentido oficial de la palabra, se cuenta desde el mediodía hasta la medianoche. Pero sobre todas estas razones lingüísticas, vale la clara intención del legislador de evitar toda clase de ansiedades y escrúpulos” (Piñero Carrión 299-300).

Permanezcan en oración : un buen medio para pomover la piedad en el seno de la familia, iglesia doméstica.

3. Los días de penitencia

Dada la complejidad de materia y espíritu en la naturaleza del hombre, no es posible imaginar una religión puramente espiritual. Para que el espíritu obre, necesita de los actos del cuerpo. Por lo mismo, en todas las religiones se encuentran formas rituales de penitencia que obedecen a motivaciones de ascesis, de purificación o de súplica a la divinidad.

La disciplina penitencial fue oportunamente renovada por Pablo VI en la estupenda Constitución Apostólica "*Paenitemini*" del 17 de febrero 1966, cuya parte doctrinal es fundamental para comprender y predicar este aspecto esencial de la vida cristiana. La disciplina se inspira en ese documento.

1. Razón y finalidad de los días de penitencia

"Todos los fieles, cada uno a su modo, están obligados por ley divina a hacer penitencia; sin embargo, para que todos se unan en alguna práctica común de penitencia, se han fijado unos días penitenciales, en los que se dediquen los fieles de manera especial a la oración, realicen obras de piedad y de caridad y se nieguen a sí mismos, cumpliendo con mayor fidelidad sus propias obligaciones y, sobre todo, observando el ayuno y la abstinencia, a tenor de los cánones que siguen" (c. 1249).

Para que todos se unan en alguna práctica común de penitencia: No podrá nunca disminuirse el aspecto personal e incommunicable de la vida penitente, de acuerdo a la propia vocación específica y a las mociones del Espíritu Santo. Pero en su originalidad cristiana, el ayuno y la abstinencia tienen también un valor social y comunitario: no es el creyente en tanto que individuo quien es llamado a hacer penitencia sino toda la comunidad de los discípulos de Cristo. Y ésto es lo que manifiesta la norma eclesiástica al establecer que todos los fieles ayunen y hagan abstinencia en los mismos períodos y en los mismos días: es así como la Iglesia entera, de manera misteriosa pero real, se constituye como una sola comunidad penitente.

Sobre todo, observando el ayuno y la abstinencia: no porque sean de más valor sino para subrayar su particular carácter obligatorio porque las otras formas son dejadas a la libre iniciativa de los fieles.

San León señalaba que los ayunos en la Iglesia no son sólo individuales sino que revisten un carácter social, comunitario, de todo el cuerpo de la Iglesia. Aunque es hermoso y bello, dice en uno de sus sermones, que cada miembro del cuerpo de Cristo tenga sus propias observancias, sin embargo es más excelente acción cuando los corazones de todo el pueblo concurren

en un mismo propósito, ayudando así a superar la vacilación de los individuos. El ayuno colectivo de la Iglesia universal es más sagrado que el que se hace por decisión privada. Porque la abstinencia que cada uno se impone a sí mismo por propio arbitrio mira sólo a la utilidad de una parte, en cambio el ayuno que observa toda la Iglesia a ninguno excluye de la purificación general, y entonces el pueblo de Dios se hace fuerte, al concordar los corazones de todos en la unidad de la obediencia (A. Sáenz, *San León Magno y los misterios de Cristo*, Paraná 1984, 192).

2. Días y tiempos de penitencia de derecho común

“En la Iglesia universal, son días y tiempos penitenciales todos los viernes del año y el tiempo de cuaresma” (c. 1250).

Todos los viernes del año: los viernes de cada semana son particularmente propicios e importantes para la práctica penitencial de la Iglesia porque recuerdan “aquel” Viernes que desembocó en la Pascua del Señor. Quienes celebran la Liturgia de las Horas encuentran una buena ayuda en los textos litúrgicos, tanto para vivir el viernes en su aspecto memorial cuanto en los acentos penitenciales que suscita ese recuerdo en el alma de los creyentes.

Los obispos italianos añaden una sugestiva motivación del carácter penitencial de los viernes: “como preparación a la comunión eucarística con ocasión de la asamblea dominical: así los cristianos se preparan a la alegría fraternal de la ‘Pascua semanal’ —el domingo, día del Señor resucitado— mediante un gesto que manifiesta su voluntad de conversión y su aspiración a una vida nueva” (Nota pastoral sobre *Il senso cristiano del digiuno e dell’astinenza*, del 4. X. 1994), por ser conmemorativos de la Pasión del Señor.

El tiempo de cuaresma: por su doble carácter bautismal y penitencial. El catecumenado o preparación para el bautismo conserva su carácter penitencial. En la antigüedad la cuaresma preparaba inmediatamente a la reconciliación de los penitentes y el Vaticano II enseña que la penitencia del tiempo cuaresmal no debe ser sólo interna, sino también externa y social (SC 110).

3. *Obligación de la abstinencia y del ayuno*

“Todos los viernes, a no ser que coincidan con una solemnidad, debe guardarse la abstinencia de carne o de otro alimento que haya determinado la Conferencia Episcopal; ayuno y abstinencia se guardarán el Miércoles de Ceniza y el Viernes Santo” (c. 1251).

Todos los viernes: hay que subrayar la importancia ascética pero más aún “su valor sacramental, como expresión del seguimiento de Cristo en el día semanal y anual, consagrado a la memoria de su Pasión” (J. Manzanares).

Que coincidan con una solemnidad: cosa que sucederá invariablemente el viernes de la segunda semana después de Pentecostés (Solemnidad del Sagrado Corazón de Jesús).

La abstinencia de carne: la Iglesia mantiene la abstinencia de carne por su valor tradicional, por sus misteriosos armónicos y también porque en el ámbito de la familia cristiana es fácil de recordar (depende solamente de quien prepara los alimentos) y expresa la dimensión penitencial de la Iglesia doméstica. Pero es preciso reconocer que la abstinencia de carne últimamente ha perdido mucho de su significado por motivos económicos, dietéticos y culturales. Y también por el riesgo de un cumplimiento farisaico: la búsqueda de alimentos particularmente refinados y costosos que no contengan carne —a veces se come mejor que en los otros días de semana— alejándose así del verdadero espíritu de sobriedad que caracteriza la penitencia. Por eso, alguna conferencia episcopal aclara: “La ley de la abstinencia prohíbe la consumición de carne, como igualmente la de alimentos y bebidas que, según un juicio prudente, deban ser considerados como particularmente rebuscados y costosos”.

Que haya determinado la Conferencia Episcopal: porque, además, en algunas latitudes, la prohibición de comer carne puede sonar ridícula (si la carne no forma parte de la dieta cultural) y hasta ofensiva (si la pobreza del pueblo hace prohibitiva la carne).

Ayuno: la ley del ayuno obliga a hacer una única comida en el día, pero no prohíbe tomar un poco de alimento por la mañana y por la noche atendiéndose, en cuanto a la cantidad y a la calidad, a las costumbres morales aprobadas.

*El ayuno y la abstinencia se guardarán el Miércoles de Ceniza y el Viernes Santo: el ayuno del comienzo de la Cuaresma se ordena a la confesión de los pecados, a la imploración del perdón, a la voluntad de conversión: es la entrada en un período ascético. El ayuno del Viernes Santo tiene un carácter más místico y cultural: es un signo de la participación de los discípulos en el acontecimiento doloroso de la Pasión y Muerte del Señor, y como forma de culto espiritual y de espera vigilante de la Resurrección. Por eso la Iglesia recomienda que se extienda “al Sábado Santo, para que de este modo se llegue al gozo del domingo de Resurrección con ánimo elevado y abierto” (Concilio Vaticano II, *Sacrosanctum Concilium*, 110).*

4. Las personas obligadas y los deberes pastorales

“La ley de la abstinencia obliga a los que han cumplido catorce años; la del ayuno, a todos los mayores de edad, hasta que hayan cumplido cincuenta y nueve años. Cuiden sin embargo los pastores de almas y los padres de que también se formen en un auténtico espíritu de penitencia quienes, por no haber alcanzado la edad, no están obligados al ayuno o a la abstinencia” (c. 1252).

Cuiden sin embargo: la pedagogía de la penitencia debe comenzar mucho antes que el ayuno y la abstinencia. Hay que educar a los niños, a los adolescentes (menores de 14 años) y a los jóvenes (menores de 18 años) en un auténtico espíritu de penitencia, sin el cual la misma práctica del sacramento de la penitencia pierde sentido.

Que los padres y los educadores tomen conciencia de la importancia y de la hermosura de formar a los niños y a los jóvenes en el sentido de la adoración de Dios y en la actitud de acción de gracias por sus dones: de esta raíz religiosa nacerá la fuerza para controlarse a sí mismos, la sobriedad, la apertura y la atención activa hacia los demás. Que no cedan a la tendencia difusa de contentar en todo a sus hijos, sino que se animen a proponerles ideales fuertes y valores de vida, y los ayuden a conquistarlos con convicción y generosidad, y sin temer la inevitable dificultad que esto implica.

5. Facultad de las conferencias episcopales

“La Conferencia Episcopal puede determinar con más detalle el modo de observar el ayuno y la abstinencia, así como sustituirlos en todo o en parte por otras formas de penitencia, sobre todo por obras de caridad y prácticas de piedad” (c. 1253).

En todo o en parte: la Conferencia Episcopal Argentina ha decretado que “se retiene la práctica tradicional de los viernes del año consistente en la abstinencia de carnes” pero el fiel puede libremente sustituirla por alguna de las siguientes: “abstinencia de bebidas alcohólicas” o “una obra de piedad”, o “una obra de misericordia” (Decreto del 19 de marzo de 1986).

Otras Conferencias Episcopales permiten que la obra penitencial del viernes sea —en lugar de la abstinencia de carnes—, por ejemplo, el abstenerse de fumar, la renuncia a determinados espectáculos, la asistencia a Misa, el rezo del rosario o del viacrucis, la visita a enfermos, pobres o ancianos. Los obispos de Australia indican también el dedicar más tiempo a la familia.

En este esfuerzo por discernir nuevas formas penitenciales que devuelvan autenticidad y vigor a los viernes cristianos, los obispos de Italia ofrecen un interesante elenco para ayudar a evitar “algunas conductas de pueden fácilmente hacer a todos, en cierta manera, esclavos de lo superfluo y aún cómplices de la injusticia”:

- Un consumo de alimentos sin justa medida, acompañado a veces de un derroche intolerable de recursos.
- El uso excesivo de bebidas alcohólicas y de tabaco.
- La búsqueda incesante de cosas superfluas, aceptando sin sentido crítico todas las modas y todas las sollicitaciones de la publicidad comercial.
- Los gastos anormales que acompañan a veces las fiestas populares y aún ciertas fiestas religiosas.
- La búsqueda excesiva de formas de diversión que no ayudan a la necesaria recuperación psicológica y física, sino que son fines en sí y conducen a evadirse de la realidad y a huir de las propias responsabilidades.
- La ocupación frenética, que no deja lugar al silencio, a la reflexión y a la oración.

- El uso exagerado de la televisión y de los otros medios de comunicación, que puede crear una dependencia, ser obstáculo para la reflexión personal, y que impide el diálogo en familia.

¿Es grave la omisión?: “obliga gravemente su cumplimiento substancial” (*Paenitemini*, II, 2) así aclarado auténticamente: “peca gravemente contra la ley quien, sin causa excusante, omite una parte notable, cuantitativa o cualitativamente, del conjunto de prácticas penitenciales prescritas” (AAS 59, 1967, 229). P.e. omisión prolongada por varios días, omisión selectiva, más larga, de algunas de esas prácticas; sobre todo cuando va acompañada de desprecio o de escándalo.

Sobre todo por obras de caridad: finalmente hay que tener en cuenta que el precepto del ayuno y de la abstinencia tienen una finalidad eminentemente social y caritativa, además de moral e íntima. En efecto, la iglesia prescribe tales privaciones para que los ahorros realizados de esa manera sean usados en obras de caridad y de solidaridad, especialmente para aliviar a los más necesitados. La Iglesia, ya desde los comienzos, enseña que “los cristianos deben dar a los pobres todo lo que han ahorrado gracias al ayuno” (Doctrina de los doce Apóstoles). “¡Cuán religioso sería tu ayuno si aquello que debieras gastar para tu comida lo enviaras a los pobres! (S. Ambrosio). “Demos en limosna lo que recibimos del ayuno y la abstinencia” (S. Agustín).

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- L. A. “Todos los viernes del año” en *Vida Pastoral* 201 (1997) 12-15.
- L. A., “El vaciamiento de las fiestas” en *Vida Pastoral* 204 (1997) 8-12.
- L. H. ACEVEDO, “Día de fiesta” en *DDC* 217-218.
- L. H. ACEVEDO, “Día de penitencia” en *DDC* 218-219.

PUBLICACIONES

COLECCIÓN FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

Introducción a la Historia de la Ciencia Canónica - 1, del Pbro. Dr. Péter Erdő. Traducción al castellano de María Delia Alonso O.S.B. y Sergio Dubrowsky.

198 págs. (1993)	\$	10
Por correo	\$	13
Al exterior	U\$S	18

Causas de canonización, (introducción y comentarios al proceso diocesano en la nueva legislación canónica) - 2, de Mons. Dr. José Bonet Alcón.

79 págs. (1993)	\$	10
Por correo	\$	13
Al exterior	U\$S	18

Procesos administrativos de canonización - 3, de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico: Pbro. Dr. Ariel David Busso, Dr. Juan Manuel Cárcamo, R.P. Dr. Rafael Cúnsulo O.P., Pbro. Dr. Carlos I. Heredia, Mons. Lic. Luis H. Rivas y Lic. Liliana de Denaro

87 págs. (1995)	\$	10
Por correo	\$	13
Al exterior	U\$S	18

Curso sobre la preparación al matrimonio - 4, del Pbro. Ariel David Busso, Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge, Mons. Dr. Luis Alessio, Mons. Dr. José Bonet Alcón, Pbro. Dr. Nelson Dellaferrera, Mons. Dr. Víctor Pinto y Pbro. Dr. Carlos I. Heredia.

183 págs. (1995)	\$	15
Por correo	\$	18
Al exterior	U\$S	23

Precisiones jurídicas sobre las funciones de las Conferencias Episcopales. Aportes del Magisterio de Juan Pablo II - 5, del Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge.

507 págs.	\$	30
Por correo	\$	35
Al exterior	U\$S	40

La Curia Diocesana. Organización. Diversos oficios. Modelos de formularios - 6, de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico: S.E.R. Mons. Dr. José María Arancibia, Mons. Dr. Luis Alessio, Mons. Dr. José Bonet Alcón, Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge, Pbro. Dr. Ariel David Busso, Pbro. Dr. Nelson Dellaferrera, Pbro. Dr. Carlos I. Heredia y Mons. Dr. Víctor Pinto.

358 págs. (1996)	\$	25
Por correo	\$	28
Al exterior	U\$S	30

Régimen jurídico de los religiosos y de los Institutos de Vida Consagrada - 7, de Juan G. Navarro Floria y Pbro. Dr. Carlos I. Heredia.

164 págs. (1997)	\$	25
Por correo	\$	28
Al exterior	U\$S	30

La naturaleza de los movimientos eclesiales en el Derecho de la Iglesia, del Pbro. Dr. Carlos Ignacio Heredia.

174 págs. (1994)	\$	20
Por correo	\$	23
Al exterior	U\$S	28

Anotaciones de Filosofía del Derecho, (para uso de los estudiantes de Derecho Canónico), del Pbro. Dr. Ariel David Busso.

92 págs. (1996)	\$	15
Por correo	\$	18
Al exterior	U\$S	23

ANUARIO ARGENTINO DE DERECHO CANÓNICO (AADC)

Volumen I (1994). Secciones: artículos, jurisprudencia, actualidad, documentos y legislación particular. 294 págs.

Suscripción ordinaria en el país \$ 40

Suscripción ordinaria en el exterior U\$S 50

Volumen II (1995). Secciones: artículos, jurisprudencia, actualidad, documentos, legislación particular y recensiones. 348 págs.

Suscripción ordinaria en el país \$ 40

Suscripción ordinaria en el exterior U\$S 50

Volumen III (1996). Secciones: artículos, notas, jurisprudencia, actualidad, legislación particular y recensiones. 476 págs.

Suscripción ordinaria en el país \$ 40

Suscripción ordinaria en el exterior U\$S 50

Volumen IV (1997). Secciones: artículos, notas, jurisprudencia, actualidad y recensiones. 338 págs.

Suscripción ordinaria en el país \$ 40

Suscripción ordinaria en el exterior U\$S 50

Colección completa: *Anuario Argentino de derecho Canónico*

Volúmenes I, II, III y IV: \$ 120

Pedidos a la Facultad de Derecho Canónico

“Santo Toribio de Mogrovejo”

Departamento de Publicaciones

Av. Alicia Moreau de Justo 1500 - 4to. piso

(1107) Buenos Aires - Argentina - Fax: (54-1) 349-0433

Cheques en pesos o dólares a la orden de
“Fundación Universidad Católica Argentina”

Se terminó de imprimir en
los Talleres Gráficos CYAN,
Potosí 4471, Buenos Aires, TEL. 982-4426
en el mes de septiembre de 1998

R 16.4.1997

BIBLIOTECA DE L
FACULTAD DE DERECHO
D. UNIVERSIDAD C. O. A. M.
INVENTARIO

348:264
A3234.4 2037

FECHA 23/4/99

1172
1344

213